

# CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Año 1980 (II)

por los Departamentos de Derecho Internacional Público  
y Derecho Internacional Privado  
de la Universidad de Sevilla (\*)

## SUMARIO (\*\*)

1. Cuestiones Generales.—2. Fuentes.—3. Estados Miembros.—4. Organos y Competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades Comunitarias.—7. Política Comunitaria.—8. Cuestiones Procesales.—9. Relaciones Exteriores.

### 1. CUESTIONES GENERALES

#### 1.1. Fundamentos de la Comunidad.

En la decisión prejudicial de 3 de junio de 1980 (1), el Tribunal comunitario tiene ocasión de reafirmar los fundamentos de la Comunidad, al abordar un asunto en materia agraria, cuando sostiene que la organización común de los mercados en el sector de los productos transformados, a base de frutas y verduras, implica el establecimiento de un régimen único de intercambios en las fronteras de la Comunidad, a fin de estabilizar el mercado interior comunitario.

Este régimen único de comercio con los países terceros es uno de los objetivos del mercado común, que se basa, según el Tratado, en el establecimiento de un Arancel Común y de una política comercial común frente a terceros Estados, que el artículo 38 TCEE hace extensivos a la agricultura y al comercio de los productos agrarios.

---

(\*) Han colaborado los doctores Olivares d'Angelo, Peláez Marón y Pérez Beviá, profesores adjuntos, y Glirón Larrucea, profesor ayudante, y los licenciados Millán Moro y Naranjo González-Pola, profesores ayudantes, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(\*\*) El sumario que encabeza la presente crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las setenta y dos sentencias y los diez autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes 5, 6, 7 y 8 de 1980, del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

(1) As. 135/79, Rec. 1980-5, pp. 1713-1741, cdos. 11 y 12.

La estabilidad de los mercados de productos agrarios es, según el artículo 39.1-c) TCEE, uno de los fines de la política común que ha de ir acompañado del funcionamiento y desarrollo del mercado común para los productos agrícolas.

Las reglas relativas al comercio exterior en materia de agricultura han de interpretarse respetando estas finalidades.

## 1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.

1.3. **Derechos fundamentales.**—Una eventual lesión de los derechos fundamentales por un acto institucional de las Comunidades —afirma el Tribunal— (2), no puede ser apreciada más que en el marco del Derecho comunitario mismo, puesto que esos derechos fundamentales son parte integrante de los principios generales del derecho cuyo respeto asegura éste. Y entre los derechos fundamentales cuya salvaguardia está garantizada en el *Orden Jurídico comunitario*, conforme a las concepciones constitucionales comunes a los Estados miembros y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales que hacen referencia a la protección de los derechos del hombre a los que los Estados miembros han cooperado o adherido, figura el derecho de propiedad, como el Tribunal lo reconoció en el asunto HAUER (3).

También en su sentencia de 26 de junio de 1980 (4), al referirse a la actuación de la Comisión como órgano comunitario respecto de las personas jurídicas afectadas, el Tribunal reitera la declaración efectuada en su sentencia de 14 de mayo de 1974 (5), de que los derechos fundamentales forman parte integrante de los principios generales del derecho cuyo respeto asegura, de acuerdo con las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, así como de los instrumentos internacionales a los que tales Estados se han adherido.

En este sentido, el Tribunal estimó que los poderes conferidos a la Comisión por el artículo 14 del reglamento 17/62 tienen como finalidad permitirle el cumplimiento de la función que le asigna el Tratado CEE de vigilar el respeto de las reglas de concurrencia en el mercado común. El ejercicio de los poderes conferidos a la Comisión por el reglamento 17/62, es necesario para el mantenimiento del régimen de concurrencia implantado por el Tratado cuyo respeto se impone obligatoriamente a las empresas. En este sentido, no parece factible que el reglamento 17/62 autorice, ni la Comisión realice ninguna violación de los derechos fundamentales recogidos en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos del Hombre.

(2) Sentencia de 19 de junio de 1980, as. ac. 41, 121 y 796/79, Rec. 1980-5, pp. 1979-2013, cdo. 18.

(33) Sentencia de 13 de diciembre de 1979, as. 44/79, Rec. 1979-10, pp. 3727-3765.

(4) As. 136/79, Rec. 1980-5, pp. 2033-2070, cdos. 18 a 20.

(5) As. 4/73, Rec. 1974, p. 508.

#### 1.4. Orden jurídico comunitario.

##### 1.4.1. Derecho Comunitario - Derecho Internacional.

1.4.2. **Derecho Comunitario - Derechos nacionales.**—En la decisión prejudicial de 14 de octubre de 1980 (6), el Tribunal ha establecido la compatibilidad con el Derecho comunitario, de una legislación irlandesa, por la que se sancionaba la prohibición de pescar en la zona de pesca nacional sin autorización a los barcos españoles, en tanto en cuanto dicha legislación había sido adoptada de conformidad con el reglamento del Consejo núm. 1376/78 (7), relativo a ciertas medidas interinas de conservación y gestión de los recursos de pesca.

1.4.2.1. **Compatibilidad del Derecho Comunitario con ciertas medidas nacionales sobre pesca.**—En la sentencia de 10 de julio de 1980 (8), el Tribunal afirma el principio de base, que se desprende del Derecho comunitario vigente en la época, en materia de pesquerías, de la existencia de una obligación para los Estados miembros de introducir, en sus zonas de pesca, medidas de conservación de la pesca adecuada a la gravedad de la amenaza que pesa sobre la existencia y conservación de los bancos de pesca, en los supuestos de falta de acuerdo, al respecto, por parte de las instituciones de la Comunidad.

Sin embargo, el Tribunal reprueba la autorización, por parte del Reino Unido, de una cuota de captura suplementaria para los pescadores de Irlanda del Norte por motivos económicos y sociales, cualquiera sea la época en que haya tenido lugar, por constituir un atentado a los imperativos de conservación cuya realidad y gravedad están fuera de duda.

Estima también la Corte que la medida de cerrar la zona, adoptada en el mes de septiembre, era ya tardía, habida cuenta de la situación pesquera, lo que no permite justificar esta tolerancia suplementaria ni siquiera como medida transitoria. Mientras que, por el contrario, se hubieran podido hallar medidas transitorias adecuadas a la situación tanto para los pescadores afectados del Reino Unido como para otros pescadores comunitarios, si las medidas previstas por el Reino Unido se hubieran planteado en tiempo útil y en un marco comunitario y dentro del respeto a los principios que dimanaban del Derecho comunitario; mientras que las condiciones establecidas por el Estado miembro, con las medidas litigiosas, tienen por objeto y por efecto reservar a sus pescadores un beneficio particular lo que introduce un elemento de discriminación, además de ser, tales medidas, incompatibles en sí mismas con las exigencias del objetivo pretendido de conservar los recursos pesqueros (9).

(6) As. 812/79, Rec. 1980-7, pp. 2787-2821, cdos. 24 y 25, y parte dispositiva.

(7) JO, L, p. 9.

(8) As. 32/79, Rec. 1980-6, pp. 2403-2480, cdos. 26 a 29, y parte dispositiva.

(9) El Tribunal, en el cdo. 27 de la sentencia citada en la nota anterior, se remite a lo dicho en los cdos. 69 a 80 de su sentencia de 16 de febrero de 1978, as. 61/77, Comisión/Irlanda, Rec. 1978, p. 417.

De cualquier forma, el procedimiento nacional por el que se adoptaron tales medidas no se ha ajustado, a juicio del Tribunal, a las exigencias impuestas por el Derecho comunitario, dado que un preaviso de un solo día, tras un período de inacción prolongado, impide a la Comisión tomar en consideración los diferentes elementos del caso, además de presentar problemas, desde el punto de vista del Derecho comunitario, que exigen que la Comisión sea consultada en las diferentes fases de elaboración de las medidas proyectadas en relación con la conservación de la pesca, de manera que disponga del tiempo necesario para estudiarlas y exponer su opinión sobre las mismas, en tiempo útil.

El poner a la Comisión ante los hechos consumados no puede ser considerado conforme con el Derecho comunitario.

La violación por un Estado miembro del deber de consulta a la Comisión, que impone el Derecho comunitario, en caso de adopción de medidas sobre conservación de la pesca y el introducir una excepción contraria a la necesidad de conservar los recursos pesqueros, lleva al Tribunal a concluir que el Reino Unido ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.

**1.4.2.2. El derecho nacional supletorio del Derecho comunitario.**—Se inquiriere del Tribunal comunitario se pronuncie sobre la existencia, en Derecho europeo, de un principio según el cual cabría justificar derechos a la devolución, por la administración, de primas de desnaturalización en base a que, de los documentos disponibles, resulta la irregularidad de las desnaturalizaciones realizadas, una vez expirado el plazo previsto por el derecho interno para los documentos relativos a las desnaturalizaciones de productos agrícolas (en el caso siete años).

En respuesta a este problema, el Tribunal, en decisión de 12 de junio de 1980 (10), sostiene que incumbe a las autoridades nacionales apreciar, de conformidad con los principios y reglas de su derecho nacional, una situación como la del caso de autos, sin establecer diferencias entre situaciones regidas por el Derecho comunitario y situaciones análogas sujetas sólo a la aplicación del derecho nacional.

En particular, prosigue el Órgano comunitario, el Derecho comunitario no limita la libertad de las autoridades nacionales competentes, para aplicar, ante la falta de una regla específica de prescripción aplicable a esta materia, las limitaciones que eventualmente pudieran resultar de la aplicación de principios generales reconocidos en el ordenamiento jurídico en el país donde se presentè el caso para recuperar ventajas indebidamente otorgadas en virtud de la reglamentación comunitaria.

El Tribunal se remite, a los criterios ya expresados en anterior ocasión (11), donde sostenía que no debería existir discriminación en las condiciones de procedimiento o de fondo en función de las cuales, entre otras, las administraciones de los Estados miembros, actuando por cuenta de la Comunidad, pueden hacer valer el derecho de repetición para toda ventaja financiera irregularmente otorgada a las empresas, consagrando, así, una exigencia que es un corolario del

(10) As. ac. 119 y 126/79, Rec. 1980-5, pp. 1863-1886, cdo. 10.

(11) Sentencia de 5 de marzo de 1980, as. 265/78, Ferwerda, Rec. 1980, p. 617.

principio de igualdad. Criterio jurisprudencial que se contrarresta con la verificación que hace el Tribunal de que esta exigencia comunitaria sólo muy recientemente ha comenzado a ser reconocida por la reglamentación comunitaria, para lo cual el Tribunal se remite, en esta decisión, a ciertos reglamentos de 1979.

**1.4.2.3. Aplicación de disposiciones de derecho interno.**—En su sentencia de 10 de julio de 1980 (12), el Tribunal reitera el criterio expresado en su sentencia de 13 febrero de 1969 (13), en el sentido de que no se puede admitir una aplicación paralela del derecho nacional de la concurrencia más que en tanto no suponga perjuicio a la aplicación uniforme, en todo el mercado común, de las normas comunitarias.

En este aspecto, la aplicación de las disposiciones del derecho nacional de la concurrencia no se podría admitir cuando tuviera por efecto poner en cuestión una exención otorgada por una decisión o por un reglamento de aplicación por categorías.

Los contratos que se consideran, en la presente sentencia, sólo han sido objeto de clasificación por parte de la Comisión, cuya opinión, en este caso, es que no había lugar a una intervención suya de acuerdo con el artículo 85-1 TCEE. Esta circunstancia, por sí sola, no podría tener por efecto impedir a las autoridades nacionales aplicar, a estos acuerdos, disposiciones de derecho interno de la concurrencia, de carácter más estricto que las del derecho comunitario. El hecho de que la Comisión estime que una práctica no entra en el ámbito de prohibición del artículo 85-1 y 2 TCEE, no constituye un obstáculo para que las autoridades nacionales consideren que, en el contexto interno, pueda tener efectos restrictivos de la competencia.

## 1.5. Otras cuestiones.

**1.5.1. Restitución de lo indebido: Falta de regulación en el Derecho comunitario.**—Preguntado al Tribunal comunitario si las autoridades competentes de un Estado miembro están obligadas a restituir parte de las sumas pagadas indebidamente, así como los intereses, en base al Derecho comunitario y, en caso afirmativo, a partir de qué fecha y qué tipo de interés, el Tribunal responde, en su decisión de 12 de junio de 1980 (14), que los litigios sobre restitución de cantidades percibidas por cuenta de la Comunidad son, en la actualidad, de competencia de la jurisdicción estatal que ha de resolverlos aplicando su derecho nacional, en la medida en que el Derecho comunitario no ha dispuesto en la materia.

Esto supone que la jurisdicción nacional ha de dar solución a todas las cuestiones accesorias relativas a la restitución, entre ellas el pago de intereses en aplicación de sus reglas internas de conformidad con las cuales habrá de fijar el tipo de interés y la fecha a partir de la cual los intereses pueden ser calculados.

(12) As. ac. 253/78 y 1 a 3/79, Rec. 1980-6, pp. 2327-2401, cdos. 14 a 18.

(13) As. 14/68, Rec. 1969-1, p. 1.

(14) As. 130/79, Rec. 1980-5, pp. 1887-1913, cdo. 15 a 17, y parte dispositiva.

**Aplicación en Derecho comunitario.**

Preguntado al Tribunal comunitario si en el supuesto de pago indebido por un operador económico, en aplicación de la reglamentación comunitaria, la cuantía de las sumas a reembolsar, ha de ser la restitución, íntegra o no, de lo indebido, dado que eventualmente el operador económico lesionado ha podido repercutir el pago del gravamen sobre los precios, en la decisión de 12 de junio de 1980 (15), el Tribunal recurre a su jurisprudencia (16) que ha establecido que la protección de los derechos garantizados, en esta materia, por el orden jurídico comunitario, no exige una restitución de cantidades indebidamente percibidas en condiciones que supondrían un enriquecimiento sin causa de los derecho-habientes, pero que nada se opone, desde el punto de vista del Derecho comunitario, a que las jurisdicciones nacionales tengan en cuenta, conforme a su derecho nacional el hecho de que gravámenes percibidos indebidamente se hayan podido incorporar a los precios de la empresa deudora del gravamen y repercutido sobre los compradores de sus productos.

El Tribunal decide que corresponde a las autoridades nacionales velar por la restitución de las sumas indebidamente percibidas en base a reglamentos comunitarios declarados no válidos, así como resolver todas las cuestiones accesorias como la toma en consideración de posible repercusión de la carga indebidamente percibida sobre otros operadores económicos o sobre los consumidores y ello en función del derecho nacional aplicable.

**Competencia nacional a falta de regulación comunitaria.**—De conformidad con el Derecho comunitario (17), incumbe a las autoridades nacionales asegurar la percepción de un cierto número de ingresos, como los montantes compensatorios monetarios, por cuenta de la Comunidad y conforme a las disposiciones del Derecho comunitario.

Estas percepciones, expone el Tribunal en la decisión prejudicial de 12 de junio de 1980 (18), según el artículo 6 de la decisión del Consejo de 21 de abril de 1970 y artículo 1 del reglamento del Consejo núm. 2/71, han de ser hechas por los Estados miembros conforme a sus disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas.

Cuando se trate de litigios en los que se dirime la devolución de cantidades percibidas por los Estados miembros por cuenta de la Comunidad, compete, desde luego, a la jurisdicción interna y deben ser zanjados por ésta en aplicación de su derecho nacional, en forma y fondo, en la medida en que el Derecho comunitario no haya dispuesto en la materia.

(15) *Ibid.*, cdos. 13 y 14, y parte dispositiva. Vid. las conclusiones del abogado general CAPO-TORTI, pp. 1905 a 1912, donde se hace una evolución jurisprudencial del pago de lo indebido.

(16) Sentencia de 27 de marzo de 1980, as. 61/79, Rec. 1980-3, p. 1205, recogida en el cdo. 13 de la sentencia anterior.

(17) Decisión del Consejo de 21 de abril de 1970 (JO, L 94); reglamento del Consejo núm. 2/71, de 2 de enero de 1971 (JO, L 3); reglamento del Consejo núm. 729/70, de 21 de abril de 1970 (JO, L 94).

(18) As. 130/79, cit. cdo. 11.

**1.5.2. Prescripción y caducidad: plazos.**—En el caso de autos, la administración nacional alemana, encargada de la gestión de la política agrícola común, pretende la recuperación de sumas indebidamente pagadas en concepto de prima de desnaturalización de cereales, a lo que se oponen los agentes económicos alegando prescripción de derechos, ante lo cual el juez «a quo» inquiriere cuál es el plazo de prescripción en este caso.

El Tribunal, en la decisión prejudicial de 12 de junio de 1980 (19), expresa que en lo que se refiere a los plazos de prescripción o los de caducidad que pudieran resultar de ciertos principios generales del derecho administrativo, en materia de recuperación de prestaciones y pagos indebidamente realizados, el Derecho comunitario no contiene ninguna disposición pertinente aplicable al caso, en el estado actual de su evolución.

El Tribunal estima, además, que el plazo de prescripción del artículo 43 del estatuto del Tribunal es de aplicación exclusivamente a las acciones de responsabilidad que se dirijan contra la Comunidad misma y es, en consecuencia, no aplicable en la materia.

La misma observación resulta aplicable a las otras disposiciones alegadas por los requirentes.

**1.5.3. Convenio de 27 de septiembre de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de decisiones en materia civil y comercial.**

**1.5.3.1. Interpretación autónoma de la noción «materia civil y comercial».**—En la decisión prejudicial de 16 de diciembre de 1980 (20), el Tribunal, como ya había señalado en una jurisprudencia anterior (21), ha declarado que la noción de «materia civil y comercial» utilizadas en el artículo 1 del Convenio de Bruselas, debe ser considerada como una noción autónoma que hay que interpretar refiriéndose, de una parte, a los objetivos y al sistema del Convenio y, de otra, a los principios generales del conjunto de los sistemas de derecho nacionales.

**1.5.3.2. Campo de aplicación.**—Por otra parte, en la misma decisión (22) el Tribunal, como ha afirmado en su jurisprudencia (23), ha señalado que el Convenio de Bruselas debe ser aplicado de manera que asegure, en la medida de lo posible, la igualdad y uniformidad de los derechos y obligaciones para los Estados contratantes y las personas interesadas. Tal exigencia excluye que el Convenio pueda ser interpretado en función del solo reparto de competencias entre los diferentes órdenes jurisdiccionales existentes en ciertos Estados. Ello implica, por el contrario, que el campo de aplicación del Convenio se determine

(19) As. ac. 119 y 126/79, Rec. 1980-5, pp. 1863-1886, cdo. 6.

(20) As. 814/79, Rec. 1980-8, pp. 3807-3837, cdo. 7.

(21) Sentencia de 14 de octubre de 1976, as. 29/76, Rec. 1976, p. 1541; sentencia de 14 de junio de 1977, as. 9 y 10/77, Rec. 1977, p. 1517; sentencia de 22 de febrero de 1979, as. 133/78, Rec. 1979, p. 733.

(22) *Supra*, nota (20), cdo. 14.

(23) *Supra*, nota (21).

esencialmente en razón de los elementos que caracterizan la naturaleza de las relaciones jurídicas entre las partes en el litigio o por el objeto de éste.

**1.5.3.3. Exclusión de las acciones de una autoridad pública contra particulares fundadas en el ejercicio del poder público.**—Por último, en la aludida decisión prejudicial (24), ha establecido el Tribunal que la noción de «materia civil y comercial», según el artículo 1, párrafo 1, de la Convención de Bruselas, no engloba los litigios planteados por el gestor de vías de agua públicas contra la persona legalmente responsable, para el cobro de los gastos expuestos para la limpieza de un barco naufragado, que el gestor ha efectuado o ha hecho efectuar en el ejercicio del poder público.

**1.5.4. Carácter de una sanción aneja a la pérdida de certificados de importación o exportación de productos agrarios.**—El Tribunal comunitario, en su decisión de 26 de junio de 1980 (25), ha subrayado que las disposiciones reglamentarias que imponen una sanción a un agente económico, en caso de pérdida de un certificado de importación o exportación, no contemplan una «sanción», en el sentido propio del término. Se trata, en realidad, sostiene el Tribunal, de apreciar las consecuencias que el legislador comunitario ha vinculado al hecho de la pérdida de un certificado, cualesquiera sean las causas de cada caso, con independencia de la responsabilidad que eventualmente pudiera incumbir al interesado.

## 2. FUENTES

### 2.1. Cuestiones generales.

#### 2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

**2.1.2. Lagunas de derecho.**—En relación con el reembolso de cantidades, indebidamente pagadas por los justiciables de los diferentes Estados miembros de la CEE, en aplicación de normas comunitarias anulables, el Tribunal lamenta, en la decisión de 12 de junio de 1980 (26) la falta de disposiciones comunitarias de armonización de procedimientos y plazos, lo que entraña diferencia de trato a escala de la Comunidad.

Sin embargo, no es competencia del Tribunal dictar las reglas generales de fondo y los procedimientos que sólo las instituciones competentes pueden adoptar.

No obstante esto, el Tribunal aporta el criterio de que la legislación comunitaria, a adoptar, debería basarse en el principio de igualdad de trato en las condiciones de forma y fondo en las que los operadores económicos pudieran impugnar las detracciones puestas a su cargo por la Comunidad y pedir su devolución en

(24) *Supra*, nota (20), cdo. 16, y parte dispositiva.

(25) As. 808/79, Rec. 1980-5, pp. 2103-2133, cdo. 14.

(26) As. 130/79, Rec. 1980-5, pp. 1887-1913, cdo. 12, y parte dispositiva.



caso de pago indebido, así como igualar las condiciones, de conformidad con las cuales, las administraciones de los Estados miembros, cuando actúen por cuenta de la Comunidad, perciban dichas cantidades y, llegado el caso, poder recuperar las ventajas financieras que hubieran sido irregularmente otorgadas.

Pero, dada la falta de regulación comunitaria en la materia, prosigue el Tribunal, se impone acudir a las legislaciones nacionales que, no obstante, estar sujetas a límites, se reconoce su necesidad en el sentido de que la legislación nacional ha de aplicarse de manera no discriminatoria en los procedimientos puramente nacionales del mismo tipo y que las modalidades de procedimiento no pueden llevar a hacer prácticamente imposible el ejercicio de derechos conferidos por el Derecho comunitario.

Por otra parte, en la decisión de 12 de junio de 1980 (27), el Tribunal comunitario ha suministrado al juez «a quo» el criterio de interpretación sobre la cuestión de saber en qué plazo es posible, a un organismo nacional de intervención, en materia agrícola, reclamar la devolución de primas a la desnaturalización de productos agrarios realizada en virtud de lo previsto en reglamentos comunitarios; respondiendo al problema suscitado, que las sumas pagadas indebidamente a los beneficiarios debe ser apreciada en el estado actual de la evolución del Derecho comunitario, conforme al derecho nacional del organismo de intervención responsable del sector correspondiente del mercado, precisando que el Derecho comunitario no empece a la aplicación de disposiciones o principios del derecho nacional cuyo efecto puede ser limitar el tiempo durante el cual este reembolso pueda ser reclamado a condición, sin embargo, de que el problema planteado sea resuelto según las mismas reglas que las que son de aplicación al ejercicio de las funciones de control análogas que lleva a cabo la administración nacional en los dominios que caen enteramente bajo su responsabilidad.

**2.1.3. Interpretación.**—Para interpretar el artículo 2 bis del reglamento del Consejo 974/71 (28), modificado por el artículo 2 del reglamento del Consejo 1112/73 (29), el Tribunal, en la decisión de 18 de septiembre de 1980 (30), sostiene que conviene hacerlo a la luz de los textos, así como de acuerdo con los principios que presiden el funcionamiento de los montantes compensatorios monetarios.

Por otra parte, en la decisión de 19 de junio de 1980 (31), el Tribunal ha dicho que cuando las diversas versiones lingüísticas de una norma comunitaria contengan elementos de orden gramatical, como los signos de puntuación, que hacen que el texto, en su conjunto, siga siendo ambiguo, se ha de examinar la función de las palabras litigiosas a la luz de las finalidades de la reglamentación comunitaria de la que forma parte dicho texto.

(27) As. ac. 119 y 126/79, Rec. 1980-6, pp. 1863-1886, cdo. 11, y parte dispositiva.

(28) JO, L 106, p. 1.

(29) JO, L 114, p. 4.

(30) As. 795/79, Rec. 1980-7, pp. 2705-2728, cdo. 7.

(31) As. 803/79, Rec. 1980-5, pp. 2015-2031, cdos. 1 a 7.

2.2. **Tratados.**

2.3. **Reglamentos.**

2.3.1. **Naturaleza.**—En la sentencia de 17 de junio de 1980 (32), ha señalado el Tribunal que una disposición que limite, para todo productor, la concesión de una ayuda a la producción de un producto determinado, a un mismo porcentaje de la cantidad producida por él durante un período anterior, es, por naturaleza, una medida de alcance general, según el artículo 189 del Tratado CEE; ya que, en efecto, esta medida se aplica a situaciones determinadas objetivamente y supone efectos jurídicos con respecto a categorías de personas consideradas de manera general y abstracta. Esta naturaleza reglamentaria no puede cuestionarse por la posibilidad de determinar el número o incluso la identidad de los productores que se beneficien de la ayuda así limitada.

2.3.2. **Carácter de los reglamentos de seguridad social.**—Los reglamentos sobre la seguridad social de los trabajadores emigrantes no han organizado un régimen común de seguridad social, sino que han dejado subsistir regímenes distintos, que establecen derechos distintos respecto a instituciones distintas con respecto a las que el prestatario tiene derecho de solicitar prestaciones, directamente concedidas en virtud del derecho interno o del derecho interno completado a veces por el Derecho comunitario (33).

Y en el mismo sentido se expresa el Tribunal en la sentencia de 12 de junio de 1980 (34), basándose en la decisión tomada en el asunto ROSSI (35).

2.3.3. **Nulidad.**—En las sentencias de 29 de octubre de 1980 (36), el Tribunal ha anulado el reglamento del Consejo núm. 1293/79 (37), por cuanto no ha habido dictamen del Parlamento en su proceso de elaboración, manifestando que la consulta prevista por el artículo 43, párrafo 2, y por otras disposiciones paralelas del Tratado CEE, es el medio que permite al Parlamento participar efectivamente en el proceso legislativo de la Comunidad. Esta competencia representa un elemento esencial del equilibrio institucional querido por el Tratado y es reflejo, aunque de manera limitada, en la Comunidad, de un principio democrático fundamental, según el cual los pueblos participan en el ejercicio del poder a través de una asamblea representativa.

Por decisión prejudicial de 15 de octubre de 1980 (38), el Tribunal declara no válido el reglamento 652/76 (39), así como la validez de los reglamentos ul-

(32) As. ac. 789 y 790/79, Rec. 1980-5, pp. 1949-1973, cdo. 9.

(33) Sentencia de 9 de julio de 1980, as. 807/79, Rec. 1980-6, pp. 2205-2228, cdo. 7.

(34) As. 733/79, Rec. 1980-5, pp. 1915-1935, cdo. 8.

(35) Sentencia de 6 de marzo de 1979, as. 100/78, Rec. 1979-3, pp. 831-852.

(36) As. 138/79, Rec. 1980-7, pp. 3333-3391, cdos. 32 y 33; as. 139/79, Rec. 1980-7, pp. 3393-3426, cdos. 33 y 34.

(37) JO, L 162, p. 10.

(38) As. 145/79, Rec. 1980-7, pp. 2917-2949, cdos. 48 y 49.

(39) JO, L 79, p. 4.

riores a éste de la Comisión, que fijan o modifican los montantes compensatorios monetarios aplicables a los productos contemplados en ellos, en base a las siguientes consideraciones:

- La fijación de los montantes compensatorios monetarios aplicables al almidón de maíz, sobre bases distintas de la del precio de intervención del maíz deducida la restitución a la producción del almidón.
- El establecimiento de los montantes compensatorios aplicables al almidón de trigo, sobre bases distintas de la del precio de referencia del trigo, descontando la restitución a la producción del almidón.
- Porque al fijar los montantes compensatorios monetarios aplicables a los diferentes productos derivados de la transformación de una determinada cantidad de un mismo producto de base, como maíz y trigo, en un proceso de transformación determinado, aquéllos se han establecido en una cuantía superior a la del montante compensatorio establecido sobre la cantidad fija del producto de base.
- Por fijar los montantes compensatorios aplicables a la fécula de patata en una cantidad que excede a los aplicables al almidón del maíz.

También en la decisión de 12 de junio de 1980 [40], el Tribunal considera que los reglamentos de la Comisión que establecen montantes compensatorios monetarios sobre un derivado de la leche, el «lactoserum», adoptados entre el 1 de febrero de 1973 y 11 de agosto de 1977, porque responden a las mismas causas que sirvieron de motivación al Tribunal para declarar no válido el artículo 1 del reglamento 539/75 [41], al quedar probado que el precio de la leche en polvo no influía decisivamente sobre el precio del «lactoserum» en polvo y porque el citado reglamento era contrario a lo dispuesto en el artículo 1.2 del reglamento del Consejo 974/71 [42], que regula las medidas de coyuntura que dan lugar a los montantes compensatorios monetarios aplicables a los productos agrícolas, ya que dicho precepto no autoriza la instauración de tales montantes más que para aquellos productos cuyo precio depende de otros productos para los que están previstas medidas de intervención.

Por último, preguntado al Tribunal comunitario si los reglamentos de la Comisión aplicando montantes compensatorios monetarios dictados entre el 1 de febrero de 1973 y 11 de agosto de 1977 son nulos, por cuanto el Tribunal ha declarado no válido un reglamento de 1975 que establecía montantes monetarios para estos productos, en su respuesta de 12 de junio de 1980 [43], el Tribunal mantiene el criterio que más que el dispositivo hay que tomar en consideración la «ratio decidendi» del Tribunal y examinar luego si las razones de la anulación pueden aplicarse igualmente a todos los reglamentos de la Comisión que establecen

[40] As. 130/79, Rec. 1980-5, pp. 1881-1913, cdos. 7 y 8, y parte dispositiva.

[41] JO, L 57, p. 2.

[42] JO, L 106, p. 1.

[43] As. 130/79, cit., cdos. 5 y 6, y parte dispositiva.

montantes compensatorios monetarios sobre el mismo producto durante el período contemplado y deducir si son o no válidos (44).

## 2.4. Directivas.

2.4.1. **Efecto directo.**—En la medida en que las directivas núm. 64/54 y número 70/357 (45) no permiten que los Estados miembros prohíban por completo el empleo en los productos destinados a la alimentación humana, de uno de los agentes conservadores o antioxidantes comprendidos en las listas que figuran en el anexo, ni que obstaculicen la comercialización de tal agente, sus disposiciones pueden ser invocadas ante las jurisdicciones nacionales, afirma el Tribunal en sentencia de 12 de junio de 1980 (46), ya que la obligación que se impone a los Estados miembros, en ese sentido, es incondicional y lo bastante precisa para ello.

2.4.2. **Obligaciones que derivan para los Estados miembros.**—El Tribunal, en decisión de 2 de diciembre de 1980 (47), señala que los Estados miembros, en el ejercicio de la facultad que les está reservada en cuanto a la forma y los medios para la aplicación de una directiva, deben permanecer dentro de los límites de apreciación que les fije la directiva, ya que superar esos límites supondría vaciarla de su contenido y tendría por efecto crear nuevos obstáculos que precisamente se habrían intentado suprimir mediante la adopción de la directiva.

Por otra parte, en las sentencias de 2 de diciembre de 1980 (48), el Tribunal, siguiendo una jurisprudencia constante, ha señalado que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden interno para justificar el no-respeto de las obligaciones y plazos derivados de las directivas comunitarias.

## 2.5. Decisiones.

## 2.6. Otros actos.

## 2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho comunitario.

2.7.1. **Principio general de igualdad y principio de no discriminación.**—Según jurisprudencia constante del Tribunal, el principio general de igualdad, del que la prohibición de discriminación por causa de nacionalidad no es más que una ex-

(44) Cfr. sentencia de 13 de mayo de 1978, as. 131/77, Rec. 1978, p. 1041.

(45) Directiva del Consejo núm. 64/54, de 5 de noviembre de 1963, relativa a la armonización de legislaciones de los Estados miembros concerniente a los agentes conservadores que pueden ser empleados en los productos destinados a la alimentación humana (JO, 12 de 27-1-1964, p. 161) y directiva del Consejo núm. 70/357, de 13 de julio de 1970, relativa a la armonización de legislaciones de los Estados miembros concerniente a las sustancias con efectos antioxidantes y que pueden ser empleadas en los productos destinados a la alimentación humana (JO, L 157, de 18-7-1970, p. 31).

(46) As. 88/79, Rec. 1980-5, pp. 1827-1844, cdos. 14 y 15, parte dispositiva.

(47) As. 815/79, Rec. 1980-8, pp. 3583-3633, cdo. 6.

(48) As. 42/80, Rec. 1980-8, pp. 3635-3642, cdo. 4; as. 43/80, Rec. 1980-8, pp. 3643-3649, cdo. 4.

presión específica, es uno de los principios fundamentales del Derecho comunitario. Este principio, señala el Tribunal en sentencia de 16 de octubre de 1980 (49), requiere que situaciones comparables no se traten de forma diferente, a menos que no se justifique objetivamente una diferenciación. Evidentemente exige que agentes en situaciones idénticas sean regidos por las mismas reglas, pero no prohíbe al legislador comunitario tener en cuenta las diferencias objetivas de condiciones o de situaciones en las que se encuentran situados los interesados.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal en la sentencia de 8 de octubre de 1980 (50).

Por otra parte, en el asunto 22/80, ha dicho el Tribunal que el artículo 7 del Tratado prohíbe cualquier discriminación, en razón de la nacionalidad, en el ámbito de aplicación del Tratado. Esta disposición prohíbe no solamente las discriminaciones ostensibles, fundadas en la nacionalidad, sino también todas las formas disimuladas de discriminación que, por la aplicación de otros criterios de distinción, lleven, de hecho, al mismo resultado (51).

**2.7.2. Principio de cooperación.**—En las sentencias de 10 de julio de 1980 (52), el Tribunal, invocando dos decisiones anteriores (53), ha señalado que por aplicación del principio de cooperación enunciado en el artículo 5 del Tratado CEE, incumbe a las jurisdicciones de los Estados miembros asegurar la protección jurídica que se deriva para los justiciables del efecto directo de las disposiciones del Derecho comunitario.

**2.7.3. Principio de proporcionalidad.**—Como el Tribunal ya afirmara en el asunto COCCIOLI (54), si los servicios e instituciones competentes de los Estados disponen de un amplio margen de discrecionalidad con vistas a decidir (—en este asunto— la prórroga del plazo previsto por un reglamento para poder seguir percibiendo las prestaciones de paro), este poder discrecional ha de guiarse por el principio de proporcionalidad, principio general del Derecho comunitario.

La aplicación correcta de este principio exige —en este caso— que los servicios e instituciones competentes tengan en cuenta en cada supuesto particular, el tiempo que ha pasado tras la extinción del plazo, la razón del retorno tardío al Estado de que se trata y la gravedad de las consecuencias jurídicas que se derivan de ese retraso (55).

**2.7.4. Principio de confianza legítima y de no discriminación.**—Aceptado por el Tribunal (56) que son principios generales del Derecho el de la confianza legítima

(49) As. 147/79, Rec. 1980-7, pp. 3005-3027, cdo. 7.

(50) As. 810/79, Rec. 1980-7, pp. 2747-2772, cdo. 16.

(51) Sentencia de 29 de octubre de 1980, Rec. 1980-7, pp. 3427-3865, cdo. 9.

(52) As. 811/79, Rec. 1980-6, pp. 2545-2558, cdo. 12; as. 826/79, Rec. 1980-6, pp. 2559-2577, cdo. 13.

(53) Sentencias de 16 de diciembre de 1976, as. 33 y 45/76, Rec. 1976, pp. 1989 y 2043.

(54) Sentencia de 20 de marzo de 1979, as. 139/78, Rec. 1979-3, pp. 991-1006.

(55) Sentencia de 19 de junio de 1980, as. ac. 41, 121 y 796/79, Rec. 1980-5, pp. 1979-2013, cdo. 21.

(56) Sentencia de 11 de diciembre de 1980, as. 1252/79, Rec. 1980-8, pp. 3753-3774, cdo. 8.

tima y el de no discriminación, estima que, en el caso de autos, no son infringidos por la actuación de la Comisión.

### 3. ESTADOS MIEMBROS

#### 3.1. Principios.

3.2. **Competencias.**—En la decisión prejudicial de 12 de junio de 1980 (57), ante la falta de disposiciones específicas del Derecho comunitario sobre la materia objeto de la pregunta del juez «a quo», el Tribunal comunitario apela a las concepciones generales que inspiran la organización común de los mercados agrícolas, manifestando que la concesión de primas de desnaturalización de productos agrícolas, previstas en ciertos reglamentos agrarios, queda sujeta a reglas comunes de aplicación uniforme en el conjunto de la Comunidad.

Sin embargo, la gestión de este mecanismo de intervención, se asegura por los organismos de intervención nacionales a los que incumbe ejercer todas las funciones de control necesarias para asegurar el cumplimiento de las exigencias del derecho comunitario relativas a la concesión de tales primas, así como la sanción procedente, en los casos de violación de las reglas del Derecho comunitario, por parte de los agentes económicos.

En consecuencia, según el Tribunal, en el caso de autos es competencia del organismo de intervención alemán el asegurar la vigilancia y control de las operaciones de desnaturalización, realizar las comprobaciones adecuadas y exigir la devolución de cualquier prima cuyo pago se considera no justificado en virtud de la reglamentación comunitaria aplicable.

Por otra parte, el Tribunal ha dicho en el asunto 27/80 (58), que en ausencia de una reglamentación común de la producción y la comercialización del alcohol corresponde, en principio, a los Estados miembros regular, cada uno en su territorio, todo lo que concierne a la comercialización de bebidas alcohólicas, comprendidas la denominación y el etiquetaje de estas bebidas, a reserva de cualquier medida comunitaria adoptada con vistas a armonizar las legislaciones nacionales en estos campos.

#### 3.3. Derechos.

3.4. **Obligaciones.**—El gobierno italiano trata de justificar el incumplimiento de sus obligaciones dimanantes del ordenamiento comunitario alegando dificultades de orden jurídico, técnico y administrativo de orden interno: plan verde número 2, adopción de una estructura regional en Italia, etc., lo que exigía tiempo.

El Tribunal comunitario, en sentencia de 12 de diciembre de 1980 (59), aún reconociendo las dificultades que explican el retraso, no acepta, sin embargo,

(57) As. ac. 119 y 126/79, Rec. 1980-5, pp. 1863-1886, cdo. 7.

(58) Sentencia de 16 de diciembre de 1980, Rec. 1980-8, pp. 3839-3865, cdo. 7.

(59) As. 140/78, Rec. 1980-8, pp. 3687-3708, cdos. 9 y 10.

que ello pueda hacer desaparecer la falta del Estado a sus obligaciones, sosteniendo que según una jurisprudencia constante, un Estado no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden jurídico interno para justificar el no respeto a las obligaciones y plazos resultantes de las reglas comunitarias.

En este mismo asunto, el gobierno demandado alega que en los contactos habidos con la Comisión, ésta le había inducido a creer que aceptaba implícitamente el método de control de la administración italiana.

El Tribunal estima que aunque la Comisión haya mostrado comprensión por las dificultades italianas, jamás ha renunciado a una rendición de cuentas completa de las sumas efectivamente pagadas correspondientes a las ayudas concedidas por el FEOGA, conforme a la reglamentación comunitaria porque, además, la Comisión carecía de poder para modificar las obligaciones derivadas de los reglamentos de aplicación (60).

Por lo cual, el Tribunal estatuye que, al no haber satisfecho el gobierno italiano, en tiempo y forma, las obligaciones que establecen los reglamentos comunitarios citados, Italia ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.

Por otra parte, en la decisión de 12 de junio de 1980 (61), el Tribunal ha dicho que en el estado actual de su evolución, el Derecho comunitario no contiene disposiciones específicas relativas al ejercicio de la función de control por parte de las administraciones nacionales competentes en materia de desnaturalización de determinados productos agrícolas.

El Tribunal afirma que la única exigencia que cabe formular a este respecto, desde el punto de vista comunitario, consiste en apelar al deber general que tienen las autoridades nacionales de proceder, en materia comunitaria, con la misma diligencia que si se tratara de poner en ejecución su legislación nacional correspondiente, de manera que se evite cualquier entorpecimiento a la eficacia del Derecho comunitario.

En la sentencia de 10 de julio de 1980 (62), el Tribunal considera que de las disposiciones vigentes del Derecho comunitario, relativas a la pesca, y ante la falta de acuerdo del Consejo para adoptar medidas adecuadas en 1978, el Reino Unido, parte demandada en el caso de autos, tenía la obligación de adoptar medidas de conservación en la zona afectada que exigía una prohibición total de pesca.

Juridicamente, la obligación para los Estados miembros de ejercer su jurisdicción en esta zona de pesca (Reino Unido e Irlanda) puede ser inferida del Derecho comunitario, porque tanto el artículo 102, Acta de Adhesión, como el Reglamento del Consejo 101/76 (63), en su artículo 4, así como del anejo VI de la resolución de La Haya y de la declaración del Consejo de 31 de enero de 1978, descansan sobre la doble suposición de que hay que adoptar medidas en las aguas marinas comprendidas bajo la responsabilidad de la Comunidad para hacer frente a las necesidades de conservación de su fauna y de que, si no ha sido posible

(60) *Ibid.*, cdos. 11 a 13, y parte dispositiva.

(61) As. ac. 119 y 126/79, Rec. 1980-5, pp. 1863-1886, cdo. 8.

(62) As. 32/79, Rec. 1980-6, pp. 2403-2480, cdos. 17 a 25.

(63) **JO**, L 196, p. 4.

adoptar tales medidas en tiempo útil sobre una base comunitaria, los Estados miembros tienen no sólo el derecho sino el deber de actuar en interés de la Comunidad.

Ahora bien, si las dos últimas resoluciones citadas adoptadas por el Consejo se justifican una vez agotadas las posibilidades de llegar a un acuerdo, ambas ponen el acento en la exigencia de que las medidas de conservación nacionales no han de exceder los límites de lo estrictamente necesario al objeto perseguido, e implican, por imperativos de los objetivos buscados por las obligaciones generales que impone a los Estados miembros el artículo 5 del Tratado CEE, de una parte, el reconocimiento de la necesidad de las medidas y, de otra, de su legitimidad en cuanto tales medidas se ven justificadas por imperativos de conservación de los recursos biológicos del mar, pero han de estar concebidas de tal manera que respondan no sólo a una ventaja particular de un Estado determinado sino al interés colectivo de la Comunidad.

Asimismo, el Tribunal, ante las dudas expresadas por el Reino Unido, sobre si esta obligación, impuesta a los Estados miembros por el Derecho comunitario, incluye la consulta y la aprobación por parte de la Comisión de todas las medidas nacionales que disciplinan la pesca en torno a la isla de Man, ha reafirmado (64), que se trata de una obligación general que se aplica a cualquier medida de conservación de los recursos pesqueros que emane de los Estados miembros y no de las autoridades comunitarias (65).

En consecuencia, aunque se trate de medidas de aplicación de un reglamento, no por ello quedan exentas de la obligación de consulta prevista en el anexo VI de la resolución de La Haya ni de la obligación de notificación que imponen los artículos 2 y 3 del reglamento del Consejo 101/76 (66). Tal obligación doble es particularmente exigible sobre las medidas adoptadas por el Reino Unido que instauran un régimen de licencias, cuya aplicación queda a la completa discrecionalidad de las autoridades del Reino Unido y de la isla de Man.

El Tribunal comunitario entiende que la salvaguarda de los derechos e intereses legítimos, garantizados por el Derecho comunitario, tanto a los Estados miembros como a sus ciudadanos, exigía que las medidas relativas al régimen de pesca a instaurar en torno a la isla de Man, fueran fijadas y expuestas públicamente, de forma que el Reino Unido quedara comprometido con las mismas, de tal manera que cualquier Estado miembro y cualquier persona interesada, así como las autoridades comunitarias, pudieran conocer si el régimen previsto por el Reino Unido respondía a las obligaciones derivadas del reglamento 1779/77 (67), como a las exigencias generales de no discriminación y de igualdad en las condiciones de acceso a los bancos de pesca de esa zona.

Tal exigencia de publicidad se impone en el dominio de la pesca marítima cuyo ejercicio sólo puede organizarse mediante campañas conocidas de ante-

(64) As. 32/79, Rec. 1980-6, pp. 2403-2480, cdos. 30 a 47, y parte dispositiva.

(65) Cfr., sentencia de 4 de octubre de 1979, as. 141/78, *Republique Française/Royaume-Uni*, Rec. 1979, p. 2923.

(66) *JO*, L 20, p. 19.

(67) *JO*, L 196, p. 4.



mano, acompañada de la necesidad de una gran claridad jurídica, exigida ésta por el hecho de que, en este dominio, cualquier incertidumbre implica un riesgo de incidentes y la aplicación de sanciones importantes.

El Tribunal estima, en consideración a lo dicho, que el Reino Unido ha quebrantado el Derecho comunitario ya desde 1977 al no asegurar, con medidas jurídicas apropiadas y hechas públicas, la ejecución del reglamento 1779/77 ya citado, al no suministrar información o no ser bastante precisas las informaciones suministradas a la Comisión y a los otros Estados miembros directamente afectados.

En el asunto anteriormente citado (68), el Tribunal ha establecido que el Reino Unido ha faltado a las obligaciones que le impone el Tratado, por cuanto este Estado, al adoptar medidas de ejecución según el reglamento del Consejo 1779/77 (69) en el sector pesquero, ha dejado subsistir una incertidumbre total sobre el régimen de medidas de conservación pesquera, pese a las reiteradas peticiones de la Comisión para que aquel país le diera informaciones precisas capaces de comprometer al propio Reino Unido, notificaciones que en su formulación no se ajustaban a las exigencias del Derecho comunitario tanto de tiempo como de forma y contenido, lo que ha llevado a la Comisión a denegar la aprobación de las mismas ante la imposibilidad de apreciar su alcance y justificación.

Por otra parte, la prohibición de pesca no se ajusta a la zona geográfica contemplada en el reglamento 1779/77 citado, además de que la medida nacional objeto de impugnación, en el caso de autos, no indica la cantidad de capturas autorizadas de pescado ni su reparto entre los pescadores de los diferentes Estados miembros que se ven afectados.

Todo ello hace que la medida adoptada unilateralmente por el Reino Unido haya modificado, de manera sensible, las medidas comunitarias en la materia válidas a lo largo de 1977, mientras que el Reino Unido se había comprometido a mantenerlas a lo largo de 1978, sin aportar indicaciones seguras que justifiquen esta alteración.

En esta misma sentencia (70), el Tribunal ha declarado que el Reino Unido ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE porque ha modificado unilateralmente una situación establecida con anterioridad, concertada en el marco de un procedimiento comunitario y ha lesionado, de esa manera, gravemente los intereses de otro Estado miembro, sin haber demostrado la necesidad y la urgencia de las medidas por él adoptadas y sin haber pedido, a este respecto, el visto bueno de la Comisión en condiciones satisfactorias y sin justificar las medidas adoptadas en tanto que estrictamente necesarias para la conservación de los bancos de pesca conforme a las exigencias que se desprenden del anejo IV de la resolución de La Haya y del artículo 3 del reglamento 101/76 (71).

(68) Sentencia de 10 de julio de 1980, cdos. 48 a 50, y parte dispositiva.

(69) JO, L 196, cit.

(70) As. 32/79, cit., cdos. 50 a 58, y parte dispositiva.

(71) JO, L 20, cit.

En su sentencia de 9 de octubre de 1980, el Tribunal (72), ha puesto de manifiesto que la aplicación de la IVA a la importación de bienes está explícitamente prevista por las disposiciones del artículo 2 de la segunda directiva del Consejo de 11 de abril de 1967 (73) en materia de armonización de legislaciones de los Estados miembros relativos a las tasas sobre la cifra de negocios. En este sentido, el artículo 14 de la sexta directiva del Consejo de 17 de mayo de 1977 (74) en esta materia, prevé que, sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros exonerarán, en las condiciones que los mismos fijen, con vistas a asegurar la aplicación correcta y simple de las exoneraciones previstas y prevenir cualquier fraude, evasión y abuso eventual, entre otras, las importaciones de bienes que sean objeto de una declaración de sometimiento al régimen aduanero de admisión temporal. Los Estados miembros conservan, por consiguiente, un amplio poder de intervención en materia de importación temporal, precisamente con el fin de impedir los fraudes fiscales. De ello resulta que si las medidas adoptadas a este efecto no son excesivas, son compatibles con el principio de la libertad de circulación de mercancías.

#### 4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

##### 4.1. Competencias comunitarias.

4.2. **Consejo.**—En el asunto 138/79 (75), el Tribunal ha declarado que cuando la ejecución por el Consejo de la política agrícola de la Comunidad implica la necesidad de evaluar una situación económica compleja, el poder discrecional del que goza el Consejo no se aplica exclusivamente a la naturaleza y alcance de las disposiciones a adoptar, sino también, en cierta medida, a la comprobación de los datos de base. Al controlar el ejercicio de semejante competencia, el juez debe limitarse a examinar si no está afectada de error manifiesto o de desviación de poder o si la autoridad en cuestión no ha sobrepasado manifiestamente los límites de su poder de apreciación.

Por otra parte, en el asunto 139/79 (76), ha señalado el Tribunal que en el ejercicio del poder que le es reconocido por el artículo 42, párrafo 1, del Tratado CEE, el Consejo detenta un amplio poder de apreciación para decidir en qué medida las reglas de la competencia pueden ser aplicadas en el sector agrícola, así como en el conjunto de la ejecución de la política agrícola común.

4.3. **Comisión.**—En su sentencia de 29 de octubre de 1980 (77), el Tribunal establece que aunque la Comisión tenga que respetar las garantías de procedimiento previstas por el Derecho comunitario, sin embargo, no podría conside-

(72) As. 823/79, Rec. 1980-7, pp. 2773-2785, cdos. 8 y 9.

(73) JO. de 12-4-1967, p. 1303.

(74) JO, L 145, p. 1.

(75) Sentencia de 29 de octubre de 1980, Rec. 1980-7, pp. 3333-3391, cdo. 25.

(76) Sentencia de 29 de octubre de 1980, Rec. 1980-7, pp. 3393-3426, cdos. 22 y 23.

(77) As. ac. 209 a 215 y 218/78, Rec. 1980-7, pp. 3125-3331, cdo. 81.

rarse como un tribunal en el sentido del artículo 6 del Convenio Europeo de derechos del Hombre.

En el asunto 820/79 (78), el gobierno belga, parte demandante, alega la reacción tardía y la falta de diligencia por parte de la Comisión, al contentarse con transmitir sus informaciones a los otros Estados miembros, sin pronunciarse sobre su intención de rechazar los documentos aceptados por las autoridades belgas, como medio de prueba de la efectiva realización de una exportación, como exige el Derecho comunitario. El objetivo perseguido por el demandante es que la Comunidad reembolse a los Estados miembros las cargas soportadas por ellos en aplicación del Derecho comunitario.

El rechazo de los documentos aportados por el gobierno belga como medios de prueba de las exportaciones sólo se produjo formalmente años después, en 1976. El Tribunal acepta que la toma de posición por parte de los servicios de la Comisión no constituye una posición oficial de la Comisión como institución comunitaria; sin embargo, la posición de estos servicios competentes de la Comisión habían dejado traslucir una opinión contraria a las tesis de Bélgica.

La mera transmisión, por parte de la Comisión, de las informaciones suministradas por el Gobierno belga sobre los documentos que él consideraba como equivalentes de los que contempla el artículo 8.1 del reglamento 1041/67 (79) no constituye una manifestación formal favorable a sus pretensiones, por parte de la Comisión, ya que los servicios de ésta se manifestaban en el sentido de exigir pruebas fehacientes de que la mercancía había llegado al país de destino e ingresado en el circuito económico de este país, por lo que no estimaba suficiente los documentos de embarque.

Por lo cual, el Tribunal estima no ser imputable al comportamiento de la Comisión, la aplicación errónea, por parte del gobierno belga, del Derecho comunitario y, en consecuencia, rechaza esta alegación y el recurso.

Finalmente, en su sentencia de 17 de septiembre de 1980 (80), el Tribunal ha recordado que, en la aplicación del artículo 92.3 del Tratado CEE, la Comisión goza de un poder discrecional cuyo ejercicio implica apreciaciones de orden económico y social que deben efectuarse en un contexto comunitario. En este sentido, señala el Tribunal que la Comisión puede muy bien considerar, como así lo ha hecho en el caso de autos, que la inversión a realizar no constituye «un proyecto importante de interés común» y que la ayuda proyectada no puede ser asimilada a una ayuda destinada a «remediar una perturbación grave de la economía de un Estado miembro», ya que la ayuda proyectada hubiera permitido desplazar inversiones susceptibles de ser realizadas en otros Estados miembros con situación económica menos favorable que la del Estado miembro en cuestión, en que el nivel nacional de paro es uno de los más bajos de la Comunidad.

(78) Sentencia de 25 de noviembre de 1980. Rec. 1980-8, pp. 3537-3556, cdos. 10 a 16, y parte dispositiva.

(79) JO, L 314, p. 9.

(80) As. 730/79, Rec. 1980-7, pp. 2671-2704, cdos. 24 y 25.

4.4. **Tribunal.**—En su sentencia de 10 de julio de 1980 (81), el Tribunal declara que si bien en el contexto de la función que se le confiere, de acuerdo con el artículo 177 del Tratado CEE, no tiene competencia para conocer en la aplicación del Tratado en un caso específico, la necesidad de establecer una interpretación útil del Derecho comunitario le permite entrar en la consideración de elementos de litigio del fondo del asunto para realizar las precisiones necesarias para la comprensión de las cuestiones planteadas y la elaboración de una respuesta adecuada. En este sentido, en el presente caso, el Tribunal se limitará al examen de la cuestión de determinar en qué medida puede el Derecho comunitario obstaculizar la aplicación de disposiciones del derecho interno de la competencia por las autoridades nacionales.

En la sentencia de 29 de octubre de 1980 (82), se ha establecido que si bien no corresponde al Tribunal pronunciarse, en el marco del artículo 177 del Tratado CEE, sobre la validez de una ley nacional, es, sin embargo, competente, a los fines de su colaboración con las jurisdicciones nacionales, para deducir los elementos de Derecho comunitario cuya interpretación permita a la jurisdicción nacional resolver los problemas a los que debe hacer frente.

Por último, el Tribunal (83), se declara incompetente para responder a la cuestión planteada por el consejo de abogados de la Corte de París de 27 de mayo de 1980, porque el artículo 177 del Tratado CEE le atribuye competencia si se trata de una decisión de carácter jurisdiccional y el consejo antes dicho no es parte en un litigio, sino que pretende obtener una declaración relativa a una diferencia —ejercicio de la abogacía— que opone a un miembro de un colegio de abogados a las jurisdicciones de otro Estado miembro (84).

Por ello, aplica el Tribunal el artículo 92 del reglamento de procedimiento, modificado el 12 de septiembre de 1979 (85), manifestando de oficio la incompetencia del Tribunal.

#### 4.5. Otros órganos comunitarios.

### 5. FUNCIONARIOS

#### 5.1. Reclutamiento.

##### 5.1.1. Concursos.

5.1.1.1. **Admisión. Deberes del Tribunal.**—No se le puede reprochar al Tribunal, encargado de todas las operaciones de un concurso con numerosa participación, no haber tomado la iniciativa de aclarar de oficio una situación administrativa de uno de los aspirantes, que en el momento en que el Tribunal decidió,

(81) As. ac. 253/78 y 1 a 3/79, Rec. 1980-6, pp. 2327-2401, cdos. 6 y 7.

(82) As. 22/80, Rec. 1980-7, pp. 3427-3865, cdo. 5.

(83) Auto de 18 de junio de 1980, as. 138/80, Rec. 1980-5, pp. 1975-1978.

(84) *Ibid.*, cdos. 3 y 4.

(85) JO, L 238, p. 1.

no estaba todavía claramente fijada. Sin embargo, precisa el Tribunal en sentencia de 18 de diciembre de 1980 (86), al haberse establecido la existencia de un error de apreciación por parte del Tribunal, se anula la decisión impugnada para permitir a la Administración adoptar una nueva decisión de acuerdo con la situación del funcionario, tal como ha sido reconocida por la propia Administración con posterioridad.

**5.1.1.2. Motivación de la denegación de admisión a un candidato a funcionario por ineptitud psíquica.**—La obligación de motivar una denegación de admisión a un candidato a funcionario por ineptitud psíquica, debe conciliarse con las necesidades del secreto médico que hacen de cada médico, salvo circunstancias excepcionales, juez de la posibilidad de comunicar a las personas que cuida o examina la naturaleza de las afecciones que podrían padecer, reitera el Tribunal en sentencia de 10 de junio de 1980 (87), y esta conciliación se realiza normalmente mediante la facultad que tiene el Interesado de solicitar y de obtener que se le comuniquen los motivos de ineptitud a un médico de su elección, información que debe permitir al interesado, sea directamente, sea a través de su médico, juzgar la conformidad de la decisión que descarta su nombramiento con las reglas del estatuto.

**5.1.1.3. Examen médico posterior. Objeto.**—El objeto del examen previsto por el artículo 33 del estatuto de funcionarios es el de permitir a la institución de que se trate, determinar si, desde el punto de vista de su salud, el candidato está capacitado para cumplir todas las obligaciones que le pueden incumbir, considerando la naturaleza de sus funciones.

A este efecto, destaca el Tribunal en sentencia de 10 de junio de 1980 (88), el médico-consejero de la institución puede legítimamente tener en cuenta, en base a todos los criterios médicos pertinentes, no sólo eventuales deficiencias físicas, en el sentido más estricto del término, sino también problemas psíquicos o psicológicos, cuya naturaleza pueda afectar la realización, por el candidato, de sus prestaciones profesionales. A este respecto, es posible contemplar la posibilidad de que un dictamen de ineptitud pueda basarse no sólo en la existencia de problemas actuales, sino también, en base a un pronóstico médicamente fundado, de problemas futuros, susceptibles de comprometer, en un futuro previsible, la realización normal de las funciones contempladas.

(86) As. 797/79, Tiberghien/Comisión, Rec. 1980-8, pp. 3921-3942, cdo. 12.

(87) As. 155/78, M/Comisión, Rec. 1980-5, pp. 1797-1825, cdos. 16 y 17. Vid., en este sentido, sentencia de 13 de abril de 1978, as. 75/77, Rec. 1978-4, pp. 897-913, cdos. 13 a 16, en esta Revista, vol. 6, núm. 3, pp. 1097-1098; y sentencia de 27 de octubre de 1977, as. 121/76; Rec. 1977-6, pp. 1971-1983, cdos. 13 a 15, en esta Revista, vol. 6, núm. 2, p. 724.

(88) As. 155/78, cit., cdos. 10 y 11.

**5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.**

**5.2.1. Ascensos.**

**5.2.1.1. Disposiciones transitorias.**—Las disposiciones tomadas por la Administración para solucionar la situación de los funcionarios que pueden aspirar a un ascenso dentro de su antigua carrera, en el momento de la entrada en vigor de un nuevo reglamento, hace notar el Tribunal en sentencia de 4 de diciembre de 1980 (89), entran en el marco de las medidas que se pueden adoptar legalmente para resolver, respecto a los funcionarios afectados, los problemas transitorios que derivan de la reestructuración de las carreras.

**5.2.1.2. Procedimiento.**—Una decisión de una institución, que contiene las disposiciones generales de ejecución relativas al procedimiento de ascensos en el interior de una carrera, no constituye una disposición de ejecución prescrita por el estatuto, señala el Tribunal en la sentencia ya citada de 4 de diciembre de 1980 (90), sino una medida de orden interno, voluntariamente instituida por la Comisión, a la que no se le puede reconocer un carácter de derecho estricto. El hecho de que la Comisión se haya apartado del procedimiento previsto por esta decisión, para tener en cuenta la situación particular que se ha presentado como consecuencia de la reestructuración de las carreras del cuadro lingüístico, no puede ser calificado de «violación de formas substanciales» en el sentido del artículo 173 del Tratado CEE.

**5.2.2. Destino de un funcionario a un puesto administrativo.**—En el auto de 2 de julio de 1980 (91), el Presidente de la segunda sala del Tribunal ante la reclamación de una médica destinada a un puesto no específicamente de ejercicio profesional, se indica que no se ha causado perjuicio porque siempre ejerció puestos administrativos, por lo que no hay ni perjuicio irreparable ni tiene la medida carácter sancionador, no constituyendo, por otra parte, la necesidad del uso de la lengua inglesa asimismo un perjuicio para quien ya ha tenido que hacer uso de ese idioma en otro puesto desempeñado por ella.

**5.2.3. Informes de evaluación (rapports de notation).**

**5.2.3.1. Posibilidad de control jurisdiccional.**—En tanto que el documento interno, cuya función es la de permitir asegurar a la Administración una información periódica sobre el cumplimiento de su servicio por parte de sus funcionarios, el informe de evaluación (rapport de notation) no se encuentra comprendido entre los actos que determinan directamente la posición estatutaria de los fun-

(89) As. 782/79, Geeraerd/Comisión, Rec. 1980-8, pp. 3651-3671, cdo. 10.

(90) Ibid., cdo. 13.

(91) As. 129/80, Rec. 1980-6, pp. 2135-2140.

cionarios, y que deben ser, en cuanto tales, plenamente sometidos al control de legalidad establecido por el Tratado y el estatuto de funcionarios, subraya el Tribunal en sentencia de 3 de julio de 1980 (92). Por lo tanto, los informes de evaluación implican apreciaciones que no pueden dar lugar a un control jurisdiccional, exceptuando las irregularidades de forma o errores de hecho manifiestos, más que desde el punto de vista de una eventual desviación de poder por parte de las personas llamadas a intervenir en la redacción y establecimiento de estos documentos.

**5.2.3.2. Criterios de evaluación.**—El Tribunal, en la sentencia ya citada de 3 de julio de 1980 (93), hace notar que las indicaciones que figuran en los informes bajo los conceptos «competencia», «rendimiento» y «comportamiento en el servicio», constituyen apreciaciones sintéticas de los superiores jerárquicos de los funcionarios sobre las aptitudes, rendimiento y comportamiento de los funcionarios, por lo que deben poder ser dadas con toda libertad, incluso en el caso de que expresen apreciaciones más o menos críticas, y es normal que en estas apreciaciones se acusen diferencias entre los distintos funcionarios, e incluso para un mismo funcionario cuando se trate de informes que cubren períodos diferentes.

**5.2.3.3. Procedimiento.**—Cuando un funcionario reclama contra un informe de evaluación (*rapport de notation*), del que ha sido objeto, la Administración debe seguir, en su respuesta al funcionario, el procedimiento por ella misma establecido para el caso, y si no lo hace, no puede dar por terminado el asunto, considerando como definitivo dicho informe y archivándolo en el expediente personal del funcionario, mantiene el Tribunal en sentencia de 18 de diciembre de 1980 (94).

**5.2.3.4. Ausencia de informe de evaluación (*rapport de notation*) en caso de ascenso.**—El Tribunal, en sentencia de 18 de diciembre de 1980 (95), ya citada, estima que si bien en circunstancias excepcionales, la ausencia de un informe de evaluación del funcionario, al hacer el examen comparativo de los funcionarios con méritos para un ascenso, puede ser compensada por la existencia de otras informaciones sobre los méritos del funcionario, ése no es, sin embargo, el caso de un informe archivado de modo irregular en el expediente personal de un funcionario, cuando dicho funcionario ha impugnado ese informe. Además, la existencia únicamente de una propuesta de ascenso, incluso elogiosa y de una lista de publicaciones del funcionario establecida por él mismo, y que no lleva ninguna apreciación objetiva sobre su valor científico, no podrían paliar la ausencia de un

(92) As. ac. 6 y 97/79, Grassl/Comisión, Rec. 1980-6, 2141-2170, cdo. 20. Vid., en este sentido, sentencia de 17 de marzo de 1971, as. 29/70, Marcato/Comisión, Rec. 1971, p. 243, y sentencia de 25 de noviembre de 1976, as. 122/75, Küster, Rec. 1976-8, pp. 1685-1700, cdos. 8 a 10, en esta Revista, vol. 5, núm. 2, p. 604.

(93) *Ibid.*, cdo. 24.

(94) As. ac. 156/79 y 51/80, Gratreau/Comisión, Rec. 1980-8, pp. 3943-3968, cdo. 18.

(95) *Ibid.*, cdo. 22.

informe de evaluación (rapport de notation) regular. En este mismo sentido, y según el artículo 43 del estatuto de funcionarios, el informe de evaluación (rapport de notation) debe establecerse para cada funcionario al menos cada dos años. Este informe, observa el Tribunal en sentencia de 5 de junio de 1980 (96), constituye un elemento indispensable de apreciación cada vez que el poder jerárquico toma en consideración la carrera de un funcionario. Así, en virtud del artículo 45 del citado estatuto, el ascenso de funcionarios no se puede realizar más que después de haber efectuado un examen comparativo de los méritos de los funcionarios con posibilidad de ascenso, así como de los informes de que han sido objeto. Como el Tribunal ya ha señalado (97), el examen de los méritos de los candidatos, en el caso de que para algunos de ellos no se haya adoptado el informe de evaluación (rapport de notation), según establece el artículo 43, no satisface las exigencias del examen comparativo previsto por el artículo 45.

**5.2.4. Reincorporación tras un permiso por asuntos propios.**—La ocupación de un puesto vacante en una Administración se justifica por las necesidades del servicio público y no por las conveniencias personales de los funcionarios, mantiene el Tribunal en sentencia de 5 de junio de 1980 (98), por lo que cuando los plazos que se fijan para su reincorporación a un funcionario que hasta ese momento gozaba de un permiso por asuntos propios, son razonables, la negación o la abstención del funcionario de ocupar el puesto ofrecido en la fecha fijada, son consideradas por la autoridad competente a justo título como un rechazo, lo que no se contradice por una aceptación del mismo puramente formal y sin efecto.

**5.2.5. Criterios de evaluación de puestos.**—Del artículo 5, párrafos 1 y 4 del estatuto de funcionarios, así como de los principios generales que gobiernan la función pública se desprende que, si cada institución dispone de un amplio poder de apreciación en lo que respecta a la organización de sus servicios y la evaluación de puestos, son, sin embargo, la importancia de las tareas y responsabilidades que les corresponden, las que deben constituir el criterio principal en virtud del cual hay que decidir si un servicio determinado debe ser dirigido (o si se debe confiar un determinado puesto a) por un funcionario de una categoría que corresponda a la de jefe de división en vez de a la de administrador principal, hace notar el Tribunal en sentencia de 28 de octubre de 1980 (99). Y si se desprende que la necesidad de esta modificación afecta simultáneamente y de igual manera a varios servicios y puestos, sin que sea posible por razones presupuestarias realizar al mismo tiempo todas las modificaciones, la autoridad competente puede entonces tomar en consideración los méritos y títulos de los funcionarios que, tras la transformación de puestos, podrían asumir las tareas del puesto revalorizado. La aplicación de este criterio supone, sin embargo, que se ha proce-

(96) As. 24/79, Oberthür/Comisión, Rec. 1980-5, pp. 1743-1767, cdo. 8.

(97) Cfr., sentencia de 23 de enero de 1975, as. 29/74, De Dapper, Rec. 1975-1, pp. 35-46, en esta Revista, vol. 4, núm. 3, p. 935.

(98) As. 108/79, Belfiore/Comisión, Rec. 1980-5, pp. 1769-1792, cdo. 15.

(99) As. 2/80, Dautzenberg/Tribunal de Justicia, Rec. 1980-7, pp. 3107-3123, cdos. 9 y 10.



dido a una comparación y a una evaluación de las necesidades de los diferentes servicios o puestos en cuestión.

**5.2.6. Despido por insuficiencia profesional.**—Según el artículo 51 del estatuto de funcionarios, el funcionario que demuestra insuficiencia profesional en el ejercicio de sus funciones puede ser despedido, aunque la autoridad con poder de nombramiento puede, sin embargo, proponerle incluirlo en una categoría inferior, afirma el Tribunal en sentencia de 21 de octubre de 1980 (100). La insuficiencia profesional de un funcionario en el sentido del artículo 51 del estatuto se debe apreciar, especialmente, en función de su competencia, su rendimiento y su conducta en el servicio, es decir, los elementos contemplados en el artículo 43 del estatuto, relativo a los informes de evaluación periódicos.

En este sentido, cuando el examen de la conducta de un funcionario respecto a los elementos más arriba mencionados, lleve a concluir que se han reunido las condiciones de aplicación del artículo 51, la autoridad con poder de nombramiento puede recurrir a esta forma de separación del servicio, incluso si la insuficiencia profesional se acompaña de actitudes que eventualmente puedan dar lugar a un procedimiento disciplinario. La especificidad del artículo 51, cuya aplicación implica, además, las mismas garantías que las que rodean la acción disciplinaria, en opinión del Tribunal (101), resultan no sólo de los motivos que la justifican, sino también de las medidas a que conduce y cuya naturaleza y efectos, diferentes de los de la acción disciplinaria, se adaptan con más exactitud a la situación que hay que corregir en interés del servicio.

**5.2.7. Autoridad competente para despedir por insuficiencia profesional.**—El artículo 3 de las decisiones de 25 de julio de 1974 y de 5 de octubre de 1977 (102) revela, sin duda posible, a juicio del Tribunal, en sentencia de 21 de octubre de 1980 (103), que para los funcionarios de categoría A4/A5, el despido por insuficiencia profesional depende de la competencia del miembro de la Comisión encargado de las cuestiones de personal y de la administración, que es además competente para decidir en una serie de hipótesis cuyas consecuencias son tan graves o más para el interesado que el despido por insuficiencia profesional.

**5.2.8. Elementos para la decisión de despedir a un funcionario por insuficiencia profesional.**—El Tribunal, en sentencia de 21 de octubre de 1980 (104), considera que en el marco de un procedimiento de despido por insuficiencia profesional, la autoridad competente debe poder tomar en consideración toda la carrera del funcionario afectado, y no sólo las funciones que ha realizado en los últimos tiempos.

(100) As. 101/79, Vecchioli/Comisión, Rec. 1980-7, pp. 3069-3105, cdos. 6 y 7.

(101) Ibid., cdo. 8.

(102) Informations administratives, núm. 10, de 4 de noviembre de 1974, y Courrier du personnel, de 17 de noviembre de 1977.

(103) As. 101/79, cit., cdos. 15 y 16.

(104) Ibid., cdo. 34.

**5.2.9. Adopción de una interpretación inexacta.**—Según jurisprudencia reiterada del Tribunal (105), salvo excepciones, la adopción por una institución de una interpretación inexacta de las disposiciones que regulan la función pública en las Comunidades, no constituye, por sí misma, una falta de servicio que haga nacer responsabilidades para la Comunidad, señala el Tribunal en sentencia de 11 de julio de 1980 (106).

### 5.3. Deberes de la Administración para con el personal a su servicio.

**5.3.1. Obligaciones de redactar el informe de evaluación (rapport de notation).**—En un caso de ascensos de funcionarios, en el que un funcionario no tenía en su expediente personal el último informe de evaluación por no haberlo realizado a tiempo la Administración, el Tribunal, en sentencia de 5 de junio de 1980 (107) estima que la Comisión, al no haber demostrado que la ausencia de dicho informe se veía compensada por otros elementos susceptibles de informar al comité de ascensos y a la autoridad con poder de nombramiento de los méritos del citado funcionario durante el período considerado, ha cometido una falta de servicio, al dejar a ese funcionario en una situación menos favorable que la de los otros funcionarios con posibilidades de ascenso. Por su parte, la Comisión no puede alegar su organización administrativa interna para justificar el incumplimiento de sus obligaciones con respecto a sus funcionarios, sostiene el Tribunal en sentencia de 18 de diciembre de 1980 (108), y uno de los deberes imperativos de la Administración es velar por la redacción periódica de los informes de evaluación en las fechas que impone el estatuto de funcionarios y por su regular establecimiento.

**5.3.2. Respeto al derecho de libre elección de residencia.**—La Administración, al subordinar la concesión de la indemnización de residencia a una condición de distancia mínima, entre el lugar de trabajo y la residencia del funcionario, no viola el derecho que tienen los funcionarios a la libre elección de su lugar de residencia, afirma el Tribunal en sentencia de 11 de julio de 1980 (109).

### 5.4. Remuneración.

#### 5.4.1. Régimen fiscal.

**5.4.1.1. Principio de igualdad.**—El régimen fiscal de las Comunidades es un régimen autónomo, que se aplica con independencia de los regímenes nacionales,

(105) Sentencia de 28 de mayo de 1970, as. 19, 20, 25 y 30/69, Richez-Parise, Rec. 1970, p. 325, y sentencia de 9 de julio de 1970, as. 23/69, Fehm, Rec. 1970, p. 547.

(106) As. 137/79, Kohl/Comisión, Rec. 1980-7, pp. 2601-2619, cdos. 14 y 15.

(107) As. 24/79, Oberthür/Comisión, Rec. 1980-5, pp. 1743-1767, cdos. 10 y 11.

(108) As. ac. 156/79 y 51/80, Grateau/Comisión, Rec. 1980-8, pp. 3943-3968, cdo. 15.

(109) As. 137/79, cit., cdo. 10.

observa el Tribunal en sentencia de 27 de noviembre de 1980 (110), por lo que el principio de igualdad no exige que se tengan en cuenta las eventuales desigualdades que puedan manifestarse al solaparse el sistema comunitario con los sistemas nacionales.

**5.4.1.2. Desgravación por hijo a cargo del funcionario.**—Si bien es cierto que el artículo 3, párrafo 4, línea 2, del reglamento núm. 260/68 (111), no excluye expresamente que la desgravación fiscal por hijo a cargo se conceda a cada uno de los dos cónyuges funcionarios de las Comunidades, señala el Tribunal en sentencia citada de 27 de noviembre de 1980 (112), tal exclusión es conforme al fin y la economía del sistema, ya que dicha desgravación no tiene sentido más que si se concede por razones sociales vinculadas a la existencia de un hijo y a los gastos de su mantenimiento. Al igual que en virtud del artículo 2, párrafo 6 del anexo VII del estatuto de funcionarios, un hijo a cargo no da lugar más que a un solo complemento familiar por ese concepto, ya que no se puede considerar que un hijo sea efectivamente mantenido por cada uno de sus padres individualmente, de la misma manera, un hijo no da lugar más que a una sola desgravación suplementaria, equivalente al doble del montante del complemento familiar por ese concepto, según se desprende del artículo 3, párrafo 4, parágrafo 2 del citado reglamento núm. 260/68 del Consejo.

**5.4.2. Indemnización de expatriación.**—Al reservar la indemnización de expatriación a los funcionarios que no tienen y nunca han tenido la nacionalidad del Estado, sobre cuyo territorio está situado su lugar de destino y que no se benefician de la indemnización de residencia, el artículo 4, párrafo 2 del anexo VII del estatuto de funcionarios (añadido por el art. 21, párrafo 2 del reglamento número 912/78) (113), no viola el principio general de igualdad. En efecto, subraya el Tribunal en sentencia de 16 de junio de 1980 (114), al ser destinada la indemnización de expatriación a compensar las desventajas que los funcionarios sufren en virtud de su condición y situación de extranjeros, el legislador comunitario, en su apreciación discrecional de esta situación, ha recurrido, a justo título, únicamente al criterio de la nacionalidad, uniforme, objetivo, y en relación directa con el fin de la reglamentación. E incluso si de la instauración de una reglamentación general y abstracta deben resultar en situaciones marginales inconvenientes casuales, no se puede reprochar al legislador comunitario de haber recurrido a una categorización, desde el momento en que no es esencialmente discriminatoria, en relación con el objetivo que persigue.

**5.4.3. Indemnización de separación.**—El Tribunal, en sentencia de 11 de julio de 1980 (115), precisa que un funcionario que nunca se haya beneficiado, de la

(110) As. ac. 81, 82 y 146/79, Sorasio/Comisión, Rec. 1980-8, pp. 3557-3582, cdo. 18.

(111) JO L 56, de 4-3-1968, p. 8.

(112) As. ac. 81, 82 y 146/79, cit., 2, 15 y 16.

(113) JO L 119, de 3-5-1978, p. 1, que modifica el estatuto de funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes.

(114) As. 147/79, Hochstrass/Tribunal de Justicia, Rec. 1980-7, pp. 3005-3027, cdos. 12 a 15.

(115) As. 137/79, cit., cdo. 8.

indemnización de separación, en su remuneración, en el sentido del artículo 47 del estatuto de personal de la CECA de 1956, no puede prevalecerse de las disposiciones transitorias del artículo 97, párrafo 4, del estatuto de la CECA de 1962, ni beneficiarse, en consecuencia, de la indemnización de residencia.

## 5.5. Indemnizaciones y pensiones.

### 5.5.1. Pensión de invalidez.

5.5.1.1. **Criterios para determinar la invalidez.**—La existencia de una enfermedad profesional, que implica una invalidez permanente total o parcial del funcionario y que le da derecho al beneficio de los artículos 73 ó 78 del estatuto de funcionarios (pensión de invalidez), debe resultar, en opinión del Tribunal en sentencia de 12 de junio de 1980 (116), de manera clara y precisa de las conclusiones formuladas a este efecto por la comisión de invalidez, mencionada en el artículo 13 del anexo VIII del estatuto.

5.5.1.2. **Impugnación de las decisiones de una comisión de invalidez.**—Cuando una comisión de invalidez, llamada a determinar la posible invalidez de un funcionario, se ha constituido conforme a la legalidad vigente, y ha adoptado válidamente sus decisiones, sus conclusiones deben ser consideradas como definitivas y no pueden ser impugnadas a menos que intervenga un elemento nuevo, matiza el Tribunal en su sentencia ya citada de 12 de junio de 1980 (117), y, en este sentido, no se puede considerar como elemento nuevo, la presentación por el funcionario interesado de certificados médicos que pongan en tela de juicio las conclusiones de la comisión de invalidez, pero sin aportar ningún motivo que permita considerar que ésta no ha tenido conocimiento de los elementos principales del historial médico del funcionario de que se trate.

5.5.2. **Revisión de pensión y reclamación de lo indebido.**—El Tribunal, en sentencia de 16 de octubre de 1980 (118), estima que el artículo 41 del anexo VIII del estatuto de funcionarios, relativo a la revisión de pensiones de funcionarios, contempla dos casos particulares de revisión de pensiones en caso de error u omisión, y de la modificación o supresión de la pensión si la concesión se hizo en condiciones contrarias al estatuto o al anexo. En cambio, no contempla, subraya el Tribunal, la revisión de las pensiones para reclamar una suma pretendidamente recibida de un tercero por el beneficiario de la pensión, incluso, eventualmente, en detrimento de las Comunidades.

---

[116] As. 107/79, Schuerer/Comisión, Rec. 1980-5, pp. 1845-1861, cdo. 7. Vid., también, as. 29/71, Vellozzi, Rec. 1972, p. 513.

[117] Ibid., cdos. 10 y 11.

[118] As. ac. 63 y 64/79, Boizard/Comisión, Rec. 1980-7, pp. 2975-3003, cdos. 18 y 20.

**5.5.3. Reclamación de lo indebido.**—El artículo 85 del estatuto de funcionarios dispone que toda suma indebidamente percibida da lugar a reclamación si el beneficiario ha tenido conocimiento de la irregularidad del pago o si dicha irregularidad era tan evidente que no podía dejar de conocerla, observa el Tribunal en sentencia de 16 de octubre de 1980 (119), pero esta disposición no contempla la reclamación de una suma indebidamente percibida de un tercero, sino únicamente una suma indebidamente percibida de las Comunidades.

**5.6. Otras cuestiones.**

**5.6.1. Seguridad Social de los funcionarios.**

**5.6.1.1. Gastos médicos por hijo a cargo del funcionario. Edad límite.**—El sistema que establece el estatuto de funcionarios supone las mismas condiciones para la concesión del complemento familiar por hijos a cargo del funcionario, que para la cobertura contra los riesgos por enfermedad para los hijos a su cargo, subraya el Tribunal en sentencia de 20 de noviembre de 1980 (120). Tal es el sentido del reenvío del artículo 72 del estatuto al artículo 2 del anexo VII del estatuto, tomado en su conjunto. La reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos por enfermedad de los funcionarios de las Comunidades europeas, en tanto que disposición de ejecución del estatuto, no puede, mediante un reenvío incompleto al artículo 2 del citado anexo VII, suprimir una de las condiciones enunciadas por esta disposición. De donde se desprende que la edad límite para ser considerado hijo a cargo del funcionario, fijada por el artículo 2 del anexo VII, se aplica también en materia de cobertura de hijos a su cargo, contra los riesgos de enfermedad.

**5.6.2. Medidas de orden interno.**—La obligación de consulta y de dictamen contempladas en el artículo 110 del estatuto de funcionarios, afecta, como se desprende expresamente de su texto, a las disposiciones de carácter general que las instituciones están obligadas a adoptar en ejecución de determinadas disposiciones del estatuto, sostiene el Tribunal, en sentencia de 21 de octubre de 1981 (121), y la determinación por cada institución, en virtud del artículo 2, párrafo 1 del estatuto, de las autoridades que ejercen en su seno los poderes que corresponden a la autoridad con poder de nombramiento; constituye, sin embargo, una medida de orden interior que no contempla el artículo 110.

---

(119) *Ibid.*, cdo. 19.

(120) As. 806/79, Gerin/Comisión, Rec. 1980-8, pp. 3515-3535, cdo. 15.

(121) As. 101/79, Vecchioli/Comisión, Rec. 1980-7, pp. 3069-3105, cdo. 23.

## 6. LIBERTADES COMUNITARIAS

### 6.1. Libre circulación de personas.

#### 6.1.1. Cuestiones generales.

**Interpretación del artículo 48,4 del Tratado CEE.**—El Tribunal, en su decisión de 17 de diciembre de 1980 (122) establece un plazo —hasta el 1 de julio de 1981— para que las partes en el litigio —la Comisión y el reino de Bélgica— reexaminen el asunto a la luz de las consideraciones jurídicas que el mismo Tribunal sienta en los considerandos y con los dictámenes que las partes antes dichas presenten, y se compromete a decidir definitivamente tras la fecha señalada.

El Tribunal razona de la siguiente manera: La Comisión, en base al artículo 169 del Tratado CEE, había presentado recurso contra el reino de Bélgica que imponía la condición de detentar la nacionalidad belga para el reclutamiento de empleos no comprendidos en el artículo 48,4 del mismo Tratado CEE, incumpliendo, pues, ese mismo artículo y el reglamento núm. 1612/68 (123).

El reino de Bélgica se fundaba, para ello, en el artículo 6,2 de su Constitución, pues estimaba que eran empleos que participaban de la autoridad pública.

Pero el dictamen motivado, exigido por el citado artículo 169, exponía que los empleos de que se trataba no suponían una participación efectiva de la autoridad pública, es decir, un poder de decisión respecto de particulares que implicase los intereses nacionales y expresamente que afectasen a la seguridad interior y exterior del Estado. Y —añade el Tribunal— que el hecho de extender la excepción prevista en el artículo 48,4 del Tratado CEE a empleos que, aún perteneciendo a la organización del Estado y de la Administración Pública, no implican actividades directamente relacionadas con la actividad pública, tendría como consecuencia el sustraer a la aplicación de los principios del Tratado un número considerable de empleos y crear desigualdades entre los Estados miembros en base a las disparidades que caracterizan a la organización del Estado y de algunos sectores de la vida económica.

La interpretación, pues, del artículo 48,4 del Tratado CEE no puede ser dejada a la total discrecionalidad de los Estados miembros.

No obstante, como estos empleos, de los que se trata, podrían suponer su inclusión en el artículo citado, pues la posible promoción de los empleados o el cambio en la reorganización de los servicios podría en un futuro implicar esas actividades que sí están incluidas en la excepción contemplada en el 48,4, aunque podrían extender demasiado las restricciones por causa de nacionalidad, en este caso concreto, se considera necesario aportar nuevos datos que en el dispositivo de la decisión se solicitan de las partes en litigio (124).

(122) As. 149/79, Rec. 1980-8, pp. 3881-3919, parte dispositiva.

(123) JO L 257, p. 2.

(124) As. 149/79, cit., cdos. 1 al 24.

**Límites.**—La libre circulación de personas está limitada exclusivamente, como prevé el artículo 48 del Tratado CEE, por razones de orden público, de seguridad pública y de salud pública. Pero esta limitación debe ser entendida no como una condición previa a la adquisición del derecho de entrada y de residencia, sino como una posibilidad, en casos individuales y en presencia de una justificación apropiada, de dar ocasión de establecer restricciones al ejercicio de un derecho directamente derivado del Tratado CEE (125).

**Visados.**—La sentencia de 3 de julio de 1980 (126) interpreta el artículo 3.2 de la directiva 68/360 (127), que prohíbe a los Estados miembros exigir un visado de entrada o una obligación equivalente a los trabajadores comunitarios que se desplazan en el interior de la Comunidad, en el sentido de que se prohíbe toda formalidad que tenga por fin autorizar la entrada en el territorio de un Estado miembro y que se añada al control de un pasaporte o de un documento de identidad en la frontera, cualquiera que sea el lugar o el momento de la concesión de esta autorización y cualquiera que sea su forma.

Y añade, como ya tuvo ocasión de exponer (128), que el documento especial de residencia previsto en la directiva antes citada no tiene más que un efecto declarativo y no puede ser asimilado a una autorización de residencia, sujeta a un poder de apreciación por parte de las autoridades nacionales, como está previsto para la generalidad de los extranjeros, cuando se trate de beneficiarios del artículo 48 del Tratado CEE.

Precisa el Tribunal que a estos últimos no se les puede exigir una autorización de residencia.

Y, en consecuencia, la no posesión del documento previsto por la normativa comunitaria no puede ser objeto de propuesta de expulsión o de condena tales como la prisión, siendo la expulsión ciertamente incompatible con las disposiciones del Tratado CEE, pues ello supone la negación del derecho conferido y garantizado por el antes dicho Tratado (129).

### 6.1.2. Seguridad Social.

**No discriminación por razón de nacionalidad.**—El reino belga, a juicio del Tribunal (130), ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, oponiendo requisitos de nacionalidad o de residencia a los trabajadores, nacionales de los Estados miembros de la Comunidad beneficiarios del reglamento 1408/71 (131) en orden a la concesión de prestaciones de seguridad social previstas por la ley de 16 de junio de 1960 (132), que colocaba bajo el control y

(125) Sentencia de 3 de julio de 1980. Sala primera, as. 157/79, Rec. 1980-6, pp. 2171-2203, cdo. 3.

(126) Ibid., parte dispositiva.

(127) JO L 257, p. 13.

(128) Sentencia de 14 de julio de 1977, as. 8/77, Rec. 1977-5, pp. 1495-1515.

(129) Sentencia de 3 de julio de 1980, as. 157/79, cit., cdo. 18.

(130) Sentencia de 11 de julio de 1980, as. 150/79, Rec. 1980-6, pp. 2621-2637, parte dispositiva.

(131) JO L 149, p. 2.

(132) Moniteur belge del 30-6-1960.

la garantía del Estado belga los organismos competentes en el campo de la seguridad social de los empleados del Congo-belga y de Rwanda-Urundi y que garantizaba en nombre del Estado belga las prestaciones sociales establecidas en favor de ellos.

**Interpretación extensiva y cambio de residencia.**—El artículo 78,2, i) del Reglamento núm. 1408/71 (133) debe ser interpretado, a juicio del Tribunal (134), en el sentido de que el derecho a las prestaciones, a cargo del Estado en el que reside el huérfano y que se las ha concedido, no anula el derecho a las prestaciones más elevadas anteriormente atribuidas en virtud de la legislación de otro Estado miembro.

Y cuando las prestaciones efectivamente percibidas en el Estado miembro de residencia, a donde se ha trasladado, son inferiores a las previstas por la legislación del otro Estado miembro, el huérfano tiene derecho, a cargo de la institución competente de este último, a un complemento de prestaciones igual a la diferencia entre ambas.

Y al interpretar (135) el artículo 77,2, b), i) del mismo reglamento sienta igual doctrina: El trabajador tiene derecho a un complemento igual a la diferencia entre las prestaciones de dos Estados, esto es, entre la prestación de aquél en que reside y la de aquél del que detenta otro derecho superior.

**Totalización.**—La institución competente de un Estado miembro no puede fundarse en las disposiciones del reglamento núm. 3 (136), y en concreto en su artículo 28,4, para rehusar conceder a un trabajador las prestaciones calculadas en aplicación de los artículos 27 y 28 de dicho reglamento —totalización— o de disminuirlas en base a que el trabajador de que se trate se beneficie de una pensión a cuenta de la institución de otro Estado miembro conforme a las disposiciones de la legislación de dicho Estado (137).

Y en el considerando núm. 10 apoya el Tribunal esta decisión en la jurisprudencia constante a partir del asunto CIECHELSKI (138).

**Derechos de paro.**—El trabajador que vuelve al Estado competente tras la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo 69,1 c) del reglamento núm. 1408 (139) no puede, en base a la primera frase del párrafo 2 del mismo reglamento —pérdida de los derechos— exigir las prestaciones de paro a no ser que se le conceda expresamente la prórroga de esos derechos por ese Estado, segunda frase del mismo artículo (140).

(133) Reglamento del Consejo de 14 de junio de 1971, cit., *supra*.

(134) Sentencia de 9 de julio de 1980, Rec. 1980-6, pp. 2205-2228, parte dispositiva.

(135) Sentencia de 12 de junio de 1980, As. 733/79, Rec. 1980-5, pp. 1915-1935.

(136) Reglamento del Consejo de 25 de septiembre de 1958, JO 1958, p. 561.

(137) Sentencia de 12 de junio de 1980, as. 1/80, Rec. 1980-5, pp. 1937-1948, parte dispositiva.

(138) Sentencia de 5 de julio de 1967, as. 1/67, Rec. 1967, V, XIII-3, pp. 235-253.

(139) Vid., *supra* nota (131).

(140) Sentencia de 19 de junio de 1980, as. acumulados 41, 121 y 796/79, Rec. 1980-5, pp. 1979-2013, parte dispositiva.



Razona el Tribunal (141) que esta disposición no supone una simple medida de coordinación de las legislaciones nacionales en materia de seguridad social, sino una derogación de las normas de derecho interno que debe ser interpretada de manera uniforme en todos los Estados miembros, cualquiera que sea el régimen previsto por sus respectivas legislaciones en las prestaciones de paro. Y el trabajador, en esos tres meses, no tiene la obligación de estar a disposición de las oficinas de empleo de ese Estado (142) para asegurar la libre circulación de trabajadores conforme al artículo 51 del Tratado CEE. Y sólo en caso de un retorno tardío al Estado de que se trata se aplica el párrafo segundo, antes citado, en el que solamente se concedería la prórroga solicitada de los derechos si hubiera razones objetivas que así lo aconsejaran (143).

**Prestaciones: Cálculos.**—Estima el Tribunal (144) que un período complementario que la legislación de un Estado miembro añade a los períodos de seguro cumplidos antes de la realización de un riesgo a fin de valorar la prestación otorgada en caso de invalidez precoz o de muerte prematura del asegurado, debe ser tomado en consideración para el cálculo teórico de la prestación contemplada en el artículo 46,2 a) del reglamento 1408, pero no para el cálculo de la prestación efectiva, conforme al apartado b) del mismo artículo y reglamento.

Y ello, porque, como razona el Tribunal (145), ese período complementario tiene por objeto el asegurar que el nivel de prestaciones sea calculado como si el asegurado, cualquiera que sea su edad, hubiera llegado a la edad de 55 años en el momento de producirse el riesgo, y ello no sería tomado en cuenta para el cálculo de las prestaciones efectivas.

El cálculo teórico tiene por objeto el asegurar al trabajador una prestación asimismo teórica máxima que podría pretender si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos en el Estado de que se trata; pero el cálculo efectivo contempla únicamente el repartir la carga de las prestaciones entre las instituciones de los Estados miembros afectados por la prorrata de la duración de los períodos de seguro cumplidos antes del riesgo en cada uno de esos Estados miembros. Si se tomase en consideración, para el cálculo de la prorrata, el período complementario, que no corresponde a un período de seguro o de residencia efectiva en un Estado, se desequilibraría unilateral y artificialmente la balanza de la carga de las prestaciones de los Estados miembros de manera incompatible con el mecanismo del artículo 46,2 citado.

**Cúmulo.**—Cuando un trabajador se beneficia de prestaciones de invalidez transformadas en pensiones de vejez en virtud de la legislación de un Estado miembro y de prestaciones de invalidez no aún transformadas en pensión de vejez en virtud de la legislación de otro Estado miembro, la pensión de vejez y

(141) *Ibidem*, cdo. núm. 5.

(142) Sentencia de 20 de marzo de 1979, as. 139/78, Rec. 1979-3, pp. 991-1006.

(143) Cdos. núm. 12 y ss. de la sentencia de 19 de junio de 1980, *clt.*, *supra*.

(144) Sentencia de 26 de junio de 1980, as. 793/79, Rec. 1980-5, pp. 2085-2101, parte dispositiva.

(145) *Ibidem*, cdo. núm. 11.

las prestaciones de invalidez se deben considerar como de la misma naturaleza, ya que las disposiciones del capítulo 3 del reglamento núm. 1408/71 (146) son aplicables para la determinación de los derechos del trabajador y, en virtud de la última frase del artículo 12,2, del mismo reglamento, está excluida la aplicación de las reglas anticúmulo nacionales (147).

**Equivalencia de normas comunitarias y nacionales.**—Afirma el Tribunal que las prestaciones de tratamiento contempladas en el artículo 20,1 y 23,1 y 3 del reglamento núm. 3 (148) se aplican a las prestaciones de seguridad social del tipo de las contempladas por el artículo 1244 a) de la ley alemana acerca de los seguros sociales (RVO), independientemente del hecho de que el trabajador afiliado al seguro de pensión sea asegurado simultáneamente en concepto del régimen legal de seguro de enfermedad alemán y pueda hacer valer en base a ello un derecho a prestaciones cualquiera que sea el lugar del tratamiento (149).

**Reparto de cargas en base al derecho nacional.**—Cuando varias instituciones del mismo Estado miembro son instituciones competentes conforme a los artículos 20,1 y 23,1 y 3 del reglamento núm. 3 (150), pertenece al derecho nacional el determinar cómo debe ser regulado, en el marco de las relaciones entre las instituciones afectadas, el reparto de la carga de reembolso previsto en el artículo últimamente citado (151).

**Cotizaciones de seguros voluntarios.**—Afirma el Tribunal que los números 8 y 9 del anejo V, C del reglamento núm. 1408/71 (152) modificados por el reglamento núm. 1392/74 (153), deben ser interpretados en el sentido de que un súbdito alemán que ha cotizado el seguro de pensión-vejez en otro Estado miembro y que luego desea pagar a posteriori, pero con efecto retroactivo —en el sentido del artículo 2,49 a) añadido a la «Angestelltenversicherungs-Neuregelungsgesetz» por la «Rentenreformgesetz» de 16 de octubre de 1972—, cotizaciones de pensión alemanas por los períodos cumplidos, puede ser obligado a entregar cotizaciones alemanas por los períodos cubiertos por las cotizaciones en otro Estado miembro. El examen de dichos números 8 y 9, así interpretados, no revela elementos capaces de poner en duda su validez (154).

(146) Vid., *supra* nota (131).

(147) Sentencia de 15 de octubre de 1980, as. 4/80, Rec. 1980-7, pp. 2951-2973, parte dispositiva.

(148) Vid., *supra* nota (136).

(149) Sentencia de 18 de septiembre de 1980, as. 818/79, Rec. 1980-7, pp. 2729-2745, parte dispositiva, 1).

(150) Vid., *supra* nota (136).

(151) *Ibidem*, parte dispositiva, 2).

(152) Vid., *supra* nota (131).

(153) Del Consejo, de 4 de junio de 1974, JO L 152, p. 1.

(154) Sentencia de 8 de octubre de 1980, as. 810/79, Rec. 1980-7, pp. 2747-2772.

6.2. **Libertad de establecimiento.**

6.3. **Libre prestación de servicios.**

6.4. **Libre circulación de mercancías.**

6.4.1. **Cuestiones generales.**

6.4.1.1. **Efectos directos de la prohibición de percibir impuestos equivalentes a derechos de aduana.**—En las decisiones prejudiciales de 10 de julio de 1980 (155), el Tribunal ha recordado su constante jurisprudencia, al señalar que la prohibición de percibir impuestos equivalentes a derechos de aduana, que encuentra su origen en la regla general expresada en el artículo 13 del Tratado CEE, con efectos a 1 de enero de 1970, fin del período transitorio, produce efectos directos en las relaciones entre los Estados miembros y los justiciables en el conjunto de la Comunidad.

6.4.1.2. **Riesgo soportado por los importadores comunitarios: razones para asumirlo.**—En relación con la posibilidad de que un control posterior de las importaciones pueda causar dificultades al importador que no haya sido advertido previamente y que ha creído de buena fe, en base a certificados inexactos o falsificados, que importaba mercancías que se beneficiaban de preferencias tarifarias, el Tribunal (156) ha puesto de manifiesto en este sentido, en primer lugar que la Comunidad no tiene que soportar las consecuencias perjudiciales de comportamientos incorrectos de los proveedores de sus ciudadanos; en segundo lugar, que el importador puede tratar de proceder, para obtener la reparación, contra el autor de la falsificación, y, en tercer lugar, que calculando las ventajas que puede proporcionar el comercio de mercancías susceptibles de beneficiarse de preferencias tarifarias, un agente económico avisado y advertido del estado de la reglamentación debe poder evaluar los riesgos inherentes al mercado en el que se desenvuelve y aceptarlos como incluidos en la categoría de los inconvenientes normales del negocio.

6.4.1.3. **Excepciones a la prohibición establecida por el artículo 30 del Tratado CEE.**—Una medida comprendida por la prohibición prevista en el artículo 30 del Tratado no escapa a esta prohibición por el solo hecho de que la autoridad competente esté habilitada para acordar exenciones, incluso si esta habilitación es utilizada liberalmente en favor de productos importados. Por el contrario, para una medida justificada por razones reconocidas por el Tratado éste no prohíbe, en principio, prever la posibilidad de derogaciones por decisiones individuales dejadas a la apreciación de la Administración.

---

[155] As. 811/79, Rec. 1980-6, pp. 2545-2558, cdo. 5; as. 826/79, Rec. 1980-6, pp. 2559-2577, cdo. 6.

[156] Sentencia de 11 de diciembre de 1980, as. 827/79, pp. 2673-3686, cdo. 8.

Sin embargo, las reglas de excepción no deben conducir a favorecer los productos nacionales, ya que ello constituiría una discriminación arbitraria o una restricción encubierta contra los productos importados por otros Estados miembros (157).

#### 6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. **Clasificación arancelaria: criterios.**—Ante la divergencia de clasificación arancelaria de un determinado producto, por parte de dos Estados miembros en orden a precisar la cuantía de los montantes compensatorios monetarios en el comercio intracomunitario, el Tribunal comunitario, en la decisión de 17 de septiembre de 1980 (158), ha suministrado los criterios, de conformidad con las reglas de interpretación de la nomenclatura del Arancel Común, según los cuales debe entenderse que la clasificación de una mercancía ha de ser, en principio, determinada legalmente según los términos de las partidas y notas de las secciones o capítulos, de manera que cuando una mercancía parezca que puede ser clasificada bajo dos o más partidas, la partida más específica debe primar sobre la de alcance más general.

El Tribunal mantiene, además, el criterio del destino esencial que es la alimentación animal o al menos servir de materia-base de la industria de piensos para ganado, lo que delimita su clasificación arancelaria al capítulo 23 del Arancel Común, sin que se vea alterado su destino por el hecho de que se consuma directamente o se use en pequeñas cantidades en los alimentos de sustitución con destino a la lactancia de animales.

6.4.2.2. **Valor de los dictámenes del Comité de nomenclatura.**—Ha vuelto a insistir el Tribunal (159), que si bien los dictámenes del Comité de nomenclatura constituyen medios importantes para asegurar una aplicación uniforme del Arancel Común por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y en tanto que tales pueden ser considerados como medios válidos para la interpretación del Arancel, tales dictámenes no tienen jurídicamente fuerza obligatoria, de manera que hay lugar, en su caso, a examinar si su tenor es conforme a las mismas disposiciones del Arancel Común y no modifica su alcance (160).

6.4.2.3. **Problemas de interpretación por razones lingüísticas de las partidas del Arancel Común.**—Se desprende de un examen de las diversas versiones lingüísticas de las partidas del Arancel Común debatidas en el caso de autos, que las dificultades de interpretación planteadas ante la jurisdicción nacional tienen su fuente principal en las particularidades de una de las versiones. Importa, entonces, considerar estas partidas simultáneamente en todas las lenguas oficiales,

(157) Sentencia de 16 de diciembre de 1980, as. 27/80, Rec. 1980-8, pp. 3839-3865, cdo. 14.

(158) As. 795/79, Rec. 1980-7, pp. 2705-2728, cdos. 13 a 19, y parte dispositiva.

(159) Vid., en este sentido la sentencia de 15 de febrero de 1977, as. ac. 67 y 70/76.

(160) Sentencia de 11 de julio de 1980, as. 798/79, Rec. 1980-6, pp. 2639-2653, cdo. 11.

utilizando, por lo demás, las indicaciones resultantes de las notas explicativas consagradas por el Consejo de cooperación aduanera respecto de una y otra de las partidas contempladas.

En este orden de cosas ha señalado el Tribunal que una visión de conjunto de todas las versiones oficiales, muestra con evidencia que la partida en cuestión constituye una categoría abierta en la que se engloban todas las formas del producto que contempla, cualquiera que sea su modo de fabricación y su destino ulterior (161).

**6.4.2.4. Identificación de mercancías: obligación.**—Habiéndose planteado, en el caso de autos, si el hecho de extender la obligación de utilizar una cierta denominación para la comercialización de bebidas alcohólicas determinadas, a las bebidas importadas de otros Estados miembros, de forma que se haga imposible la comercialización del producto importado sin modificación de la etiqueta bajo la cual la bebida es legalmente comercializada en el Estado miembro exportador, puede considerarse como medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa prohibida por el artículo 30 del Tratado, el Tribunal, en su sentencia de 16 de diciembre de 1980 (162), precisa que una reglamentación nacional concerniente a un producto determinado que incluya la obligación de utilizar una denominación suficientemente precisa para permitir al comprador conocer la naturaleza del producto y distinguirla de los productos con los cuales podría ser confundido, puede ciertamente ser necesaria para dar a los consumidores una protección eficaz e igualmente puede serlo el extender, esta obligación, a los productos importados, incluso imponiendo la modificación de las etiquetas originarias de algunos de estos productos. Sin embargo, la necesidad de tal protección no existe ya cuando las indicaciones incluidas en la etiqueta originaria del producto importado tengan un contenido informativo, en cuanto a la naturaleza del producto, que comporte como mínimo las mismas informaciones y sean tan comprensibles para los consumidores del Estado importador como la denominación exigida por la reglamentación de este Estado. En el marco del artículo 177 las apreciaciones de hecho necesarias con vistas a establecer la existencia o no de tal equivalencia corresponden a la competencia del juez nacional.

**6.4.2.5. Clasificación tarifaria: supuestos.**—La expresión «aparatos respiratorios de todo género [comprendidas las máscaras de gas]» incluida en la partida tarifaria 90.18 del Arancel Común debe ser interpretada en el sentido de que la misma comprende igualmente las simples máscaras con filtro que, cubriendo sólo la boca y la nariz, sirven para proteger contra los productos químicos tóxicos, el polvo, el humo y la niebla y que están destinadas a servir sólo una vez (163):

La partida 07.04 «ex B otros», contemplada por el anexo A de los reglamentos del Consejo núm. 3055/74 de 2 de diciembre de 1974 (164) y núm. 3011/75 de

(161) Sentencia de 16 de octubre de 1980, as. 816/79, Rec. 1980-7, pp. 3039-3052, cdo. 7 y 9.

(162) As. 27/80, Rec. 1980-8, cit., cdos. 8, 10, 11 y 12.

(163) Sentencia de 11 de julio de 1980, as. 798/79, cit., cdos. 14, y parte dispositiva.

(164) JO L 239, p. 114.

17 de noviembre de 1975 (165) estableciendo, para ciertos productos de los capítulos 1 a 24 del Arancel Común, un sistema de preferencias generalizadas en favor de los países en vías de desarrollo para los años 1975 y 1976, debe ser interpretada en el sentido de que el tipo reducido no se aplica a los champiñones cortados en trozos o en lonchas, incluso si están completos en todas sus partes (166).

En sentencia de 16 de octubre de 1980 (167), ha precisado el Tribunal que las fibras textiles sintéticas de una longitud de 6 a 7 metros encajan en la partida 59.01B1 del Arancel Común en tanto que borra de tundizno de materias textiles sintéticas.

En sentencia de 16 de octubre de 1980 (168), el Tribunal ha señalado que una visión de conjunto de todas las versiones oficiales muestra con evidencia que la partida 56.01 A constituye una categoría abierta que engloba a todas las formas de fibras cualquiera que sea su modo de fabricación o su destino ulterior. Por consiguiente, no podría aceptarse la interpretación de la parte demandante que llevaría a restringir arbitrariamente el alcance de esta partida tarifaria al excluir de ella todas las fibras no aptas par ser utilizadas ulterioresmetne en la hilatura.

#### 6.4.3. Ayudas de Estado.

**6.4.3.1. Ayudas de Estado: condición para la apreciación de su compatibilidad.**—La compatibilidad de una ayuda nacional a la producción de un determinado artículo con el Tratado CEE, debe ser apreciada en el marco comunitario y no en el de un solo Estado miembro (169).

**6.4.3.2. Ayudas de Estado: improcedencia.**—Cuando una ayuda financiera, concedida por un Estado, refuerza la posición de una empresa en relación con otras empresas competidoras en los intercambios intracomunitarios, estas últimas deben considerarse que son influidas por la ayuda, por lo que ésta cae dentro de la prohibición establecida por el artículo 92.1 del Tratado de Roma (170).

#### 6.4.4. Otras medidas nacionales.

**6.4.4.1. Medidas de efecto equivalente.**—El Tribunal, en su sentencia de 10 de julio de 1980 (171), afirma que la adopción de una limitación a las posibilidades

(165) JO L 310, p. 114.

(166) Sentencia de 16 de octubre de 1980, as. ac. 824 y 825/79, Rec. 1980-7, pp. 3053-3068, cdo. 11, y parte dispositiva.

(167) As. 816/79, Rec. 1980-7, pp. 3029-3052, cdo. 20, y parte dispositiva.

(168) Ibidem, cdo. 9.

(169) Sentencia de 17 de septiembre de 1980, as. 730/79, Rec. 1980-7, pp. 2671-2704, cdo. 26.

(170) Sentencia de 17 de septiembre de 1980, as. 730/79, Rec. 1980-7, pp. 2671-2704, cdos. 8, 11 y 13.

(171) As. 152/78, Rec. 1980-6, pp. 2299-2326, cdo. núm. 11.

de publicidad, para ciertos productos, puede constituir una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa en el sentido del artículo 30 del Tratado CEE. Tal limitación, aunque no condicione de forma directa las importaciones, sin embargo, puede tener carácter restrictivo respecto de su volumen por afectar a las posibilidades de comercialización de los productos importados.

En relación con esta misma materia el Tribunal constata que el artículo 36 del Tratado establece que las restricciones o prohibiciones en aspectos como el publicitario «no deben constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción camuflada en el comercio entre Estados miembros».

En este sentido, el Tribunal considera el hecho de que en Francia se restringe la publicidad de ciertos tipos de bebidas alcohólicas para combatir el alcoholismo. Pero que existe libertad de publicidad para una pluralidad de bebidas con alcohol que tienen los mismos efectos nocivos en caso de consumo excesivo, que otros productos similares importados que están sometidos a prohibiciones o restricciones de publicidad.

Así, aunque sea cierto que en la legislación criticada se encuentren motivaciones relativas a la salvaguarda de la salud pública, también es verdad que tiene una tendencia a concentrar el esfuerzo sobre los productos importados. De esta forma el Tribunal considera que, a pesar de su objetivo, constituye una discriminación arbitraria en el comercio entre Estados miembros, en la medida en que admite la publicidad para ciertos productos nacionales, mientras que la prohíbe o la restringe para productos de características comparables pero que tienen su origen en otros Estados miembros (172).

En este mismo orden de cosas el Tribunal ha precisado que la noción de «medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación» que figura en el artículo 30 del Tratado CEE, debe entenderse que se da cuando un Estado miembro prohíbe importar o comercializar productos que contengan ácido acético no derivado de la fermentación acética del vino, cuando se trate de productos legalmente comercializados en otros Estados miembros (173).

Igualmente ha señalado el Tribunal (174) que la extensión, por un Estado miembro, de una disposición, que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas determinadas bajo una denominación distinta de la prescrita por la legislación nacional, para las bebidas importadas de otros Estados miembros de manera que se haga necesaria una modificación de la etiqueta bajo la cual la bebida importada es legalmente comercializada en el Estado miembro exportador, debe considerarse como medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, prohibida por el artículo 30 del Tratado en la medida en que las indicaciones incluidas en la etiqueta originaria tengan, para los consumidores, en lo que concierne a la naturaleza del producto en cuestión, un contenido informativo equivalente al de la denominación legalmente prescrita. Las apreciaciones de hecho necesarias con vistas a establecer o no tal equivalencia deben realizarse por el juez nacional.

(172) As. 152/78, Rec. 1980-6, cit., cdo. núm. 18.

(173) Sentencia de 26 de junio de 1980, As. 788/79, pp. 2071-2084, cdo. 12, y parte dispositiva.

(174) Sentencia de 16 de diciembre de 1980, as. 27/80, pp. 3839-3865, cdo. núm. 15, y parte dispositiva.

**6.4.4.2. Preferencias tarifarias para países en vías de desarrollo: Tipos de control.**—En el sentido del artículo 13 del reglamento núm. 1371/71 de la Comisión, de 30 de junio de 1971 (175), y en función de la economía del conjunto de este reglamento, las autoridades aduaneras del Estado miembro importador pueden, tras haber autorizado sin reserva la importación definitiva de la mercancía y la aplicación del trato tarifario preferencial otorgado a los productos originarios de los países en vías de desarrollo, primero, solicitar al Estado beneficiario de la exportación el control del certificado de origen «fórmula A», relativo a esta mercancía, y, segundo, exigir después, en caso de resultado negativo de este control, el pago de los derechos de aduana no ingresados en el momento de la importación (176).

**6.4.4.3. El origen de las mercancías como base de ventajas tarifarias: verificación de dicho origen.**—El sistema de preferencias generalizadas tales como las previstas por el reglamento núm. 1371/71 (177) está fundado en el principio del otorgamiento unilateral por la Comunidad de ventajas tarifarias en favor de productos originarios de ciertos países en vías de desarrollo con el fin de facilitar los flujos comerciales procedentes de éstos. El beneficio de este régimen preferencial está, por consiguiente vinculado al origen de la mercancía y la verificación de este origen constituye, en consecuencia, un elemento necesario del sistema. En la organización concreta de este control, el reglamento se dirige a evitar, por razones prácticas, un control sistemático del origen de los productos que hubiera prolongado, de manera excesiva, las operaciones aduaneras.

En este orden de cosas, el artículo 13 del citado reglamento prevé dos clases de controles «a posteriori» de certificados de origen, esto es: a título de sondeo, y cada vez que las autoridades aduaneras competentes tengan «dudas fundadas en cuanto a la autenticidad del documento o en cuanto a la exactitud de las informaciones relativas al origen real de la mercancía en cuestión o de alguno de sus componentes» (178).

**6.4.4.4. Valor en aduana: rebaja del precio de mercancías importadas.**—En su sentencia de 4 de diciembre de 1980 (179), el Tribunal comunitario ha manifestado que la rebaja, por las autoridades competentes de un Estado miembro, del precio facturado de mercancías importadas de un Estado tercero no responde a los objetivos perseguidos por las reglas relativas a la determinación del valor en aduana de las mercancías. Sin embargo, el establecimiento del valor en aduana conforme a dichas normas no podría tener por efecto obligar a las administraciones fiscales y financieras de los Estados miembros a reconocer este valor para fines distintos del de la aplicación del Arancel Común.

(175) JO L 146, p. 1.

(176) Sentencia de 11 de diciembre de 1980, as. 827/79, Rec. 1980-8, pp. 3731-3751, cdo. 9, y parte dispositiva.

(177) Vid., *supra* nota (175).

(178) Sentencia de 11 de diciembre de 1980, as. 827/79, pp. 3673-3686, cdo. 5.

(179) As. 54/80, Rec. 1980-8, pp. 3673-3686, cdo. 8 y 9, y parte dispositiva.



De lo que antecede se deriva que no es conforme al reglamento núm. 803/68 (180) el que el valor en aduana de una mercancía importada de un país tercero sea determinado por las autoridades nacionales, con fines aduaneros, por referencia a una declaración hecha por el transeúnte a las autoridades aduaneras del país de exportación a un nivel inferior al precio facturado y pagado de la mercancía.

**6.4.4.5. Reglamentación nacional derogatoria de las exigencias del artículo 30 CEE.**—En ausencia de una reglamentación común de la producción y de comercialización del producto en cuestión, corresponde a los Estados miembros regular, cada uno en su territorio, todo lo que concierne a la producción, la distribución y el consumo de aquél, a condición, sin embargo, de que estas reglamentaciones no obstaculicen directa o indirectamente, actual o potencialmente, el comercio intracomunitario. Dicha reglamentación sólo podría derogar las exigencias derivadas del artículo 30 CEE, cuando se tratase de una reglamentación nacional, aplicable indistintamente a los productos nacionales y a los productos importados, y se justificase como necesaria para satisfacer exigencias imperativas referidas, en particular, a la protección de la salud pública, a la lealtad de las transacciones y a la defensa de los consumidores (181).

## 7. POLITICA COMUNITARIA

### 7.1. Política económica y monetaria.

**7.1.1. Mecanismos monetarios aplicables al sector agrícola.**—El sistema de precios únicos necesario para el correcto funcionamiento del mercado común y que constituye la base del mercado común de productos agrarios, reclama correcciones que impidan la incidencia nefasta, para el funcionamiento de las organizaciones comunes de mercados agrarios, de las fluctuaciones monetarias de los diferentes Estados miembros, respecto del tipo de cambio representativo de estas monedas expresadas en unidades de cuenta agrícola (tipo de cambio verde) como ha expuesto el Tribunal en sus resoluciones de 15 de octubre de 1980 (182).

**7.1.2. Condiciones monetarias y acceso a una jurisdicción.**—Es indiscutible que una legislación nacional que subordina el acceso a las jurisdicciones a condiciones relativas a la moneda en la que los créditos se han concluido, podría tener por efecto perjudicar a los acreedores establecidos en el territorio nacional, y constituir, así, un obstáculo para las relaciones comerciales en el mercado común que repercutiría, sobre todo, en los ciudadanos de otros Estados miembros (183).

(180) Del Consejo, de 27 de junio de 1968, JO L 148, p. 6.

(181) Sentencia de 26 de junio de 1980, as. 788/79, pp. 2071-2084, cdos. 5 y 6.

(182) As. 4/79, Rec. 1980-7, pp. 2823-2882, cdo. 22 y as. 109/79, Rec. 1980-7, pp. 2883-2915, cdo. 22.

(183) Sentencia de 29 de octubre de 1980, as. 22/80, pp. 3427-3865, cdo. núm. 10.

## 7.2. Política comercial común.

**7.2.1. Régimen de precios mínimos: sanciones.**—El Tribunal afirma (184) a propósito de un recurso de anulación o, en su caso, de reforma de la decisión individual por la que la Comisión había impuesto una multa por infracción de la decisión general que fijaba precios mínimos, que no es alegable el que los precios mínimos fijados sean precios de base, no pudiéndose ignorar las diferencias de precios que corresponden a los extras de calidad y cantidad, pues todo precio, por debajo de los precios fijados, constituye una infracción.

Igualmente alega el Tribunal que la conducta permisiva alegada no legitima una infracción, y aún menos justifica la agravación de ella, máxime cuando ello no ha sido probado y, si acaso, esas actuaciones indebidas se realizaron antes de la publicación de esos precios mínimos.

Tampoco es base de justificación el estado de necesidad, que no se demuestra, alegable dado que esas infracciones constituyen una parte ínfima de las cifras de negocios de las empresas.

Por último, no ha habido violación de las formas sustanciales por insuficiente motivación, puesto que en las comunicaciones realizadas por la Comisión, se han expresado con claridad los procesos de elaboración de la decisión impugnada, que se estima suficiente, aunque sucinta.

La cantidad a que se eleva la multa no puede ser reducida a una cifra simbólica, pues los hechos que han causado esta actuación están suficientemente probados.

**7.2.2. Régimen de importación temporal: sanciones nacionales.**—Las reglas del Tratado CEE, relativas a la libre circulación de mercancías, no suponen un obstáculo para que una reglamentación nacional imponga a los residentes en el territorio de un Estado miembro la prohibición, sancionada penalmente, de utilizar vehículos automóviles que se han beneficiado de un régimen de importación temporal y que, por consiguiente, están exentos del pago de la tasa sobre el valor añadido (185).

## 7.2. Disciplina comunitaria del mercado.

**7.2.1. Compatibilidad de las normas sobre impugnación y recuperación de las imposiciones nacionales con la política de competencia.**—En las sentencias de 10 de julio de 1980 (186), ha declarado el Tribunal que el sistema de salvaguardia que resulta, para los justificables, de la combinación del efecto directo de las disposiciones del Derecho comunitario, con las particularidades de las legisla-

(184) Sentencia de 11 de diciembre de 1980, as. 1252/79, Rec. 1980-8, pp. 3753-3774, cdos. números 1 al 16.

(185) Sentencia de 9 de octubre de 1980, as. 823/79, Rec. 1980-7, pp. 2773-2785, cdo. 12, y parte dispositiva.

(186) As. 811/79, Rec. 1980-6, pp. 2545-2558, cdo. 14; as. 826/79, Rec. 1980-6, pp. 2559-2577, cdo. 15.

ciones nacionales que, en los diferentes Estados miembros regulan las condiciones de forma y fondo relativas a la impugnación de imposiciones nacionales o a la recuperación de las que hubieran sido indebidamente satisfechas, no pueden ser consideradas como incompatibles con las disposiciones del Derecho comunitario relativas al establecimiento de un régimen que asegura que la competencia no sea falseada en el mercado común.

## 7.2.2. Acuerdos entre empresas.

**7.2.2.1. Condiciones para la notificación de acuerdos a la Comisión.**—Dentro de la consideración de los asuntos acumulados 209 a 215 y 218/78 (187), al considerar la pretensión de FEDETAB de que la Comisión debería haber tenido en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4-2, a) del reglamento 17/62 (188), su acuerdo, con mayoristas y minoristas, debía estar dispensado de notificación, puesto que no se trataba de una asociación de empresas ni de una decisión de empresas como tales, el Tribunal estima que FEDETAB, por el contrario, como federación de productores actuaba efectivamente en nombre de los miembros, es decir, de la mayoría de los fabricantes belgas y un luxemburgués de tabacos manufacturados. Esto resulta claramente de los estatutos de FEDETAB, ya que para ser admitido en la Federación es necesario adherirse a los estatutos y a todas las decisiones adoptadas conforme a dichos estatutos y cumplir con las obligaciones que en ellos se estipulan. Los fabricantes participarían en tales medidas por el conducto de la asociación profesional.

Por lo tanto, puesto que en dicha asociación participan más de dos empresas procedentes de dos Estados miembros, el artículo 4-2 del reglamento 17/62 no tendría aplicación y el acuerdo no estaría dispensado de notificación.

**7.2.2.2. Utilización del formulario A/B como condición de validez de la notificación.**—En la sentencia de 29 de octubre de 1980 (189), el Tribunal declara que la forma, el contenido y demás modalidades de las notificaciones previstas por el artículo 4 del reglamento núm. 17/62 (190), se regulan en el artículo 4 del reglamento núm. 27/62 (191), tal como lo modifica el artículo único del reglamento 1133/68 de la Comisión de 26 de julio (192). De los términos de esta disposición resulta que las notificaciones se deben presentar por medio de un formulario A/B que se reproduce en anexo al reglamento 1133/68.

La utilización del formulario es obligatoria y constituye una condición previa indispensable para la validez de la notificación. Esta condición obedece a la necesidad de asegurar una vigilancia eficaz y simplificar, en la medida de lo posible, el control administrativo, de acuerdo con el artículo 87,2, b) del Tratado CEE.

(187) Sentencia de 29 de octubre de 1980-7, pp. 3125-3331, cdo. 50 a 56.

(188) JO 13 de 21 de febrero de 1962, p. 204.

(189) Asuntos acumulados 209 a 215 y 218/78, Rec. 1980-7, pp. 3125-3331, cdos. 61 y 62.

(190) Vid., *supra* nota (188).

(191) JO 35 de 10 de mayo de 1962, p. 1118.

(192) JO L 181, p. 1.

**7.2.2.3. Ausencia de notificación.**—En su sentencia de 10 de julio de 1980 (193), el Tribunal, al analizar las reclamaciones realizadas por el demandante, ante ciertas presuntas irregularidades de procedimiento cometidas por la Comisión y que, según aquél, constituirían motivo de denegación de exención, de acuerdo con el artículo 85-3 del Tratado CEE, estima que el recurso interpuesto se limita a impugnar la legalidad de la negativa de la Comisión a conceder exención de acuerdo con el artículo 85-3 TCEE a las condiciones de precio expuestas. El propio demandante admitía que tales condiciones de precio suponían una violación del 85-1 TCEE. En este sentido, señala el Tribunal que, al haber omitido el demandante la notificación de tales condiciones de precio a la Comisión, se ha privado de cualquier posibilidad de obtener una decisión de exención, de acuerdo con el 85-3 TCEE, en el marco del procedimiento previsto para el recurso. Incluso sin las irregularidades que alega el demandante, y que el Tribunal estima innecesario considerar la decisión de la Comisión, fundada en la ausencia de notificación, no hubiera podido ser diferente.

**7.2.2.4. Efecto de un acto de notificación que incumple el requisito de publicidad.**—En su sentencia de 10 de julio de 1980 (194), el Tribunal establece que, de acuerdo con el artículo 2 del reglamento 17/62 (195), las certificaciones negativas de la Comisión o sus decisiones en aplicación del artículo 85-3 TCEE, para tener eficacia, tienen que publicarse.

Por otra parte, el Tribunal estima que resulta manifiesto que cartas, de la naturaleza de la de este caso, han sido enviadas a las sociedades en cuestión por la dirección general de la competencia; que se han expedido sin que se hayan efectuado las medidas de publicidad previstas en el artículo 19,3 del reglamento número 17; y que no hayan sido objeto de ninguna publicación en virtud del artículo 21,1 de tal reglamento, no constituyen ni decisiones de certificación negativa ni decisiones de aplicación del artículo 85-3 del TCEE, en el sentido de los artículos 2 y 6 del reglamento número 17. Como señala la propia Comisión, se trata únicamente de cartas administrativas que ponen en conocimiento de las empresas interesadas la opinión de la Comisión respecto de un asunto concreto.

Tales cartas no tienen como efecto impedir a las jurisdicciones nacionales la adopción de una apreciación diferente de la expresada por la Comisión respecto de los acuerdos afectados.

Ahora bien, aunque no las vincule de forma obligatoria, la opinión expresada en tales cartas constituye, no obstante, un elemento de hecho que puede tenerse en cuenta por las jurisdicciones nacionales en su examen de los acuerdos o comportamientos en cuestión.

**7.2.2.5. Diferenciación en la apreciación de los márgenes comerciales para establecer el carácter de un acto como una práctica de concertación de empresas.**—En su sentencia de 29 de octubre de 1980 (196), el Tribunal establece varias

(193) As. 30/78, Rec. 1980-6, pp. 2229-2298, cdos. 25 y 26.

(194) Asuntos conjuntos 253/78 y 1 a 3/79, Rec. 1980-6, pp. 2327 a 2401, cdos. 11 a 13.

(195) Vid., *supra* nota (188).

(196) Asuntos conjuntos 209 a 215 y 218/78, Rec. 1980-7, pp. 3125-3331, cdos. 130-133.

distinciones para determinar el carácter de una recomendación de una asociación de empresas a sus miembros que instaura una práctica concertada.

Ante la consideración por la Comisión del carácter de práctica concertada referida a la recomendación FEDETAB de 1 de diciembre de 1975, que instauraba un régimen de concertación para establecer el montante de distintos márgenes comerciales en base al volumen anual de ventas, número de marcas en oferta y número de puntos de venta atendidos en el subsector de los cigarrillos, los mayoristas y detallistas belgas aducían que en el sector de tabacos manufacturados la reglamentación belga, en materia de impuestos al consumo y de control de precios, así como su aplicación en el marco de la política fiscal seguida por el Estado, tiene por efecto hacer casi inexistente la posibilidad de concurrencia para fabricantes e importadores, cuyo efecto repercutiría en el precio de venta al por menor.

El Tribunal estima, por el contrario, que se puede comprobar que en ningún caso puede establecerse que tal reglamentación o su ejecución impida, al fabricante o al importador, otorgar de forma individualizada márgenes diferenciados a ciertos mayoristas. Por lo tanto, al concertarse respecto del nivel máximo de los márgenes de precios a conceder a los mayoristas, los demandantes se prohíben colectivamente entrar en tal competencia y aminoran, al mismo tiempo, el estímulo a estos intermediarios para seguir una política de ventas que supondría ventajas para los productos del fabricante o del importador de los que obtengan o esperen obtener un margen más favorable.

En este sentido, señala el Tribunal que el artículo 85-1 TCEE prohíbe cualquier restricción al juego de la competencia, a cualquier nivel del comercio entre el productor y el último consumidor. Así, el artículo 85-1 TCEE se refiere en su letra a), en términos generales, a las «condiciones de transacción», en su letra b) a la «producción», así como a las «salidas de existencias»; en la letra c) a los «mercados» o «fuentes» de aprovisionamiento, sin distinción entre las respectivas fases del comercio.

Por otra parte, en el presente caso, aunque la parte del precio de venta al por menor deducible por el fisco sea importante, al productor o al importador le queda un margen suficiente para hacer posible una competencia efectiva, y esto respecto de productos de consumo corriente, objeto de fabricación en masa, respecto de los que una reducción de precios restringida al nivel de producción o de importación puede tener una repercusión sensible sobre el consumo.

**7.2.2.6. Diferencia en la naturaleza de los productos para establecer el carácter de un acto como una práctica de concertación de empresas.**—En los asuntos acumulados 209 a 215 y 218/78 (197), los denunciantes pretendían basarse en la sentencia del Tribunal de 25 de octubre de 1977 (198), para hacer valer que el objetivo de asegurar cierto nivel de remuneración para el comercio especializado para mantener este medio de distribución, por ser beneficioso para el funcionamiento del mercado, no entraría en el ámbito de prohibición del artículo 85-1 TCEE.

(197) Sentencia de 29 de octubre de 1980, Rec. 1980-7, pp. 3125-3331, cdos. núms. 134 a 138.

(198) As. 26/76, Rec. 1977, p. 1875.

El Tribunal habría reconocido, en la sentencia citada, que unas medidas, que sirven para mantener el comercio tradicional, no resultarían necesariamente restrictivas de la competencia y que podrían ser objeto de exención, de acuerdo con el artículo 85-3 TCEE.

Pero el Tribunal objetó que, aunque en la sentencia citada estableciese ciertas consideraciones respecto de la conformidad eventual de un sistema de distribución selectivo con el artículo 85-1 TCEE, se trataba, en ese caso, de un sistema concebido para la difusión de bienes de consumo duraderos y de una alta composición técnica, de forma que los vendedores debían seleccionarse en función de criterios cualitativos a diferencia de los bienes en cuestión en los asuntos presentes.

**7.2.2.7. Consideración de una bonificación como elemento integrante de una práctica concertada de empresas prohibida.**—En los asuntos acumulados 209 a 215 y 218/78 (199), se establecía que a partir del 1 de enero de 1971, los fabricantes miembros de FEDETAB realizarían el pago por medio de esta asociación a los mayoristas y detallistas, de una bonificación de fin de año cuyo montante variaría en función de la venta de cigarrillos en el curso del año. El baremo, para establecer esta bonificación, figura en una recomendación que FEDETAB dirigió a sus miembros en 1975, y que el Tribunal consideraba como una medida que introduce una práctica de concertación de empresas.

En primer lugar, el Tribunal estableció que la bonificación constituye, por su inserción en la recomendación, un elemento integrante de una práctica de concertación de empresas. Pero, además, debe considerarse conjuntamente con los márgenes directos; en este sentido, constituye, por sí misma, un elemento de los márgenes máximos, cuyo nivel es objeto de una acción colectiva, por parte de los demandantes, que tiene como objeto restringir, de forma apreciable, el juego de la competencia individual, en esta materia, entre fabricantes e importadores en el mercado de cigarrillos belga.

**7.2.2.8. Prohibición de acuerdos según el artículo 85-1 TCEE.**—En la sentencia del 10 de julio de 1980 (200), el Tribunal reitera la argumentación sostenida en la sentencia del 30 de junio de 1966 (201), en el sentido de que para que un acuerdo entre empresas resulte prohibido, por ser incompatible con el mercado común, de acuerdo con el artículo 85-1 TCEE, dicho acuerdo debe reunir diversas condiciones, dependiendo dicha incompatibilidad, menos de su naturaleza jurídica que de sus relaciones con el «comercio entre los Estados miembros», y con «el juego de la competencia».

**7.2.2.9. Prohibición por restringir o impedir el juego de la competencia.**—En su sentencia de 10 de julio de 1980 (202), el Tribunal estimó que para apreciar

(199) Sentencia de 29 de octubre de 1980, Rec. 1980-7, pp. 3125-3331, cdos. 142 a 146.

(200) As. 99/79, Rec. 1980-6, pp. 2511-2543, cdo. núm. 22.

(201) As. 56/65, Rec. 1966, p. 337.

(202) Vid., *supra* nota (200), cdo. 24.

si un acuerdo debe considerarse prohibido en razón de que tenga como objeto o como efecto alterar el juego de la competencia, hay que analizar el juego de la concurrencia en el contexto real en el que se produciría en ausencia del acuerdo litigioso. Para ello, hay que tomar en consideración, en particular, la naturaleza y la cantidad, limitada o no, de los productos que son objeto del acuerdo, la posición e importancia de las partes en el mercado de los productos afectados, el carácter aislado del acuerdo litigioso o, por el contrario, su situación en un conjunto de acuerdos.

**7.2.2.10. Prohibición de acuerdos por afectar al comercio entre Estados miembros.**—En su sentencia de 10 de julio de 1980 (203), el Tribunal estima que, para apreciar si un acuerdo es susceptible de afectar al comercio entre Estados, hay que determinar, en base a un conjunto de elementos objetivos, de hecho y de derecho, si este acuerdo permite prever con un grado suficiente de probabilidad que puede ejercer una influencia directa o indirecta, actual o potencial, en las corrientes de intercambio entre Estados miembros.

### 7.2.3. Restricción de la competencia.

**7.2.3.1. Utilización de los aplazamientos de pago como medio de restringir la concurrencia.**—En su sentencia de 29 de octubre de 1980 (204), el Tribunal tiene en cuenta que la recomendación de FEDETAB de 1 de diciembre de 1975 enuncia la regla de pago al contado, a reserva de la posibilidad del fabricante de otorgar a uno o varios de los clientes, de forma excepcional, un plazo que no puede ser superior a 15 días a contar desde la fecha de la factura. Esta indicación constituiría, según los demandantes, una acción de legítima defensa frente a los grandes almacenes, porque cualquier prórroga aplicable de los plazos de crédito, tendría una repercusión inevitable sobre los precios en detrimento del consumidor, en razón, especialmente, del efecto multiplicador del sistema fiscal belga para los cigarrillos.

El Tribunal estima que, aunque sea verdad que el sistema fiscal belga ejerza una influencia cierta sobre la competencia que puedan hacerse entre sí estos agentes en materia de pagos aplazados, sobre todo si se tiene en cuenta la rotación rápida de los stocks y lo elevado de los intereses bancarios, sin embargo, no tiene por qué resultar completamente excluida toda posibilidad de competencia eficaz en este sector. Tampoco se puede ignorar el hecho de que la concesión por el fabricante al negociante de un aplazamiento de pago, constituye el equivalente de un margen suplementario concedido a este último, lo que no está prohibido, en absoluto, por la legislación belga en materia fiscal o de control de precios.

Por todo lo cual, declara el Tribunal que las disposiciones en materia de aplazamiento de pagos que se incluyen en la recomendación de 1 de diciembre de 1975,

(203) *Ibid.*, cdo. 23.

(204) *Cír.*, *supra* nota (199), cdos. 147-154.

tiene por objeto restringir, de forma apreciable, la competencia, lo que es suficiente para que caiga en la prohibición del artículo 85.1 TCEE, en el caso en que se consideraran susceptibles de afectar al comercio entre Estados.

**7.2.4. Afectación del comercio entre Estados miembros.**

**7.2.4.1. Determinación de la afectación del comercio entre Estados miembros en base a un conjunto de elementos.**—Al considerar este aspecto en los asuntos 209 a 215 y 218/78 (205), el Tribunal recuerda, en primer lugar, lo establecido en la sentencia de 30 de junio de 1966 (206) en el sentido de que para que una decisión, un acuerdo o una entente sea susceptible de afectar el comercio entre Estados miembros, se debe poder apreciar en base a un conjunto de elementos de hecho o de derecho con un grado de probabilidad suficiente que puedan ejercer una influencia directa o indirecta, actual o potencial, respecto de las corrientes de intercambios entre Estados miembros, de forma que sea previsible un entorpecimiento de la realización de un mercado único entre Estados.

En este aspecto, hay que tener en cuenta que, en los asuntos considerados, una parte importante de los productos manufacturados de tabaco vendidos en Bélgica son importados por productores miembros de FEDETAB, que los comercializan por las mismas redes de distribución que las utilizadas para sus productos.

Si se tiene en cuenta que las importaciones paralelas de tabaco manufacturado están en Bélgica, ampliamente excluidas, se puede considerar que la influencia en los intercambios en cuestión tiene lugar, sobre todo, a nivel de importaciones de gran volumen efectuadas por los fabricantes miembros de FEDETAB.

Por lo que el Tribunal estima que es fundada la estimación de la Comisión de que las restricciones de la competencia por parte de los demandantes afectan al comercio entre Estados.

**7.2.5. Aplicación de exenciones del artículo 85-3 TCEE.**

**7.2.5.1. Contribución a la mejora de la producción o a la promoción del progreso técnico o económico.**—En su sentencia de 29 de octubre de 1980 (207), el Tribunal declara que en la consideración de la exención de una concertación entre empresas, de conformidad con el artículo 85-3 TCEE, el mantenimiento de una competencia eficaz se puede conciliar con la salvaguarda de objetivos de naturaleza diferente y que, en este sentido, ciertas restricciones de la competencia pueden ser admisibles cuando sean indispensables para la realización de tales objetivos y no conduzcan a eliminar la competencia en un sector sustancial del mercado.

Desde esta perspectiva cabe constatar que la recomendación de FEDETAB de 1 de diciembre de 1975 conlleva ciertas ventajas en materia de producción y

(205) *Ibid.*, cdos. 166-172.

(206) Cfr. *supra* nota (201).

(207) *Ibid.*, cdos. 177 y 183-186.



distribución de cigarrillos para numerosos pequeños detallistas. Pero el número de intermediarios y de marcas no constituye necesariamente el criterio esencial de una mejora de la distribución según el artículo 85-3 TCEE. En efecto, la calidad de un sector de la distribución se mide, sobre todo, por su flexibilidad comercial y su capacidad para reaccionar a los estímulos tanto de los productores como de los consumidores. Ahora bien, en el presente caso las ventas de cigarrillos realizadas por los grandes almacenes tienen una progresión mucho más importante que las realizadas por los demás vendedores, y esto a pesar del hecho que los grandes almacenes sólo ofrecen un número restringido de la totalidad de marcas de cigarrillos vendidas en el mercado belga.

De esto resulta, según el Tribunal, que se puede dudar seriamente de que las ventajas en materia de distribución, derivadas de la recomendación puedan compensar, de forma adecuada, las restricciones rigurosas que impone a la competencia en las condiciones de venta otorgadas a los comercios para justificar la conclusión de que contribuye a la mejora de la distribución de cigarrillos en el sentido del artículo 85-3 TCEE.

**7.2.5.2. La anexión no puede implicar restricción de concurrencia.**—En su sentencia de 29 de octubre de 1980 (208), el Tribunal establece que para que las disposiciones de la recomendación de FEDETAB pudieran beneficiarse de una exención, no deberían proporcionar a los miembros de esa asociación la posibilidad de eliminar la competencia para una parte sustancial de los productos en cuestión.

Como constata el Tribunal, las disposiciones de la recomendación tienen por objeto restringir, mediante un acuerdo colectivo, la competencia que los comerciantes integrados en FEDETAB podrían hacerse de forma individual. También tiene por efecto conferir a los demandantes la posibilidad de eliminar la competencia para una parte sustancial de los productos en cuestión. Así no se puede beneficiar, en ningún caso, de la exención del artículo 85-3 del TCEE.

**7.2.5.3. Denegación de exención.**—En su sentencia de 10 de julio de 1980 (209), el Tribunal sostiene que aunque las ventas de un producto, en el conjunto de países miembros del mercado común, sea mínima en relación con las ventas de otros productos semejantes, pero no iguales, y aunque un acuerdo puede escapar a la prohibición del 85-1 TCEE, cuando sólo afecta al mercado de forma insignificante por la débil posición que ocupan los interesados en el mercado de los productos en cuestión, no obstante, no se puede eximir el acuerdo cuando se trate de un producto del que una gran empresa detente la totalidad de la producción.

**7.2.6. Sistemas de distribución selectiva.**—En su sentencia de 10 de julio de 1980 (210), el Tribunal reitera su argumentación expuesta en la sentencia

[208] *Ibid.*, cdos. 187 a 189.

[209] As. 30/70, Rec. 1980-6, pp. 2229-2298, cdos. 27 y 28.

[210] Cfr. *supra* nota (200), cdos. 20, 21 y 25.

de 25 de octubre de 1977 (211), en el sentido de que los sistemas de distribución selectiva constituyen un elemento de la competencia de acuerdo con el artículo 85-1 TCEE, a condición de que la elección de los revendedores tenga lugar en función de criterios objetivos de carácter cualitativo, referentes a cualificaciones profesionales del revendedor, de su personal y de sus instalaciones; que estas condiciones se fijen, de forma uniforme respecto de todos los revendedores potenciales, y se apliquen de forma discriminatoria.

De ello resulta que una red de distribución selectiva, cuyo acceso se subordina a condiciones que van más allá de una simple selección objetiva de carácter cualitativo, entra, en principio, en la prohibición del artículo 85-1 TCEE, en particular cuando se funda en criterios de selección cuantitativos.

Corresponderá a la jurisdicción nacional, en base a los datos pertinentes, determinar si el acuerdo cumple de hecho las condiciones para entrar en la prohibición del artículo 85-1 TCEE.

En este mismo orden de cosas en su sentencia de 11 de diciembre de 1980 (212), el Tribunal establece que los acuerdos en los que se funda un sistema de distribución selectiva, basado en criterios de admisión que sobrepasa la simple selección objetiva de carácter cualitativo, reúnen los elementos constitutivos de incompatibilidad con el artículo 85-1.º TCEE, cuando tales acuerdos son susceptibles de afectar al comercio entre Estados miembros, bien de forma aislada o simultáneamente con otros, en el contexto económico y jurídico en que tienen lugar y en base a un conjunto de elementos objetivos de hecho o de derecho; o bien que tengan por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia. El Tribunal estima que constituye una competencia exclusiva de la Comisión, a reserva del control del Tribunal, la concesión, a estos acuerdos, de una exención en el sentido del artículo 85-3.º TCEE.

**7.2.7. Determinación de abuso de posición dominante.**—En su sentencia de 11 de diciembre de 1980 (213), el Tribunal reitera el criterio expresado en su sentencia de 21 de febrero de 1973 (214), referente a que en el examen de la posición de una empresa, la delimitación del mercado, es de una importancia básica. Las posibilidades de competencia se deben apreciar en el contexto del mercado del conjunto de los productos que, en función de sus características, sean particularmente aptos para satisfacer necesidades constantes y resulten poco intercambiables con otros productos.

En un mercado definido de esta forma, existe posición dominante cuando, como establece el Tribunal en su sentencia de 13 de febrero de 1979 (215), una empresa detenta una situación de poder económico que le confiere la facultad de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado en cuestión, teniendo la posibilidad de un comportamiento independiente respecto de sus competidores, clientes y consumidores.

(211) As. 26/76, Rec. 1977, p. 1875.

(212) As. 31/80, Rec. 1980-8, pp. 3775-3805, parte dispositiva, párrafo 1.º.

(213) *Ibid.*, cdos. 25 y 26, y parte dispositiva, 3.º).

(214) As. 6/72, Rec. 1973, p. 15.

(215) As. 85/76, Rec. 1979, p. 461.

Este comportamiento se podrá considerar como abuso de posición dominante cuando obstaculice el mantenimiento o el desarrollo de la competencia y sea susceptible de afectar al comercio entre Estados miembros por la utilización de medios diferentes de los que rigen en una competencia normal, basada en las prestaciones de los agentes económicos.

### 7.3. Política agrícola común.

**7.3.1. Fundamento del mercado común agrícola.** El Tribunal ha dicho en las resoluciones prejudiciales de 15 de octubre de 1980 (216), que el fundamento (del mercado común agrícola) y de la libre circulación de productos agrícolas en el seno de la Comunidad descansa esencialmente en el mantenimiento del sistema de precios únicos de las organizaciones comunes de mercados agrarios, dados los objetivos de asegurar un nivel de vida a los agricultores y de estabilizar los mercados que contempla el Tratado CEE.

#### 7.3.2. Régimen comercial agrario.

**7.3.2.1. Sistemas de certificados de importación y exportación y principio de proporcionalidad.**—El riesgo que han de soportar los operadores económicos dedicados a importar o exportar cereales, derivados del sistema de prefijación, se debe a que el sistema se ha establecido en interés del comercio y que en situaciones normales procuran a los agentes económicos ventajas considerables, porque si al solicitar la prefijación se valen de sus ventajas, está justificado que sufran los inconvenientes que se derivan de la necesidad, para la Comunidad, de evitar cualquier abuso.

De manera que cabe esperar de los titulares de certificados que adopten el mayor cuidado posible y se aseguren contra los riesgos que no pueden ser descartados, en la medida en que los certificados les aseguran, contra otros posibles riesgos comerciales, lo que no resulta desproporcionado en relación con las exigencias de control.

Ello no supone una violación de la norma comunitaria, por ser contraria al principio de proporcionalidad, según estima el Tribunal en su decisión de 26 de junio de 1980 (217).

**7.3.2.2. Restituciones a la exportación.**—En relación con la interpretación de normas comunitarias que prevén el beneficio de la restitución, el Tribunal, en la resolución de 19 de junio de 1980 (218), ha estimado que la Comisión ha expuesto con evidencia que las restituciones a la exportación de carne bovina se reservan a las partes de cierta calidad y no susceptibles de transformación.

(216) As. 4/79, Rec. 1980-7, pp. 2823-2882, cdo. 20; As. 109/79, Rec. 1980-7, pp. 2883-2915, cdo. 20; as. 145/79, Rec. 1980-7, pp. 2917-2949, cdo. 11.

(217) As. 808/79, Rec. 1980-5, pp. 2103-2133, cdos. 20 a 23, y parte dispositiva.

(218) As. 803/79, Rec. 1980-5, pp. 2015-2031, cdos. 8 a 10, y parte dispositiva.

La razón de ser del embalaje separado de las porciones deshuesadas que serían pequeñas y prácticamente indisolubles, a causa de la congelación, era facilitar el control y debe aplicarse a aquellas porciones admitidas al beneficio de las restituciones.

El Tribunal ha declarado que los términos de las sub-partidas ex 02.01 All a) 2 dd) ex 22 del anejo de los reglamentos de la Comisión núms. 2010, 2243, 2538, 2645, 2943, 3084 y 3205/74 y núms. 180, 494 y 735/75, por los que se fijan las restituciones a la exportación en el sector carne bovina, no permitirían considerar que responden a la definición de exportaciones los trozos delanteros de carne bovina deshuesados, congelados llamados landrecilla de morros de ternera, faldas y jarretes y atribuirles el beneficio de las restituciones a la exportación.

La legislación comunitaria conduciría a admitir las restituciones a la exportación de estos productos, cuando la existencia de los mismos (de estos trozos) estuviera disimulada, pero a excluirlos de la misma (de la restitución) cuando su existencia pudiera ser controlada fácilmente, lo que no parece servir a ningún interés comunitario.

**7.3.2.3. Pérdida por robo.**—En la decisión prejudicial de 26 de junio de 1980 (219), el Tribunal de las Comunidades ha recordado su propia jurisprudencia (220), para manifestar que la pérdida de un certificado de importación constituye un caso de fuerza mayor cuando sobreviene pese al hecho de que el titular del certificado ha adoptado las precauciones que cabe esperar, en derecho, de un comerciante prudente y diligente.

El Juez comunitario entiende, a este respecto, que si el titular no puede realizar la operación debido a la pérdida del certificado, sobrevinida en tales circunstancias, puede obtener el rescate de la fianza. Además, puede, según las reglas generales, obtener un nuevo certificado, eventualmente, con una nueva prefijación, pero en este caso, al tipo de cambio aplicable el día del depósito de la solicitud del nuevo certificado.

**7.3.2.4. Consecuencias de la pérdida de los certificados de exportación.**—Se pregunta al Tribunal si, el artículo 17.7, párrafos 1.º y 2.º del reglamento 193/75 (221), debe interpretarse en el sentido de que un exportador, a quien se le ha robado su título de exportación, válido para toda la Comunidad, con prefijación de la cuantía de la restitución, pierde el derecho a pedir o a obtener un nuevo título o documento equivalente, librado por una autoridad nacional que le permita culminar la operación, con la consecuencia aneja de la pérdida íntegra de la restitución así fijada en su título.

Esta hipótesis de querer llevar a cabo la operación de exportación, pese a la pérdida del certificado para exportar estaría prevista, de una manera general, en el artículo 20 del citado reglamento, faltando una disposición específica aplicable a: caso, según el actor.

(219) Cfr., *supra* nota (218), cdo. 6.

(220) Sentencia de 30 de enero de 1974, as. 158/73, Kampffmeyer, Rec. 1974, p. 101.

(221) De la Comisión de 17 de enero de 1975, JO L 25 de 1975, p. 10.

El Tribunal, por su parte, en la decisión de 26 de junio de 1980 (222) sostiene que la redacción misma de los artículos citados permite descartar este argumento; porque, resulta claro del artículo 20, que éste no se refiere al libramiento de un duplicado o de un nuevo certificado susceptible de ser presentado con miras a ejecutar la operación en las mismas condiciones que las previstas en el certificado perdido.

La única disposición referente al libramiento de tales documentos es, por el contrario, el artículo 17,7, párrafo 2, que prevé expresamente que los duplicados librados, en virtud del párrafo primero, no pueden ser reproducidos a los fines de la realización de operaciones de importación o de exportación.

Abundando en esta problemática en la resolución arriba citada, el Tribunal interpreta el artículo 17,7 del reglamento de la Comisión núm. 193/75 (223), en el sentido de que un exportador a quien le han robado un certificado de exportación o de prefijación no puede obtener uno nuevo o documento equivalente que le permita realizar las operaciones de exportación en las condiciones previstas en el certificado robado.

El Organismo jurisdiccional comunitario basa su argumentación en que el término «pérdida» del artículo 17,7 hay que interpretarlo teniendo en cuenta la función que este precepto cumple en el sistema comunitario de certificados.

La presentación efectiva del certificado es un requisito no sólo para la realización de la operación, sino también para la liberación de la fianza.

Si el certificado se ha perdido, después de realizada la operación, el duplicado librado, en virtud del artículo 17,7, visado por la oficina donde se han cumplido las formalidades aduaneras, permite obtener la liberación de la caución, siendo necesario el duplicado para recuperar la fianza; no encontrando el Tribunal razón alguna para no incluir este supuesto en el campo de aplicación del artículo 17,7, 1.º del reglamento citado.

Pero la situación es distinta si el duplicado sirviera también para llevar a cabo la operación misma de exportación sin excluir la hipótesis de que la operación se haya realizado ya en base al certificado perdido.

Si la operación aún no se ha realizado, prosigue el Tribunal, y el período de validez no ha expirado todavía, el certificado perdido sigue siendo, en principio, susceptible de ser producido en toda la Comunidad a fin de que se realice la operación; por ello, el par. 2 del artículo 17,7 se opone a proceder a la operación en base a un duplicado.

El problema se plantea de la misma manera respecto del certificado robado; de ahí que se haga necesario interpretar, este 2.º párrafo, en función de su finalidad, incluyendo el supuesto de robo.

**7.3.3. Régimen particular de ciertos productos agrarios.**—El Tribunal, en la decisión de 5 de junio de 1980 (224), considera como elemento interpretativo aplicable al caso de autos, el «prélèvement» previsto en el reglamento del Conse-

(222) Cfr. *supra* nota (217), cdos. 7 a 9.

(223) De 17 de enero de 1975, JO, L 25 de 1975, p. 10.

(224) As. 135/79, Rec. 1980-5, pp. 1713-1791, cdos. 13 a 20 y parte dispositiva.

jo 516/77 (225), para armonizar el régimen comercial de los zumos de frutas con el régimen aplicable al azúcar, dada la posibilidad de que a los zumos se les incorpore azúcar.

En efecto, el Tribunal estima que si bien el reglamento citado prevé un límite cuantitativo para el zumo de naranjas por encima del cual la mercancía importada escapa a la aplicación del «prélèvement» y establece criterios para convertir esa cantidad, en moneda nacional; con ello, sólo pretende facilitar los controles y comprobaciones aduaneras en las fronteras comunitarias.

Este régimen hace posible que cuando se importe zumo de naranja, en ciertos Estados miembros, no quepa percibir «prélèvement» porque se presume no contienen azúcar de adición.

El Tribunal estima que la tesis, según la cual, ciertos zumos pudieran clasificarse en una sub-partida arancelaria, y por ello, sujetos a la percepción de «prélèvement» en unos Estados miembros y en otra sub-partida en otros, quedando exentos de la percepción de «prélèvement» en éstos, está desprovista de todo fundamento.

De ahí el Tribunal deduce que no cabe percibir un «prélèvement» sobre el azúcar añadido a los zumos cuando la importación del mismo producto en otro Estado miembro queda exento del pago de «prélèvement».

#### 7.3.4. Política agrícola sectorial.

7.3.4.1. **Política común de pesca: competencia comunitaria.**—El Tribunal, en la sentencia de 10 de julio de 1980 (226), recuerda (227), que en virtud de los compromisos que dimanaban tanto del Tratado CEE como del Acta de Adhesión, la institución de medidas de conservación en materia de pesca, dentro de las aguas sujetas a la jurisdicción de los Estados miembros, es competencia de la Comunidad.

El artículo 102 del Acta de Adhesión tiene por objeto, como consecuencia de la ampliación considerable del dominio marítimo, debido a la ampliación de la Comunidad, abrir un nuevo período transitorio durante el cual el Consejo estaba llamado a instaurar las medidas de conservación necesarias.

Competencia que el Consejo había ejercido desde 1977 respecto de todas las zonas marítimas, incluidas las que se contemplan en el caso de autos, esto es, las de los nuevos Estados miembros.

El hecho de que el Consejo no haya podido llegar a un acuerdo para reconducir estas medidas en 1978, sostiene el Tribunal, no puede tener por efecto el despojar a la Comunidad de su competencia en la materia y, restituir, con ello, a los Estados miembros un amplio campo de acción discrecional en este dominio.

Ante esta situación de falta de acuerdo en el seno del Consejo, incumbía a los Estados miembros, en las zonas marítimas de su jurisdicción, la adopción de

(225) De 14 de marzo de 1977, JO L 73 de 1977, p. 1.

(226) As. 32/79, Rec. 1980-6, pp. 2403-2480, cdos. 12 a 16.

(227) Sentencia de 14 de julio de 1976, as. ac. 3, 4 y 6/76, Kramer, Rec. 1976, p. 1279; y de 16 de febrero de 1978, as. 61/77, Comisión/Irlanda, Rec. 1978, p. 417.

medidas de conservación necesarias preservando el interés común con respecto de las reglas tanto de fondo como de procedimiento derivadas del Derecho comunitario.

**7.3.4.2. Competencia residual y temporal de los Estados miembros.**—El Tribunal reitera su jurisprudencia (228) al subrayar en la sentencia de 10 de julio de 1980 (229), que la Comunidad es competente para adoptar medidas de conservación relativas a la pesca y que, en la medida en que esta competencia haya sido ejercida por las instituciones comunitarias, las disposiciones adoptadas por ella excluyen cualquier disposición divergente de los Estados miembros.

No obstante, durante el transcurso del período transitorio fijado por el artículo 102 del Acta de Adhesión y si la Comunidad no ha ejercido aún plenamente su competencia en la materia, los Estados miembros pueden adoptar medidas de conservación adecuadas, en un marco nacional sin perjuicio, sin embargo, de las obligaciones de cooperación resultantes, para ellos, del Tratado CEE y, en especial, de su artículo 5.

**7.3.4.3. Fundamento jurídico de la competencia comunitaria.**—En la sentencia de 10 de julio de 1980 (230), el Tribunal recuerda, como ya había establecido en resoluciones anteriores (231), que la política común de la pesca tiene su base en los artículos 3, d), y 38 y siguientes del Tratado CEE.

El artículo 102 del Acta de Adhesión ha reconocido que la protección de los fondos marinos y la conservación de los recursos biológicos del mar forman parte integrante de esta política, al dar el Consejo el mandato de adoptar, a propuesta de la Comisión, las medidas adecuadas a tales fines en un plazo determinado.

Las orientaciones esenciales, en esta materia, han sido establecidas por el reglamento del Consejo 101/76 (232), que insta una política común de estructuras en el sector pesquero cuyos artículos 2, 3 y 4 tienen una gran importancia.

**7.3.4.4. Preservación de su carácter comunitario.**—Ante las dificultades surgidas para la realización de una política común en materia de conservación de los recursos pesqueros el Consejo, a propuesta de la Comisión adoptó, en noviembre de 1976, una resolución, según la cual, a falta de medidas comunitarias en los plazos previstos, los Estados miembros podrían adoptar medidas apropiadas para asegurar la protección de los recursos pesqueros de las zonas que bordean su litoral, medidas que tendrían un carácter provisional y no discriminatorio para los otros Estados miembros interesados.

---

(228) Sentencia de 14 de julio de 1976, Rec. 1976, p. 1279; sentencia de 16 de febrero de 1978, Comisión/Irlanda, Rec. 1978, p. 417.

(229) As. 32/79, Rec. 1980-6, pp. 2403-2480, cdo. 10.

(230) As. 32/79, Comisión/Reino Unido, cit., cdos. 8 y 9.

(231) Cfr., sentencia de 14 de julio de 1976, as. ac. 3, 4 y 6/76, KRAMER, cit.; sentencia de 15 de febrero de 1978, as. 61/77, Comisión/Irlanda, cit.

(232) De 19 de enero de 1976, JO, L 20 de 1976, p. 19.

La resolución añade que antes de adoptar estas medidas, el Estado miembro que pretenda adoptar tales medidas buscará la aprobación de la Comisión que había de ser consultada en las distintas fases de este procedimiento.

Los Estados miembros no han puesto nunca en duda el carácter obligatorio de la resolución que impone un procedimiento que obliga a consultar a la Comisión para su adopción válidamente y que ante la dificultad, para llegar a una decisión comunitaria, ha sido prorrogada a principios de 1978 a fin de preservar el carácter comunitario de la política pesquera (233).

#### 7.4. Política de coyuntura.

##### 7.4.1. Montantes compensatorios monetarios.

7.4.1.1. **Respeto a los principios del mercado común.**—Ante la estimación llevada a cabo por la Comisión, con ocasión de establecer montantes compensatorios sobre productos derivados de cereales, al trasponer el mismo coeficiente del ámbito de los «prélèvements» al de los montantes compensatorios monetarios, el Tribunal, en las resoluciones prejudiciales de 15 de octubre de 1980 (234), ha precisado, al respecto, que el método empleado por la Comisión tendría por consecuencia una sobre-compensación de la incidencia del montante compensatorio monetario del producto de base sobre el precio del producto derivado principal.

De ello resultaría una carga demasiado alta para los Estados de moneda débil, mientras que los de moneda fuerte se verían beneficiados con subsidios demasiado elevados también.

Ello constituiría una perturbación para la libre circulación en el mercado común de estos productos, así como una discriminación entre productores, en cuanto existiría un elemento de protección en favor de los exportadores de ciertos Estados miembros, y un obstáculo para los exportadores de otros Estados miembros.

7.4.1.2. **Función monetaria coyuntural de los montantes compensatorios.**—El sistema de montantes compensatorios monetarios debe neutralizar, de manera provisional y en la medida de lo posible, la incidencia nefasta, para el sistema de precios únicos, y desde luego, para el funcionamiento de las organizaciones de mercados agrarios, de las fluctuaciones monetarias de corta duración de las tasas de cambio de las monedas de los diferentes Estados miembros, respecto del tipo de cambio representativo de estas monedas expresadas en unidades de cuenta agrícola. Es fundamentalmente diferente del sistema de «prélèvements» y de restituciones aplicable al comercio de productos agrícolas con países terceros.

El sistema de comercio exterior, sostiene el Tribunal en las decisiones de 15 de octubre de 1980 (235), puede contener, y, efectivamente contiene, en virtud del principio de la preferencia comunitaria, elementos de protección de la producción comunitaria agrícola en su conjunto.

(233) Sentencia de 10 de julio de 1980, as. 32/79, Rec. 1980-6, pp. 2403-2480, p. 2432, cdo. 11.

(234) As. 4/79, Rec. 1980-7, pp. 2822-2882, cdos. 5 a 11 y as. 109/79, Rec. 1980-7, pp. 2883-2915, cdos. 5 a 11.

(235) As. 4/79, Rec. 1980-7, cit., cdo. 22; as. 109/79, Rec. 1980-7, cit., cdo. 22.



De ahí que, en el sistema de comercio exterior comunitario de productos agrícolas transformados, el elemento protector se encuentre no sólo en el elemento fijo, sino igualmente en el elemento móvil del «prélèvement»; elementos ambos que protegen las transformaciones llevadas a cabo en la Comunidad como un efecto buscado por el legislador comunitario (236), como ha reconocido la Comisión.

**7.4.1.3. Ambito de aplicación del sistema de montantes monetarios.**—El Tribunal ha declarado en las resoluciones de 15 de octubre de 1980 (237), que sin duda hay que hacer constar que los montantes compensatorios monetarios, se otorgan o perciben, no sólo en el tráfico intracomunitario, sino también en el comercio con países terceros; lo que no puede servir, sin embargo, para justificar la incorporación a su monto de un elemento protector tomado del sistema de «prélèvement»; tanto más cuanto que en razón de la identidad que se pretende de la cantidad del montante entre los montantes compensatorios monetarios aplicables al tráfico interno y al del comercio con los países terceros, este elemento protector (tomado del sistema de «prélèvement») se extiende automáticamente a los intercambios intracomunitarios.

Es la diferencia de objeto del sistema de comercio exterior y del de montante monetario la que determina la exigencia de una rigurosa neutralidad de estos términos.

**7.4.1.4. Su juego en el sistema de comercio intracomunitario.**—En la decisión prejudicial de interpretación de 18 de septiembre de 1980 (238), el Tribunal ha precisado que el funcionamiento del mecanismo monetario de los montantes compensatorios monetarios reposa en la aplicación, por cada Estado miembro, de dichas sumas cuyo fin es compensar la desproporción de su moneda nacional con relación a un límite de fluctuación determinado.

Por eso el Estado miembro cuya moneda se revalúa o deprecia más allá del límite permitido, percibe u otorga montantes compensatorios monetarios a la importación o a la exportación de los productos agrícolas definidos en el artículo 1,2 del reglamento del Consejo 974/71 (239), dejando entender que, para cada importación o exportación, la percepción o la concesión de los montantes es de la incumbencia del Estado miembro donde los productos son importados o de aquél a partir del cual son exportados.

A la vista de esta imprecisión, el Consejo, por reglamento 1112/73 (240) ha introducido en aquel reglamento el artículo 2 bis, que precisa que es el Estado miembro importador quien está obligado a otorgarlos pudiendo ser modificada, esta obligación, por acuerdo entre los Estados miembros afectados por una operación comercial, pero el artículo 2 bis no ha transferido al Estado miembro exportador la competencia para otorgar los montantes compensatorios a la importación en otro Estado miembro, sino que sólo abre la posibilidad de que el

(236) Reglamento del Consejo 2727/75 de 29 de octubre de 1975, JO, L 281, p. 1.

(237) Vid., *supra* nota (233), cdo. 23; as. 109/79, Rec. 1980-7, pp. 2883-2915, cdo. 23.

(238) As. 795/79, Rec. 1980-7, pp. 2705-2728, cdos. 6 y 8.

(239) De 12 de mayo de 1971, JO L 106 de 1971, p. 1.

(240) De 30 de abril de 1973, JO L 114 de 1973, p. 4.

Estado miembro exportador los pague de acuerdo con el Estado miembro importador y por cuenta de este último.

Pero en la aplicación del sistema de montantes compensatorios monetarios previsto por la reglamentación comunitaria, dado que el Estado miembro exportador e importador pueden hacer una clasificación arancelaria diferente para una misma mercancía, pueden surgir dificultades para los operadores económicos.

El Tribunal, en la resolución de 18 de septiembre de 1980 (241), abunda en el problema al afirmar que tales dificultades pueden presentarse incluso fuera de las disposiciones comunitarias relativas a los montantes compensatorios porque pueden proceder de lagunas en las condiciones de aplicación del Arancel Común.

Es sabido que la aplicación del Arancel incumbe a cada Estado miembro, lo que hace que no se asegure una clasificación arancelaria uniforme en tanto no se defina, para toda la Comunidad, mediante procedimientos instituidos, a este efecto, por el Derecho comunitario.

Pero en el momento actual, además del artículo 177 TCEE, al que pueden recurrir las jurisdicciones nacionales instadas por importadores y exportadores interesados, el otro procedimiento previsto por el Derecho comunitario para asegurar una clasificación uniforme de mercancías cuando se han hecho clasificaciones arancelarias distintas por dos Estados miembros para una misma mercancía, consiste en someter el problema de clasificación arancelaria de un producto al Comité de nomenclatura del Arancel Común instituido por reglamento del Consejo núm. 97/69 (242), en su artículo 1.

**7.4.1.5. Competencias de la Comisión: Base jurídica.**—La ejecución de los criterios contenidos en el artículo 1.2 del reglamento 974/71 (143) del Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del mismo reglamento, implica según decisión de 30 de octubre de 1980 (244), la atribución a la Comisión de un amplio poder de apreciación en lo que concierne a la dependencia de los productos en causa —en el caso de autos se contempla un producto compuesto: pienso para animales— con relación al precio de uno o de varios productos agrícolas, que son objeto de medidas de intervención en el cuadro de una organización común de mercado y la existencia o la previsión de perturbaciones en los intercambios del o de los productos contenidos a causa de las variaciones de las monedas.

Por otra parte, el Tribunal admite, en las decisiones de 15 de octubre de 1980 (245), que las operaciones del cálculo de la incidencia del montante compensatorio monetario, establecido para un producto de base, sobre los precios de los productos derivados de aquél, presenta —para un gran número de productos, cuyo método de fabricación y composición pueden variar en las diferentes regiones de la Comunidad— problemas difíciles de orden económico y técnico:

(241) As. 795/79, Rec. 1980-7, pp. 2705-2728, cdo. 11.

(242) De 16 de enero de 1969, JO L 14 de 1969, p. 1.

(243) Vid., *supra* nota (239).

(244) De 12 de mayo de 1980, Rec. 1980-7, pp. 3449-3468, cdos. 8 y 9.

(245) As. 4/79, Rec. 1980-7, pp. 2823-2882, cdo. 27; as. 109/79, Rec. 1980-7, pp. 2883-2915, cdo. 27; as. 145/79, Rec. 1980-7, pp. 2917-2949, cdo. 13.

problemas cuya solución incumbe a la Comisión, manteniendo, sin embargo, una cierta coherencia y un mínimo de transparencia en el sistema de montantes compensatorios que ella está obligada a establecer.

Para lo cual debe disponer de un amplio poder de apreciación, en especial, en lo que afecta a la existencia o la amenaza de perturbación de los intercambios para establecer el número de los productos dependientes, sobre los que deban establecerse montantes monetarios compensadores y la incidencia del montante aplicado al producto de base, sobre el precio del producto derivado.

La determinación del montante aplicable a un producto transformado no puede ser discutida por el hecho de que para tal o cual empresa o grupo de productores, el cálculo de la incidencia del montante compensatorio monetario aplicable al producto de base no fuera enteramente adecuado porque puede hacerse necesario e indispensable proceder a evaluaciones a tanto alzado.

7.4.1.6. **Limites al poder discrecional de la Comisión.**—En el asunto 145/79 (246), la Comisión estima que dentro del margen de discrecionalidad que le otorga el reglamento de base, en materia de montantes monetarios compensadores, estaría el de la elección del precio más significativo para fijar los montantes aplicables a los productos transformados, en una apreciación económica de conjunto, teniendo en cuenta los países de moneda devaluada.

El Tribunal, por el contrario, entiende que el poder de apreciación de que dispone la Comisión, en orden a calcular los montantes compensatorios monetarios aplicables a los productos derivados, no tiene por objeto autorizar a esta institución a valorar la situación económica de una determinada rama de producción, sino que sólo le permite hacer una estimación de la incidencia de los montantes compensadores aplicables al producto de base sobre los precios de los productos transformados, según los límites fijados en el reglamento del Consejo número 974/71 (247) y de conformidad con él.

Al tomar en consideración elementos extraños a esta situación, la Comisión ha ido más allá de los límites que fija el reglamento, afectando, con ello, a la validez de su reglamento de aplicación.

Sobre el tema del poder de apreciación de la Comisión en orden a fijar los montantes compensatorios monetarios, en los asuntos 4/79 (248), el Tribunal ha rechazado el argumento de la Comisión que entiende que no cabe adoptar un criterio puramente matemático para determinar el techo máximo de los montantes compensatorios monetarios; pues debe tenerse en cuenta la realidad económica en los distintos Estados miembros, así como la cantidad de productos derivados que es posible obtener, en cada Estado, a partir de una misma cantidad de producto de base, a fin de no dar una ventaja indebida a la industria de uno de los Estados miembros.

El Tribunal basa su rechazo en que la Comisión dispone de un poder discrecional que le permite llevar a cabo evaluaciones a tanto alzado, como reconoce el

(246) Sentencia de 15 de octubre de 1980, Rec. 1980-7, pp. 2917-2949, cdo. 23 a 25.

(247) Vid., *supra* nota (239).

(248) Resoluciones de 15 de octubre de 1980, pp. 2123-2882, cdo. 35 y 36 y Rec. 1980-7, pp. 2893-2915, cdos. 35 y 36.

mismo Tribunal, pero esto no puede, sin embargo, constituir un obstáculo ni a la obligación ni a la posibilidad, que pesa sobre la Comisión, de respetar el techo de los montantes compensatorios aplicables a los productos derivados que viene determinado por la cuantía del aplicado a la cantidad de producto de base de la que se han obtenido los productos dependientes y que constituye uno de los límites a la discrecionalidad de la Comisión.

No obstante lo dicho, en las decisiones de 15 de octubre de 1980 (249), el Tribunal pone de relieve lo difícil que resulta, en ciertos casos, precisar la incidencia exacta del montante compensatorio monetario del producto agrícola de base sobre el precio de cada uno de los productos derivados obtenidos de aquél; de ahí el margen de discrecionalidad para apreciarlo de que dispone la Comisión.

Sin embargo, existen límites a este poder; uno de los cuales es el que impide que la suma de los montantes compensatorios aplicables a los diferentes productos obtenidos de una determinada cantidad del producto de base, sea superior al montante compensatorio aplicado sobre esa cantidad de materia prima de la que se han obtenido aquéllos.

Y nadie, en el caso de autos, ni siquiera la Comisión ha puesto en duda que la aplicación de coeficientes de transformación establecidos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios ha tenido, como resultado, establecer, para los diferentes productos derivados, obtenidos de una determinada cantidad de maíz, montantes compensatorios que, sumados, exceden netamente los montantes monetarios establecidos para la cantidad de maíz con la que aquéllos se han obtenido. Lo que lleva al Tribunal, entre otras razones, a declarar que la Comisión ha violado el reglamento del Consejo núm. 974/71 (250).

Pero si la Comisión, al calcular los montantes compensatorios, lo hace de tal modo que somete los productos transformados, de manera sistemática, a montantes compensatorios monetarios cuya carga o beneficio, en su caso, excede de lo que es necesario para tener en cuenta la incidencia del montante compensatorio aplicable al producto de base, las disposiciones, por las que la Comisión entiende establecer estos montantes, no pueden ya estimarse que tengan por objeto neutralizar los efectos de las fluctuaciones monetarias de los Estados miembros.

El Tribunal deduce de esto, en las decisiones prejudiciales de 15 de octubre de 1980 (251), que en tal supuesto la Comisión no actúa ya en el cuadro de los poderes que le otorga el reglamento del Consejo núm. 974/71 (252), por el que se establece el sistema de montantes compensatorios monetarios.

**7.4.1.7. Criterios para la determinación de los montantes compensatorios.—** El Tribunal estima en la decisión de 30 de octubre de 1980 (253), que tratándose de un producto transformado compuesto, como los piensos para el ganado, la

[249] Vid. *supra* nota (235), cdos. 30 a 32, y parte dispositiva; as. 109/79, Rec. 1980-7, pp. 2883-2915, cdos. 30 a 32, y dispositivo.

[250] Vid., *supra* nota (239).

[251] Vid., *supra* nota (235), cdos. 14, 15, 28 y 29.

[252] Vid., *supra* nota (239).

[253] Arrêt 3/80, Rec. 1980-7, pp. 3449-3467, cdos. 10 a 13, y parte dispositiva.

evaluación de estos datos puede ofrecer grandes dificultades no sólo de apreciación de los datos económicos sino de aplicación práctica y de control.

El hecho de que en la composición de tal producto, intervenga una cantidad mayor o menor de un componente que no reúna la condición de dependencia, prevista en el artículo 1,2 b) del reglamento del Consejo 974/71 (254), no implica el nacimiento, para la Comisión, de una obligación auténtica de eliminar este elemento del cálculo del montante compensatorio a aplicar al producto compuesto porque la determinación de los montantes está subordinada a una apreciación compleja en la que intervienen diversos factores que afectan a la naturaleza de los forrajes y a la relación de los componentes de aquéllos, tanto en volumen como en valor.

Si la Comisión primero no ha excluido al lactoserum de los montantes compensatorios aplicables al compuesto, aún cuando era claro que debía estar excluido de la aplicación del montante compensatorio monetario, y luego, con métodos de fijación más diferenciado, lo ha excluido de sus cálculos; esto es consecuencia de una evaluación a la vez económica y práctica que podía hacer legítimamente dentro de su poder de apreciación, en la materia, por lo que nada, en el caso de autos, examinadas las disposiciones pertinentes, permite poner en duda la validez de los reglamentos de la Comisión que fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables a los productos objeto del litigio.

**7.4.1.8. Sanción al exceso de poder de la Comisión.**—Preguntado al Tribunal si para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios aplicables al almidón de trigo, el precio del producto de base ha de ser o no el mismo precio que el tenido en cuenta para calcular el montante compensatorio aplicable al trigo, el Juez comunitario se pronuncia afirmativamente.

Basa su afirmación en que la Comisión ha reservado un trato idéntico al almidón de maíz y de trigo, tomando el precio de referencia del trigo, en lugar del precio de intervención, para calcular los montantes compensatorios monetarios a aplicar al almidón de trigo. Resulta, pues, que los montantes compensatorios aplicables al trigo se calculan a partir del precio de referencia del trigo, mientras que los aplicables al almidón de trigo, lo son a partir del precio de umbral del trigo, deducida la restitución a la producción.

Esta dicotomía de base de cálculo del montante compensatorio del producto de base y del producto transformado —almidón de trigo— induce al Tribunal, en la decisión de 15 de octubre de 1980 (255), a sostener que la Comisión se ha excedido de sus poderes al adoptar bases de cálculo, de los montantes, distintos; lo que afecta a la validez del reglamento de la Comisión.

**7.4.1.9. Prroga de la validez de los montantes compensatorios.**—La prolongación de la duración de los montantes compensatorios monetarios debe apreciarse a la luz de las modificaciones sobrevenidas en la situación monetaria que dio origen a su instauración.

(254) Vid., *supra* nota (239).

(255) Vid., *supra* nota 235, cdos. 24 a 26 y fallo.

El hecho de que durante su vigencia, una parte no despreciable de las variaciones monetarias anteriores se haya consolidado, no quiere decir que sus efectos, entre tanto no hayan podido ser absorbidos por las economías nacionales, lo que, junto con la decisión de ciertos Estados miembros de mantener la flotación de sus monedas, dentro de un margen instantáneo máximo, habida cuenta de la competencia del Consejo de fijar los tipos de cambio representativos (tasas de cambio verdes) de las monedas nacionales, hace que sea aún más imperiosa la necesidad de neutralidad de los montantes monetarios compensadores, como lo escribe el Tribunal, en los considerandos de las decisiones de 15 de octubre de 1980 (256).

**7.4.1.10. Repercusión de los montantes compensatorios sobre productos derivados.**—En las resoluciones prejudiciales de 15 de octubre de 1980 (257), el Tribunal manifiesta que la declaración de invalidez de los reglamentos de la Comisión que fijan los montantes compensatorios monetarios sobre ciertos productos de transformación, no conduce a las conclusiones que pretende deducir el demandante en el principal, en lo que se refiere de la reducción de las cantidades que le han sido reclamadas sobre exportaciones de sémolas de maíz realizadas en él.

La suposición del demandante de que la reducción de los montantes ha de operarse sólo sobre la sémola de maíz o, en todo caso, según una fórmula que traduzca las proporciones de productos derivados que se obtenga en Francia a partir de 1,8 toneladas de maíz, es errónea, según el Tribunal, porque no es admisible que se haga en base a criterios puramente cuantitativos y fundada sobre datos técnicos de un solo Estado, por lo demás discutibles, porque los datos del gobierno francés y del interesado son diferentes.

El Tribunal sostiene que la Comisión es la que ha de proceder al reparto de los montantes compensadores monetarios entre los diferentes productos derivados cuyos precios dependen del producto base dentro del techo indicado en el reglamento.

**7.4.1.11. Aplicación de montantes compensatorios a productos singulares.**—En la decisión de 15 de octubre de 1980 (258), en relación con la fijación de montantes compensatorios aplicables a los productos derivados de productos agrícolas, el Tribunal, en relación con el sorbitol, sostiene que la Comisión, en virtud del artículo 2.2 del reglamento del Consejo 974/71 (259), tenía que tomar en consideración, para fijar el montante compensatorio monetario aplicable a este producto, la incidencia de la aplicación del montante compensatorio monetario en el precio del producto, del cual se deriva el sorbitol que se repercute en el precio de éste.

La Comisión, al definir este producto en función del grado en manntinol, contenido en el sorbitol, se ha ajustado a las reglas dadas por el Consejo en lo que

(256) Vid., *supra* nota (235), cdo. 26.

(257) Vid., *supra* nota (235), cdo. 42.

(258) Vid., *supra* nota (235), cdos. 40 a 47, y parte dispositiva 4) y 5).

(259) Vid., *supra* nota (239).

concierno a la organización común de mercado aplicable al sorbitol y se ha mantenido dentro de los límites de los poderes que, en materia de fijación de montantes compensatorios monetarios, fija el reglamento más arriba citado.

Por lo que hace a la isoglucosa, el otro producto considerado por el Tribunal, en orden a determinar si la fijación de los montantes monetarios aplicables a este producto, llevada a cabo por la Comisión es ajustada a derecho, el Tribunal dice que la isoglucosa es objeto de un conjunto de medidas comunitarias que constituyen un régimen propio para este producto, pero similar al régimen aplicable al azúcar líquido con la que la isoglucosa se reputa estar en concurrencia directa, por lo que la Comisión ha actuado correctamente al calcular los montantes compensatorios aplicables a la isoglucosa en base a los que son de aplicación al azúcar blanco.

En ambos casos el Tribunal decide que la actuación de la Comisión en estos casos es ajustada a derecho.

En el mismo orden de ideas durante la fase oral del procedimiento, la Comisión ha sostenido que es de desear que las bases para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios sean idénticas en el comercio interno y con los países terceros, dado que juegan, respecto de los países terceros, la función de un complemento del «prélèvement», lo que se traduce en ciertas imperfecciones en el comercio intracomunitario en el sentido de que sólo asegura una neutralidad relativa en el comercio intra-comunitario.

El Tribunal, sin embargo, rechaza que este razonamiento pueda ser seguido porque al sacrificar una neutralidad, tan rigurosa como sea posible, de los montantes compensatorios en el comercio interior —que constituye el objetivo fundamental del sistema compensatorio— a un objetivo de protección que se pretende atribuir a estos montantes monetarios compensadores en el comercio exterior, la Comisión no sólo va más allá del margen de apreciación que le es reconocido en la materia, sino que vulnera tanto los principios que constituyen los fundamentos del reglamento del Consejo 974/74 (260), como la regla expresada en el artículo 43.3 TCEE, según la cual la organización común de mercados debe asegurar a los intercambios interiores de la Comunidad, condiciones análogas a las que existen en un mercado nacional.

Todo lo cual lleva al Tribunal en las resoluciones de 15 de octubre de 1980 (261) a declarar que la Comisión, al adoptar los reglamentos de ejecución fijando los montantes compensatorios monetarios sobre productos transformados a partir del maíz, ha violado el reglamento de base en materia de montantes monetarios compensadores, núm. 974/71, del Consejo, así como el artículo 43.3 TCEE.

En relación con un problema similar el Tribunal ha afirmado en la decisión prejudicial de apreciación de validez de 15 de octubre de 1980, que el montante compensatorio ha de ser igual y no superior al aplicable al almidón de maíz, porque el precio de la fécula de patata depende del almidón de maíz por las relaciones de concurrencia o incluso de sustitución entre ambos productos.

(260) Vid., *supra* nota (239).

(261) Vid., *supra* nota 235, cdos. 39 a 41, y parte dispositiva.

Si bien la Comisión estima que puede tener en cuenta las dificultades particulares de la industria feculera, en virtud del poder de aplicación económica, como ha reconocido en alguna ocasión el Tribunal (262) tales consideraciones no son pertinentes, en el caso de autos, donde no se debaten ayudas a la producción sino los elementos que sirven para determinar los montantes compensatorios monetarios cuyo objeto, no es prevenir o hacer frente a dificultades de una rama de la industria de transformación sino neutralizar los efectos de las fluctuaciones de las monedas sobre el sistema de precios únicos en el cuadro de las organizaciones comunes de mercados agrícolas.

Por eso, el precio de la fécula de patata, por su competencia directa y posible sustitución con el almidón de maíz, ha de depender del precio del maíz y no estar en función de las condiciones particulares de fabricación; por esto, el montante compensatorio aplicable a la fécula de patata no puede sobrepasar el del almidón de maíz, ya que, como dispone el reglamento de base núm. 974/71 del Consejo (263), el montante compensatorio debe quedar limitado lo estrictamente necesario para compensar la incidencia de las medidas monetarias sobre los precios de los productos de base.

De otro modo, los reglamentos de la Comisión que los fijan, puede verse afectados en su validez.

**7.4.1.12. Pago de los montantes compensatorios intracomunitarios.**—La determinación de los montantes compensatorios aplicables a la importación o a la exportación está ligada a la clasificación arancelaria del producto y su aplicación, en caso de importación o de exportación, es de la incumbencia del Estado importador y exportador, respectivamente.

De ahí se desprende, interpreta el Tribunal en la decisión de 18 de septiembre de 1980 (264), que, dada la estrecha relación existente entre la aplicación del Arancel Común y la aplicación o determinación del montante compensatorio monetario, el artículo 2 bis del reglamento del Consejo 974/71 (265) lleve a cabo una distinción entre pago de montantes a la importación por el Estado miembro exportador y su concesión por el Estado miembro importador, lo que implica que el Estado miembro exportador, al pagar los montantes compensatorios monetarios debidos por el Estado miembro importador, esté vinculado por la clasificación arancelaria que éste aplique a los productos de que se trata a los fines de importación.

**7.4.1.13. Finalidad y carácter restrictivo.**—Sostiene el Tribunal, en las decisiones de 15 de octubre de 1980 (266), que el reglamento del Consejo 974/71 (267), ha instituido los montantes compensatorios monetarios para hacer frente y evitar

(262) Sentencia de 12 de julio de 1979, as. 166/78, Rec. 1979, p. 2575.

(263) Vid., *supra* nota (240).

(264) As. 795/79, Rec. 1980-7, pp. 2705-2728, cdo. 9.

(265) Vid., *supra* nota (239).

(266) Vid., *supra* nota (245), pp. 2823-2882, cdos. 17 y 18, pp. 2883-2915, cdos. 17 y 18, pp. 2917-2949, cdos. 8 y 9.

(267) Vid., *supra* nota (239).



una desorganización del sistema de intervenciones previsto en la reglamentación comunitaria, en el marco de las organizaciones comunes de mercado agrarios, debida a movimientos anormales de precios ocasionados por las fluctuaciones de las monedas de algunos Estados miembros.

Ahora bien, el reglamento arriba citado precisa los límites del ajuste monetario al establecer que los montantes compensatorios monetarios, que hayan de establecerse, han de circunscribirse a lo estrictamente necesario para compensar la incidencia de las medidas monetarias sobre los precios de los productos de base agrícolas, amparados por medidas de intervención y que conviene aplicarlos únicamente en los casos en que dicha incidencia pueda dar lugar a dificultades.

7.4.1.14. **Objeto.**—En la decisión prejudicial de 15 de octubre de 1980 (268), el Tribunal subraya que el objetivo principal de los montantes compensatorios monetarios es conjurar el riesgo de desorganización del sistema de intervención debido a las fluctuaciones de las monedas, lo que exige que estos montantes se determinen sobre la base del precio de mercado del producto agrícola contemplado o sobre la base de un precio de aprovisionamiento establecido a tanto alzado.

En base a esta consideración, el Tribunal estima que si los montantes aplicables al producto-base, se fundan en el precio de intervención, es difícil de concebir cómo, la incidencia del montante aplicable al producto-base que se repercute sobre el producto transformado a partir de aquél, podría ser calculado a partir de otro precio del producto de base que no sea el precio de intervención.

Que la Comisión haya tomado en consideración, para determinar los montantes compensatorios sobre un producto transformado, que puede beneficiarse de una restitución a la producción, el precio de aprovisionamiento ha tenido como efecto que los montantes se hayan establecido, de hecho a partir del precio de intervención pero sin deducir la restitución a la producción, lo que constituye un procedimiento erróneo por parte de la Comisión, que afecta a la validez del reglamento de la Comisión impugnado, como decide el Tribunal.

En relación con el objeto de los montantes compensadores monetarios ha precisado el Tribunal que éstos no tienen por objeto ser sumados a la función protectora que cumplen los «prélèvements» y las restituciones a la exportación en el régimen comunitario de comercio con los países terceros su objeto es, según se expresa en las resoluciones de 15 de octubre de 1980, el mantenimiento del régimen de precios únicos para los productos agrícolas en el mercado común, neutralizando las distorsiones que pudieran resultar de un Estado miembro a otro, dado que los precios comunes se calculan a partir de una tasa de conversión de las monedas (tipo verde) que no corresponde a la tasa real de las monedas nacionales, con exclusión de cualquier idea o elemento protector.

Se subraya, a su vez, en las decisiones que el sistema de montantes compensatorios monetarios tiene por objeto corregir los efectos de las variaciones de los tipos de cambios fluctuantes que pudieran provocar perturbaciones en el comercio de los productos comprendidos en las organizaciones comunes de mercados agrarios, basadas en precios comunes y, en particular, si la inestabilidad monetaria

(268) Vid., *supra* nota (235), pp. 2917-2949, cdos. 16 a 22.

puede provocar alteraciones y comprometer el régimen de intervenciones establecido para estos productos.

La instauración de los montantes compensatorios contempla, pues, en esencia, el mantenimiento del sistema de precios únicos de las organizaciones agrícolas del mercado.

El sistema de precios únicos en toda la Comunidad, habida cuenta de los objetivos de mantener el nivel de vida de los agricultores y de estabilidad de los mercados propios de estas organizaciones, constituye el fundamento de la libre circulación de los productos agrícolas en el ámbito de la Comunidad.

Su objeto, precisa el Tribunal, ni es ni puede ser, otorgar una protección suplementaria de los mercados, en el nivel de los precios agrícolas de tal o cual Estado miembro en relación con otros objetivos incompatible con la unicidad de los precios pretendida.

Por lo que respecta a los productos agrícolas dependientes, el Tribunal ha vuelto a recordar (269) que el sistema de montantes compensatorios monetarios aplicables a los productos derivados difiere del aplicable a los productos de base, por cuanto que mientras para los productos de base las fluctuaciones de las monedas pueden ser enteramente compensadas (art. 2.1, reglamento del Consejo 974/71 (270), restituyendo la unidad de precios para los productos dependientes la expresión «incidencia» (271), sólo permite a la Comisión tomar en consideración, a la hora de determinar los montantes compensatorios monetarios, las repercusiones sobre el precio del producto dependiente de los montantes compensatorios monetarios aplicados al producto de base que entra en la composición de aquéllos.

**7.4.1.15. Criterio legal para determinar la cuantía del montante compensatorio aplicable a los productos derivados.**—En las decisiones de 15 de octubre de 1980 (272), el Tribunal ha precisado que si el establecimiento de montantes compensatorios, para los diferentes productos obtenidos de la transformación de una cantidad dada de maíz o de trigo es de una cuantía superior a la del montante compensatorio establecido para la cantidad de trigo o maíz de la que se han obtenido esos productos derivados, la Comisión viola el reglamento del Consejo número 974/71 (273), así como el artículo 43.3 TCEE.

**7.4.1.16. Neutralidad de los montantes compensatorios monetarios.**—Los montantes compensatorios monetarios han de responder a la más rigurosa neutralidad, como expresa la exposición de motivos del reglamento que establece el sistema número 974/71 (274), así como tener carácter restrictivo, como se desprende del artículo 1,1 bis y 3, y artículo 2,2 del citado reglamento y han de responder,

(269) Cfr. sentencia de 12 de noviembre de 1974, as. 34/74 Roquette, Rec. 1974, p. 1217.

(270) Vid., *supra* nota (239), artículo 2.1.

(271) *Ibid.*, artículo 2.2.

(272) Vid., *supra* nota (245), pp. 2833-2882, parte dispositiva 1); pp. 2883-2915, parte dispositiva 1), pp. 2917-2949, cdos. 30 a 32, y parte dispositiva; el considerando 31 se ramite «*expressis verbis*» a las sentencias citadas en esta nota que son de la misma fecha.

(273) Vid., *supra* nota (239).

(274) Vid., *supra* nota (239).

por último, a la exigencia fundamental de hacer posible la libre circulación de mercancías de los productos agrícolas; por cuanto los montantes compensatorios monetarios tiene por objeto hacerla posible al corregir los efectos de las variaciones del tipo de cambio a corto plazo que resulta de la flotación de las monedas nacionales.

Por ello, sostiene el Tribunal, en las decisiones de 15 de octubre de 1980 (275), si se fijan a un nivel tal que de manera evidente supera el margen entre los precios expresados en moneda nacional y los expresados en unidades de cuenta, por aplicación de los tipos de cambio representativos (tipos verdes de las monedas nacionales), se vería afectado el carácter de expediente provisional de los montantes monetarios y la exigencia de estricta necesidad de su instauración que condiciona su legalidad.

Si tal ocurre, prosigue el Organo jurisdiccional de las Comunidades, en lugar de constituir un medio de mantener, en la medida de lo posible, el sistema de precios únicos y, con ello, la libre circulación de productos agrícolas, se trocarían en obstáculos a la libre circulación, asimilables a los gravámenes de efecto equivalente, incompatibles con los objetivos que el Tratado EE asigna, en su artículo 43.3 b) a las organizaciones comunes de mercado, a saber, asegurar el comercio en la Comunidad en condiciones análogas a las que existen en un mercado nacional.

**7.4.1.17. Efectos del sistema entre Estados miembros.**—El Tribunal, en la resolución interpretativa de 18 de septiembre de 1980 (276), ha decidido que los artículos objeto de litigio (277) han de ser interpretados en sentido de que el Estado miembro exportador (que pague montantes monetarios de acuerdo con el país importador y por su cuenta), está vinculado por la clasificación arancelaria hecha por el Estado miembro importador de la mercancía considerada, lo que ha de servir de base para determinar la cuantía del montante compensatorio a la importación en ese Estado miembro.

Si la clasificación arancelaria aplicada por el Estado miembro importador, prosigue el Tribunal, no comporta el pago de montantes monetarios o resulta un montante compensador monetario inferior al que resultaría de la clasificación hecha por el Estado exportador, éste no debe pagar ningún montante a la importación o debe pagar uno menos elevado que se corresponda con la clasificación arancelaria realizada por el Estado miembro importador.

En el supuesto en que un Estado miembro exportador haga uso de la facultad que le otorga el artículo 2 bis del reglamento del Consejo 974/71 (278), para pagar el montante compensatorio, que había de pagar el Estado importador, la realización efectiva del pago se subordina, entre otros, a la prueba de la realización del cumplimiento de las formalidades de importación; lo que implica nece-

(275) Vid., *supra* nota (235), pp. 2883-2882, cdos. 24 y 25; pp. 2883-2915, cdos. 24 y 25.

(276) As. 795/79, Rec. 1980-7, pp. 2705-2728, parte dispositiva.

(277) Artículos 2 bis del reglamento del Consejo 974/71 de 12 de mayo de 1971, JO, L 106 de 1971, p. 1 y artículo 112, del reglametno de la Comisión 1380/75 de 9 de mayo de 1975, JO, L 139 de 1975, p. 37.

(278) Vid., *supra* nota (239).

sariamente la tarificación de la mercancía de conformidad con la clasificación arancelaria llevada a cabo por las autoridades aduaneras del país de importación; de ello se sigue, según la decisión de 18 de septiembre de 1980 que la clasificación arancelaria realizada por el Estado importador obliga al Estado exportador, en lo que respecta al pago de montantes compensatorios monetarios a la importación, lo que exige la comunicación a la oficina aduanera del país de partida.

**7.4.1.18. Imprudencia de los montantes compensatorios.**—El Tribunal ha considerado, en su sentencia de 12 de junio de 1980 (279), que la aplicación de montantes compensatorios monetarios aplicables a los intercambios del producto en cuestión era contraria al artículo 1.2, letra b), del reglamento núm. 974/71 del Consejo de 12 de mayo de 1971 (280), disposición que sólo autoriza la instauración de tales montantes para los productos cuyos precios dependen del de los productos para los que se han previsto medidas de intervención. Esta exigencia ha sido desconocida por los reglamentos de la Comisión adoptados entre el 1.º de febrero de 1973 y el 11 de agosto de 1977, por lo que dichos reglamentos deben ser considerados como no aplicables en la medida en que los mismos establecen montantes compensatorios monetarios aplicables a los intercambios del producto en cuestión.

**7.4.1.19. Montantes compensatorios monetarios indebidamente percibidos: no justificación.**—En su sentencia de 12 de junio de 1980 (281), el Tribunal ha reiterado su opinión de que la protección de los derechos garantizados por el orden jurídico comunitario en materia de sumas a reembolsar en el caso de los montantes compensatorios monetarios no procedentes, no exige el otorgamiento de una restitución de tasas indebidamente percibidas en condiciones que hubieran entrañado un enriquecimiento injustificado de los derechohabientes y que nada se opone, por consiguiente, desde el punto de vista del derecho comunitario, a que las jurisdicciones nacionales tengan en cuenta, conforme a su derecho nacional, el hecho de que las tasas indebidamente percibidas hayan podido ser incorporadas a los precios de la empresa deudora de la tasa y repercutidas a los compradores de los productos en cuestión.

**7.4.1.20. Competencia de la jurisdicción interna en materia de restitución de montantes compensatorios.**—En el asunto 130/79 (282) ha puesto de manifiesto que corresponde a las autoridades nacionales velar por la restitución de las sumas indebidamente percibidas en base a reglamentos comunitarios declarados no aplicables; les corresponde regular todas las cuestiones accesorias tales como la toma en consideración de la eventual repercusión, en otros agentes económicos o en los consumidores, de la carga indebidamente percibida, y ello en función del Derecho nacional aplicable.

(279) As. 130/79, Rec. 1980-5, pp. 1887-1930, cdos. 7 y 8, parte dispositiva.

(280) Vid., *supra* nota (240).

(281) As. 130/79, Rec. 1980-5, pp. 1887-1913, cdo. 13.

(282) Sentencia de 12 de junio de 1980, Rec. 1980-5, pp. 1887-1913, cdos. 11, 12 y 14, y parte dispositiva.

7.5. Política legislativa.

7.5.1. Armonización de legislaciones.

7.5.1.1. **Armonización en el sector de la alimentación humana. Obligaciones de los Estados miembros.**—Las directivas núms. 64/54 y 70/357 (283) obligan a los Estados miembros a no autorizar el empleo en los productos destinados a la alimentación humana de agentes conservadores o agentes antioxígeno que no estén enumerados en las listas anejas a estas directivas, señala el Tribunal en sentencia de 12 de junio de 1980 (284), sin embargo, la libertad de los Estados miembros de prohibir o autorizar el empleo de las sustancias que figuran en dichas listas, no deben tener por efecto excluir por completo el empleo en los productos destinados a la alimentación humana de uno de los agentes conservadores o antioxígeno comprendidos en las listas mencionadas, ni obstaculizar toda comercialización de tal agente.

7.5.1.2. **Armonización de material eléctrico. Obligaciones que derivan para los Estados miembros de una directiva de armonización.**—La directiva del Consejo 73/23, concerniente a la armonización de legislaciones de los Estados miembros relativas al material eléctrico destinado a ser empleado en ciertos límites de tensión (285), adoptada en base al artículo 100 del Tratado CEE, y que tiene por objeto, considerando las diferentes concepciones de la seguridad a las que responden las disposiciones en vigor en los Estados miembros, permitir la libre circulación del material eléctrico destinado a ser empleado en ciertos límites de tensión, a reserva, sin embargo, de respetar determinadas exigencias de seguridad que la misma directiva prevé, en opinión del Tribunal expresada en decisión de 2 de diciembre de 1980 (286), se vería vaciada de su contenido si las autoridades nacionales competentes, en el ejercicio de la facultad que les está reservada en cuanto a la forma y a los medios para la aplicación de la directiva, no permanecieran dentro de los límites de apreciación fijados por la misma. En efecto, toda superación de esos límites sería susceptible de crear nuevas disparidades, y, por lo tanto, nuevos obstáculos a los intercambios, y de impedir, en consecuencia, la libre circulación de mercancías en un ámbito en el que el legislador comunitario había adoptado disposiciones para asegurarlo.

---

(283) Directiva del Consejo núm. 64/54 de 5 de noviembre de 1963, relativa a la armonización de legislaciones de los Estados miembros concerniente a los agentes conservadores que pueden ser empleados en los productos destinados a la alimentación humana (JOCE, 12 de 27 de enero de 1964, p. 161); y directiva del Consejo núm. 70/357 de 13 de julio de 1970, relativa a la armonización de legislaciones de los Estados miembros concerniente a las sustancias con efectos antioxígeno y que pueden ser empleadas en los productos destinados a la alimentación humana (JOCE, L 157 de 18 de julio de 1970, p. 31).

(284) As. 88/79, Ministère Public/Grunert, Rec. 1980-5, pp. 1827-1844, cdo. 11, y parte dispositiva.

(285) JOCE, L 77 de 26 de marzo de 1973, p. 29.

(286) As. 815/79, Cremonini y Vrankovich, Rec. 1980-8, pp. 3583-3633, cdo. 6.

**Presunción de conformidad del material eléctrico: Efectos.**—Cuando el material eléctrico importado en un Estado miembro contiene las marcas de conformidad otorgadas regularmente por los organismos notificados en el sentido de la directiva 73/23 anteriormente citada, el Tribunal, en la decisión también citada de 2 de diciembre de 1980 (287) subraya que, en ese caso existe una presunción de conformidad que excluye toda medida limitativa de la libre circulación de ese material por una autoridad judicial de un Estado miembro, incluso si ninguno de los Estados miembros hubiera designado los organismos competentes para la concesión de tales marcas. *Por lo tanto, en presencia de dicha presunción de conformidad, no se pueden adoptar medidas limitativas de la libre circulación de mercancías más que en el marco del procedimiento del artículo 9 de la misma directiva 73/23, por una autoridad administrativa interna, responsable en nombre del Estado miembro y competente para participar en el desarrollo de dicho procedimiento.*

**Competencias de la autoridad judicial en ausencia de la presunción de conformidad.**—Una autoridad judicial de un Estado miembro puede, basándose en las exigencias de su derecho interno, adoptar una medida limitativa de la libre circulación de un material eléctrico que no goza de una presunción de conformidad en el sentido del artículo 10 de la directiva 73/23 reiteradamente citada, en tanto que no vaya acompañado de un informe en el sentido del artículo 8, par. 2 de la misma directiva, *precisa el Tribunal en su ya citada decisión de 2 de diciembre de 1980 (288).* Pero, en cambio, la autoridad judicial de un Estado miembro no dispone de esta competencia en otras circunstancias en las que se apliquen tanto el derecho como los procedimientos comunitarios.

## 7.6. Política fiscal.

### 7.6.1. Impuestos interiores.

**7.6.1.1. Concesión de ventajas fiscales a los productos nacionales y extensión a los productos importados de otros Estados miembros: Condiciones.**—En la decisión prejudicial de 30 de octubre de 1980 (289), el Tribunal ha señalado que la determinación, por la legislación de un Estado miembro, de un límite de producción máximo, establecido como condición para la admisión a los productores de otros Estados miembros al beneficio de una reducción del tipo de imposición es conforme a las exigencias del artículo 95 TCEE, cuando este límite corresponda, globalmente, al límite máximo fijado en relación con los productores nacionales para la misma ventaja fiscal.

**7.6.1.2. Concesión de ventajas fiscales a los productos nacionales.**—En la decisión prejudicial de 30 de octubre de 1980 (290), el Tribunal comunitario, como

(287) *Ibidem*, cdo. 12, y parte dispositiva.

(288) *Ibid.*, cdos. 19 y 22, y parte dispositiva.

(289) As. 26/80, Rec. 1980-7, pp. 3469-3499, cdo. 16, y parte dispositiva.

(290) As. 26/80, Rec. 1980-7, pp. 3469-3499, cdo. 9, y parte dispositiva.

ya había señalado en una decisión anterior (291), ha declarado que en el estado actual de la evolución del Derecho comunitario y en ausencia de una unificación o armonización de las disposiciones pertinentes, el derecho comunitario no prohíbe a los Estados miembros conceder ventajas fiscales, bajo forma de exoneración o reducción de derechos, a ciertos productos o categorías de productos. Sin embargo, según las exigencias del artículo 95 del TCEE, tales regímenes de favor deben ser extendidos sin discriminación a los productos originarios de otros Estados miembros que respondan a las mismas condiciones.

**7.7. Política Social.**

**7.8. Política de transportes.**

**8. CUESTIONES PROCESALES**

**8.1. Cuestiones generales.**

**8.1.1. Tribunal de Justicia y jurisdicciones nacionales: cooperación judicial.—** En el marco de la cooperación judicial instituida por el artículo 177, por la cual jurisdicciones nacionales y Tribunal de Justicia, en el orden de sus competencias propias, son llamados a contribuir directa y recíprocamente en la elaboración de una decisión con vistas a asegurar la aplicación uniforme del Derecho comunitario en el conjunto de los Estados miembros, el Tribunal puede deducir de la redacción de la cuestión planteada y de los datos expuestos por el juez nacional, los elementos de Derecho comunitario necesarios para que éste pueda, resolver, de conformidad con el Derecho comunitario el problema jurídico que se le ha sometido (292).

**8.1.2. De limitación de ámbitos procedimentales comunitario y nacional en materia de competencia.—** En su sentencia de 10 de julio de 1980 (293), el Tribunal declara que, acuerdo con el criterio establecido en su sentencia de 30 de enero de 1974 (294), las prohibiciones de los artículos 85-1 y 86 TCEE, al prestarse, por su propia naturaleza, a producir efectos directos en las relaciones entre particulares, originan directamente derechos para los sujetos que deberán garantizar las jurisdicciones nacionales. Denegar su competencia conforme el artículo 9 del reglamento núm. 17/62 sería privar a los particulares de unos derechos que el propio Tratado les reconoce. Por lo que la adopción por la Comisión de un procedimiento, en aplicación de los artículos 2, 3 ó 6 del reglamento 17/62 no puede dispensar a una jurisdicción nacional de pronunciarse.

[291] Sentencia de 10 de octubre de 1978, as. 148/77, Rec. 1978, p. 1787.

[292] Sentencia de 4 de diciembre de 1980, as. 54/80, Rec. 1980-8, pp. 3673-3686, cdo. 4.

[293] As. 37/79, Rec. 1980-6, pp. 2481-2509, cdos. 13 y 14.

[294] As. 127/73, Rec. 1974, p. 51.

En estas hipótesis, lo que sí puede hacer la jurisdicción nacional es suspender su pronunciamiento en espera de la actuación de la Comisión.

**8.1.3. Competencias litigiosas de las jurisdicciones nacionales.**—En el asunto 130/79 (295), el Tribunal ha señalado que los litigios relativos a la restitución de montantes percibidos por cuenta de la Comunidad entran dentro de la competencia de las jurisdicciones internas y deben ser resueltos por éstas aplicando su Derecho nacional, en fondo y forma, en la medida en que el Derecho comunitario no disponga otra cosa en la materia. En ausencia de reglamentación comunitaria en ese ámbito, la necesaria remisión a las legislaciones nacionales se halla, sin embargo, sometida a limitaciones, cuya necesidad ha sido reconocida, en el sentido de que la aplicación de la legislación nacional debe hacerse de manera no discriminatoria en relación con los procedimientos destinados a solucionar litigios del mismo tipo, pero puramente nacionales y que las modalidades de procedimiento no pueden llevar a hacer prácticamente imposible el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho comunitario.

**8.1.4. Control judicial y secreto médico.**—El Tribunal, ante un recurso dirigido contra una decisión de denegación de admisión de un candidato a funcionario por ineptitud física, si bien no puede substituir la apreciación de los médicos por la suya propia, en cuestiones de ámbito específicamente médico, sí debe controlar si el procedimiento de reclutamiento de funcionarios se ha desarrollado dentro de la legalidad, y debe, por lo tanto, apreciar si el candidato reúne las condiciones requeridas por el artículo 28, e) del estatuto de funcionarios, para el ejercicio de sus funciones, para lo que ha de examinar si dispone de todas las informaciones pertinentes para formular su decisión. Y en este sentido, continúa el Tribunal en sentencia de 10 de junio de 1980 (296), la negación a dar cualquier clase de información en base al historial médico, y la alegación, por los médicos de confianza de la Comisión, del secreto profesional, incluso cuando el interesado los ha liberado de la obligación de guardarlo, tiene por efecto imposibilitar que el Tribunal ejerza el control jurisdiccional que le está confiado por el Tratado y el estatuto de funcionarios.

**8.1.5. Notificación de una decisión y prueba de la misma.**—Al corresponder a la Comisión la prueba de la notificación y de la fecha de la decisión que responde a una reclamación, como la contemplada en el artículo 91, par. 3 del estatuto de funcionarios, y al no poder esta institución dar una prueba completa de las mismas, en una materia tan importante como la destitución de oficio de un funcionario, precisa el Tribunal en sentencia de 5 de junio de 1980 (297), la duda que subsiste en lo que respecta al momento a partir del cual empieza a contarse el plazo del recurso, debe beneficiar al funcionario demandante.

---

(295) Sentencia de 12 de junio de 1980, Rec. 1980-5, pp. 1887-1913, cdos. 11, 12 y 14, y parte dispositiva.

(296) As. 155/78, M./Comisión, Rec. 1980-5, pp. 1797-1825, cdos. 14 y 20.

(297) As. 108/79, Belfiore/Comisión, Rec. 1980-5, pp. 1769-1792, cdo. 7.



**8.1.6. Acto que da origen a un recurso.**—El Tribunal, en sentencia de 18 de diciembre de 1980 (298), establece que si una decisión explícita de la Administración que deniega una reclamación del demandante, dirigida contra la decisión implícita anterior de denegación de la Administración, no aporta nada nuevo en relación con la denegación anterior implícita, constituye únicamente un acto confirmativo del anterior, y no puede ser objeto de un nuevo recurso, distinto del dirigido contra la decisión implícita de denegación.

**8.1.7. Plazos del recurso.**—Al ser los plazos del recurso de orden público, corresponde al Tribunal examinar, incluso de oficio, si han sido respetados, y el recurso se ha interpuesto fuera de los plazos establecidos en el artículo 91, par. 3 del estatuto de funcionarios, señala el Tribunal en sentencia de 5 de junio de 1980 (299).

**8.1.8. Medidas provisionales: improcedencia.**—En el asunto 258/80 R (300), el Presidente del Tribunal ha rechazado la petición de medidas provisionales solicitadas por el demandante, ya que en un procedimiento de urgencia, tales medidas han de tener un vínculo directo con la decisión objeto del recurso principal, y en aquel caso no aparecían ni urgentes ni necesarias, por cuanto tendían a modificar, en provecho exclusivo del demandante, una decisión general.

En este mismo orden de cosas, en los asuntos acumulados 161 y 162/80 R (301), el Presidente del Tribunal no ha considerado necesario resolver sobre la petición de medidas provisionales solicitadas por unos funcionarios contra unas decisiones de la Comisión sobre movimientos de personal y contra las que éstos habían reclamado de acuerdo con el artículo 90 del estatuto de funcionarios, por cuanto según las observaciones de la memoria de la Comisión, confirmadas en la audiencia, ésta no tenía por el momento la intención de adoptar una decisión de cambio de destino, la cual permitiría a los demandantes presentar las reclamaciones y recursos previstos por el estatuto.

**8.1.9. Derecho de intervención de todas las instituciones comunitarias.**—En las sentencias de 29 de octubre de 1980 (302), ha señalado el Tribunal que el artículo 37, párrafo 1, del estatuto del Tribunal de Justicia CEE prevé un mismo derecho de intervención para todas las instituciones de la Comunidad, no pudiéndose restringir a alguna de ellas, el ejercicio de este derecho sin afectar a su posición institucional, querida por el Tratado y, en particular, por el párrafo 1 del artículo 4. Además, este derecho a intervenir reconocido a las instituciones no está sometido a la condición de la existencia de un interés a actuar.

(298) As. ac. 156/79 y 51/80, Gratreau/Comisión, Rec. 1980-8, pp. 3943-3968, cdos. 9 y 10.

(299) As. 108/79, Belfiore/Comisión, Rec. 1980-5, pp. 1769-1792, cdo. 3.

(300) Auto de 16 de diciembre de 1980, Rec. 1980-8, pp. 3867-3880, cdos. 16 y 17 y 21 y 22.

(301) Auto de 31 de julio de 1980, Rec. 1980-6, pp. 2655-2660, cdos. 11 y 12.

(302) As. 138/79, Rec. 1980-7, pp. 3333-3391, cdos. 19 a 21; as. 139/79, Rec. 1980-7, pp. 3393-3426, cdos. 19 a 21.

**8.1.10. Violación del secreto profesional.**—En su sentencia de 29 de octubre de 1980 (303), el Tribunal de Justicia, ante una acusación a la Comisión de violación del secreto profesional, entra en la aclaración de este concepto.

Así, entiende que cualquier tipo de información que tenga el carácter de secreto profesional, aunque se haya comunicado a una asociación por parte de sus miembros, habiendo perdido de esta forma este carácter entre ellos, no lo pierde, respecto de terceros. En la hipótesis de que dicha asociación tramite tales datos a la Comisión en el marco de un procedimiento entablado de acuerdo con el reglamento 17/62, la Comisión no podría invocar las disposiciones de los artículos 19 y 20 de este reglamento para justificar la transmisión de estos datos a terceros reclamantes. En efecto, el artículo 19-2, sólo atribuye a éstos un derecho a ser oídos y no el derecho a recibir informaciones confidenciales.

De todas formas, en el asunto a que se refiere la presente sentencia, aunque los datos a que se alude se considerasen secreto profesional, y su comunicación por la Comisión a terceros fuese constitutiva de infracción de las normas citadas, esta irregularidad del procedimiento sólo supondría la anulación en todo o en parte de la decisión en el caso en que se estableciera que en ausencia de esta irregularidad la decisión impugnada habría tenido un contenido diferente.

**8.1.11. Respeto de los derechos de la defensa.**—Respecto a esta cuestión, en relación con la postura de la Comisión, contestada por las otras partes, de negarse a comunicar el expediente en que se fundaba su decisión, el Tribunal de Justicia en su sentencia de 29 de octubre de 1980 (304), reitera la argumentación que ya había sostenido en su sentencia de 13 de febrero de 1979 (305), donde establecía que era suficiente con que la comunicación de los cargos enunciara, aunque fuese someramente, pero de forma clara, los hechos esenciales en los que se basara la Comisión, siempre a condición de que proporcionase los elementos necesarios para la defensa en el curso del procedimiento.

El hecho de que la Comisión denegara la comunicación del expediente, no se podría invocar para la obtención de la anulación de la decisión, puesto que las reclamaciones del expediente realizadas una vez adoptada la decisión no tendrían ninguna incidencia en el desarrollo del procedimiento.

También en relación con el tema de los derechos de la defensa, en su sentencia de 26 de junio de 1980 (306), el Tribunal precisa que el ejercicio del derecho a ser oído por la Comisión antes de la adopción de una decisión, entendido como un derecho de defensa, se inscribe esencialmente en el contexto de los procedimientos judicial o administrativo entablados para hacer cesar una infracción o para constatar una incompatibilidad legal, tal como los procedimientos previstos en el reglamento 99/63 de la Comisión de 25 de julio de 1963 (307). Por el contrario, el procedimiento de verificación que está previsto en el artículo 14 del

[303] Asuntos acumulados 209 a 215 y 218/78, Rec. 1980-7, pp. 3125-3331, cdos. núms. 46 y 47.

[304] Asuntos acumulados 209, a 215 y 218/78, Rec. 1980-7, pp. 2125-3331, cdos. núms. 36 a 40.

[305] As. 85/76, Rec. 1979, p. 461.

[306] As. 136/79, Rec. 1980-5, pp. 2033-2070, cdo. núm. 21.

[307] JO, 1963, L 127.

reglamento 17/62 no pretende hacer cesar una infracción ni constatar una incompatibilidad legal, sino que únicamente tiene por objeto permitir a la Comisión recoger la documentación necesaria para verificar la realidad y el alcance de una determinada situación de hecho y de derecho. Sólo en el caso en que la Comisión estime que los elementos de apreciación así obtenidos justifiquen la apertura de un procedimiento en el sentido del reglamento 99/63, la empresa o asociación de empresas afectada deberá ser oída antes de la adopción de cualquier decisión, de acuerdo con el artículo 19-1.º del reglamento 17/62 y de las disposiciones del reglamento 99/63.

**8.1.12. Procedimiento de urgencia y perjuicios irreversibles.** En el asunto 258/80 R (308), el Presidente del Tribunal ha señalado que la competencia para suspender o derogar una decisión general del Tratado CEEA, no corresponde al juez en el marco de este procedimiento de urgencia, más que en circunstancias excepcionales y, si aparece que en defecto de adoptar las medidas solicitadas, el demandante sufriría un perjuicio hasta tal punto grave e irreversible que no podría ser reparado, incluso si el acto impugnado en el litigio principal fuera anulado.

En similar orden de cosas, por auto de 2 de julio de 1980 (309), el Presidente de la segunda sala del Tribunal restringe el ámbito de su examen sólo a los motivos susceptibles de afectar a la cuestión de saber si hay urgencia y si la aplicación inmediata de la decisión atacada pudiera entrañar consecuencias irreversibles antes de que se decida sobre el fondo de la cuestión.

## 8.2. Procedimiento administrativo.

**8.2.1. Diferenciación entre una decisión de exención y una carta administrativa de carácter informativo.**—En su sentencia de 26 de junio de 1980 (310), el Tribunal de Justicia establece en las decisiones de exención adoptadas de acuerdo con el artículo 85-3.º, crean derechos en el sentido de que las partes en un acuerdo que haya sido objeto de tal apreciación, pueden oponerle a terceros, mientras que una carta administrativa de la Comisión no puede tener nunca tales efectos.

**8.2.2. Certificación negativa de la Comisión y carta firmada por un funcionario: alcance de ambos actos.**—En su sentencia de 11 de diciembre de 1980 (311), el Tribunal de Justicia declara que la decisión de certificación negativa, adoptada por la Comisión a petición de las empresas interesadas, según el artículo 2 del reglamento 17/62, tiene respecto de los destinatarios el efecto de ver reconocido su derecho a poner en práctica, en las condiciones que fije la Comisión, un

(308) Auto de 16 de diciembre de 1980, Rec. 1980-8, pp. 3867-3880, cdo. 9.

(309) As. 129/80, R., Rec. 1980-6, pp. 2135-2140.

(310) As. 31/80, Rec. 1980-8, pp. 3775-3805, cdos. núms. 22 y 23.

(311) As. 31/80, Rec. 1980-8, pp. 3775-3805, cdo. núm. 8 y 2.º párrafo, parte dispositiva.

acuerdo, una entente o una práctica concertada, resultando tal derecho oponible a terceros y ante las jurisdicciones nacionales.

En cambio, una carta firmada por un funcionario de la Comisión indicando que no existe fundamento para que ésta intervenga de acuerdo con el artículo 85-1.º TCEE contra un sistema de distribución que le haya sido notificado, no constituye una exención en el sentido del artículo 85-3.º TCEE, no es oponible a terceros y no vincula a las jurisdicciones nacionales. Sólo constituye un elemento de hecho que puede tenerse en cuenta por parte de las jurisdicciones nacionales en el examen del sistema en cuestión.

**8.2.3. Efectos de una carta administrativa de la Comisión respecto de la validez provisional de un acuerdo entre empresas.**—En su sentencia de 10 de julio de 1980 (312), el Tribunal de Justicia establece que una carta administrativa de la Comisión en que se notifica al interesado la opinión de la Comisión de que no tiene por qué intervenir de acuerdo con el artículo 85-1 respecto de contratos notificados, tiene por efecto poner término al período de validez provisional del que se benefician a partir de su notificación los acuerdos concluidos antes del 13 de marzo de 1962, que se hayan notificado en los plazos previstos en el artículo 5-1 del reglamento 17/62, o que estuvieran dispensados de notificación. Las apreciaciones expresadas en esta carta no vinculan a la jurisdicción nacional, pero constituyen un elemento de hecho que puede tenerse en cuenta en el examen de la conformidad de los contratos en cuestión con las disposiciones del artículo 85.

**8.2.4. Procedimiento de liquidación de deudas: Validez de los documentos probatorios.**—El gobierno belga ha interpuesto una demanda de anulación contra una decisión de la Comisión alegando, para ello, el desconocimiento por ésta del valor probatorio de los documentos producidos por la parte demandada.

La razón de ello estriba en que, mientras las autoridades belgas han admitido el pago de restituciones diferenciadas en base a documentos de conocimiento de embarque, cuyas declaraciones son idénticas a las de las licencias de exportación, con la doble condición de que tales conocimientos de embarque sean CIF con cláusulas «freight prepaid» y que hayan sido librados por un agente marítimo reconocido por la Compañía marítima de Amberes —lo que para el demandante constituye no sólo un título de transporte, sino que indica también la garantía de su llegada a destino hecha por el agente marítimo al exportador— la Comisión, por el contrario, considera que un conocimiento de embarque, incluso con cláusula «freight prepaid» no constituye, en sí, prueba alguna de la llegada a destino de la mercancía en el sentido exigido por la reglamentación comunitaria.

El Tribunal, en la sentencia de 25 de noviembre de 1980 (313), recuerda su jurisprudencia sobre este punto (314), manifestando que es necesario, para que pueda ser pagada la restitución diferenciada, que la mercancía haya pasado la

(312) As. 99/79, Rec. 1980-6, pp. 2511-2543, cdo. núm. 18.

(313) As. 820/79, Rec. 1980-8, pp. 3537-3556, cdos. 1 a 9, y parte dispositiva.

(314) Sentencia de 2 de junio de 1976, as. 125/75, Rec. 1976, pp. 771 y ss.

frontera y puesta en libre circulación en el circuito económico del país de destino.

Y ha precisado que la prueba de si las mercancías han alcanzado este territorio no puede, pues, recibir una respuesta si no es en base a criterios objetivos.

El Tribunal, en el caso de autos, estima que la parte demandante no está en condiciones de precisar el alcance de la obligación de garantía que pesaría sobre esta asociación o sobre el agente marítimo reconocido por ésta en lo que se refiere a probar la llegada a destino de la mercancía, lo que determina al Tribunal a no admitir la alegación de la parte actora.

**8.2.5. Solicitud de informes por la Comisión para la verificación de hechos.—**

En su sentencia de 26 de junio de 1980 (215), el Tribunal establece que en base al reglamento 17/62 y, más concretamente, a sus artículos 11, párrafos 2, 3 y 5 y 14, párrafos 2 y 3, la Comisión puede exigir información y proceder a las verificaciones que estime necesarias para clarificar los acuerdos, en cumplimiento de la función que se le confiere de vigilar el cumplimiento de las normas de competencia en el mercado común.

En concreto, el artículo 14 establece que la Comisión puede proceder a realizar verificaciones, sin adoptar una decisión, únicamente por mandato escrito a sus agentes. Ahora bien, el ejercicio de este poder de verificación no excluye que, con posterioridad, pueda proceder a adoptar una decisión siempre que requiera previamente la información necesaria mediante solicitud dirigida a los interesados y fije con precisión los elementos esenciales que tal solicitud debe contener.

**8.2.6. Decisiones preparatorias de la decisión de destitución de oficio.—**Según el artículo 40, par. 4, letra d) del estatuto de funcionarios, el funcionario que al terminar un permiso por asuntos propios rechaza por dos veces un puesto que la Comunidad le ofrece puede ser destituido de oficio. De lo que resulta, hace notar el Tribunal en la sentencia de 5 de junio de 1980 (316), que los actos que constatan este rechazo, no constituyen más que decisiones preparatorias de la decisión de destitución de oficio de manera que su eventual ilegalidad puede ser alegada al interponer un recurso contra dicha destitución.

**8.2.7. Improcedencia de la suspensión de ejecución de un acto de una institución.—**En virtud del artículo 83,2 del reglamento de procedimiento, una demanda de sobreseimiento de la ejecución de un acto de una institución, que constituye el objeto de un recurso contra el fondo del asunto interpuesto ante el Tribunal, sólo puede ser admitida si se reúnen las circunstancias que establecen la urgencia y si los supuestos de hecho y de derecho invocados por la demandante justifican, a primera vista, la demanda. En el caso de autos, habiendo sido rechazado, por aplicación del artículo 92,1 del reglamento de procedimiento, el recurso inter-

(315) As. 136/79, Rec. 1980-5, pp. 2033-2070, cdos. 9 y 11.

(316) As. 108/79, Belfiore/Comisión, Rec. 1980-5, pp. 1769-1792, cdo. 9.

puesto por la demandante contra el fondo del asunto al mismo tiempo que la demanda de sobreseimiento, el Tribunal (317) ha rechazado igualmente esta demanda.

**8.2.8. Acto que da origen a una reclamación.**—El artículo 90, par. 1 del estatuto de funcionarios dispone que toda persona contemplada en el estatuto tiene la facultad de solicitar de la autoridad con poder de nombramiento, que tome una decisión a su respecto, y que es la decisión explícita o implícita de denegación, la que abre la posibilidad de una reclamación administrativa en el sentido del artículo 90, par. 2 del estatuto, observa el Tribunal en sentencia de 16 de octubre de 1980 (318). De este mecanismo en dos fases establecido en el estatuto, resulta que en el caso de un acto de carácter general destinado a ser aplicado mediante una serie de decisiones individuales que afectan a numerosos funcionarios de una institución, la no aplicación de esta medida de carácter general a un caso particular no podría ser considerada como una decisión, ni siquiera implícita, de denegación a una demanda como la prevista por el artículo 90, par. 1.

**8.2.9. Reclamación administrativa previa al recurso: Naturaleza.**—El Tribunal, en sentencia de 21 de octubre de 1980 (319), concluye que el miembro de una institución de la Comunidad que haya adoptado, como autoridad con poder de nombramiento, una decisión lesiva para un funcionario, no está obligado a abstenerse de participar en la deliberación del colegio sobre la reclamación hecha por tal funcionario contra la decisión en cuestión. Ya que tanto de la naturaleza del procedimiento de reclamación como de la combinación de los párrafos 1 y 2 del artículo 90 del estatuto de funcionarios, se desprende que este procedimiento no constituye un procedimiento de apelación, sino que tiene por objeto obligar a la autoridad de la que depende el funcionario, a reconsiderar su decisión a la luz de las eventuales objeciones de éste.

**8.2.10. Improcedencia de una reclamación administrativa previa al recurso.**—Considerando la naturaleza del informe de evaluación contemplado en el artículo 43 del estatuto de funcionarios, que expresa la opinión libremente formulada de los encargados de su redacción y no la apreciación de la autoridad con poder de nombramiento, la introducción de una reclamación formal en el sentido del artículo 90 del estatuto, no aparece como un requisito previo necesario para la interposición de un recurso contencioso dirigido contra el informe de evaluación observa el Tribunal en sentencia de 3 de julio de 1980 (320), por lo tanto se puede interponer el recurso desde el momento en que dicho informe puede ser considerado como definitivo.

**8.2.11. Decisión única de la Comisión respecto de una pluralidad de reclamaciones en un procedimiento único.**—En su sentencia de 29 de octubre de 1980 (321),

(317) Auto de 9 de junio de 1980, as. 123/80, pp. 1793-1796, Rec. 1980-5, cdos. 1 y 2.

(318) As. 147/79, Hochstrass/Tribunal de Justicia, Rec. 1980-7, pp. 3005-3027, cdo. 3.

(319) As. 101/79, Vecchioli/Comisión, Rec. 1980-7, pp. 3069-3105, cdos. 30 y 31.

(320) As. ac. 6 y 97/79, Grassi/Comisión, Rec. 1980-6, pp. 2141-2170, cdo. 15.

(321) Asuntos conjuntos 209 a 215 y 218/78, Rec. 1980-7, pp. 3125-3331, cdos. 28 a 35 y 67 a 70.

el Tribunal de Justicia declaraba que no existe obstáculo para que la Comisión adopte una decisión única respecto de una misma infracción a una norma de competencia respecto de la cual se haya entablado una pluralidad de reclamaciones.

La Comisión había entablado tres procedimientos distintos y los había reunido en una decisión sin motivar, en la que, no obstante, se diferenciaba uno de otro.

El Tribunal de Justicia estimó que en base a los términos del artículo 2, párrafo 1 del reglamento 99/63 de la Comisión, que establece que «la Comisión comunicará por escrito a las empresas y asociaciones de empresas los cargos considerados en su contra» y del artículo 4 de este mismo reglamento, que dice que «en sus decisiones la Comisión no tomará en consideración contra las empresas y asociaciones de empresas destinatarias más que los cargos respecto de los cuales éstas hayan tenido ocasión de hacer conocer sus posiciones», resultaba que la Comisión no debe considerar en su decisión más que los cargos comunicados por escrito a las empresas y asociaciones afectadas a las que se haya otorgado la facultad de hacer constar su posición. En cambio, nada se opone a que se adopte una única posición respecto de una misma infracción que sea objeto de varias reclamaciones depositadas sucesivamente en el curso de un mismo procedimiento.

Aunque la decisión no debe constituir necesariamente una copia de la exposición de cargos, sí debe permitir a todos los destinatarios distinguir con precisión aquellos que se han tenido en cuenta en su contra.

### 8.3. Procedimiento Judicial.

**8.3.1. Recurso de plena jurisdicción: alcance.**—El Tribunal, en sentencia de 5 de junio de 1980 (322), afirma que, al tratarse el recurso contemplado en el artículo 91, par. 1 del estatuto de funcionarios de un recurso de plena jurisdicción, el Tribunal puede no sólo anular la decisión de una institución, sino además, si hay lugar para ello, condenar de oficio a la institución demandada al pago de una indemnización por el daño moral causado por su falta de servicio.

**8.3.2. Admisibilidad de un recurso e interés de parte.**—Un recurso de un funcionario dirigido contra una decisión de una institución de la Comunidad de no admitirlo como tal por razones de ineptitud psíquica, sigue siendo admisible en el caso de que dicho aspirante a funcionario sea admitido en otra institución de la Comunidad, subraya el Tribunal en sentencia de 10 de junio de 1980 (323), y sigue teniendo interés en actuar en justicia, pues en cualquier caso, tendrá interés en que se suprima toda huella de una declaración de ineptitud psíquica. Es decir, que el demandante seguiría teniendo interés en que se reconociese la eventual ilegalidad de la opinión de ineptitud de que ha sido objeto.

En esta misma línea, la Alta Jurisdicción ha señalado que las respuestas de la Comisión a las diferentes reclamaciones hechas por un funcionario contra una

[322] As. 24/79, Oberthür/Comisión, Rec. 1980-5, pp. 1743-1767, cdo. 14.

[323] As. 155/78, M/Comisión, Rec. 1980-5, pp. 1797-1825, cdos. 5 y 6.

misma decisión no son más que actos confirmatorios de las decisiones anteriores, señala el Tribunal en sentencia de 11 de julio de 1980 (324), y, por lo tanto, no pueden tener por efecto abrir un nuevo plazo del recurso contencioso a favor del funcionario demandante.

**8.3.3. Actos susceptibles de abrir el plazo de un recurso y actos confirmatorios de éstos.**—Un acto que no contiene ningún elemento nuevo con relación a un acto anterior, constituye un únicamente confirmativo de éste puntualiza el Tribunal en sentencia de 10 de diciembre de 1980 (325), por lo que no puede, por esta razón, tener por efecto la apertura de un nuevo plazo de recurso, en favor del destinatario del acto anterior.

**8.3.4. Demanda inadmisibile por incompetencia manifiesta del Tribunal.**—En los términos del artículo 92,1 del reglamento de procedimiento «cuando el Tribunal es manifiestamente incompetente para conocer de una demanda que se le plantea conforme al artículo 38,1, el Tribunal puede declarar esta demanda inadmisibile por vía de auto motivado. Esta decisión puede adoptarse antes de la comunicación de la demanda a la parte contra la que va dirigida». Por auto de 9 de junio de 1980 (326), el Tribunal ha señalado que procede aplicar esta disposición en el caso de autos. De la redacción del artículo 21 de la reglamentación sobre riesgos de accidente y de enfermedad profesional, se desprende con evidencia que la notificación al funcionario interesado del proyecto de decisión que la autoridad competente se propone adoptar es un acto puramente preparatorio. Se trata, además, de una formalidad cuyo fin exclusivo es el de salvaguardar los derechos del funcionario interesado permitiéndole hacer conocer sus objeciones y eventuales motivos y solicitar el dictamen de una comisión médica. De ello resulta claramente que estando dirigido contra un acto puramente preparatorio que el demandante no tiene ningún interés en impugnar, el recurso es manifiestamente inadmisibile y el Tribunal es manifiestamente incompetente para conocer del mismo, de manera que procede descartarlo sin más.

**8.3.5. Denegación de medidas provisionales.**—En el procedimiento de urgencia planteado ante el Tribunal comunitario y que pretende obtener una modificación de la composición de la comisión médica constituida en aplicación del artículo 23 de la reglamentación relativa a la cobertura de riesgos de accidente y de enfermedad profesional de los funcionarios de las Comunidades europeas, el Tribunal comunitario señala, en auto de 3 de noviembre de 1980 (327), que el demandante no ha podido establecer la inminencia de un perjuicio como consecuencia de la designación del experto médico de la Comisión en la comisión médica ya citada, ya que la salvaguarda de sus intereses se encuentra debidamente asegurada por la presencia, en la comisión médica, de un médico de su confianza, y por el hecho

(324) As. 103/79, Moat/Comisión, Rec. 1980-6, pp. 2779-2800, cdos. 9 a 11.

(325) As. 23/80, Grasselli/Comisión, Rec. 1980-8, pp. 3709-3729, cdo. 18.

(326) As. 123/80, Rec. 1980-5, pp. 1789-1792, cdo. 1 y 2.

(327) As. 186/80 R, Suss/Comisión, Rec. 1980-8, pp. 3501-3508, cdos. 22 y 23.



de que el tercer experto médico debe ser designado de común acuerdo por el médico de confianza del demandante y por el designado por la Comisión. Como además el Tribunal estima que no hay urgencia para intervenir en esta fase, ya que el demandante podrá recurrir en su momento contra la decisión que tome la Comisión en base al informe de la comisión médica, el Tribunal deniega la concesión de las medidas provisionales solicitadas.

**8.3.6. Desistimiento de parte.**—Al haber decidido la Comisión, tras oír las razones alegadas por la demandante en el procedimiento de urgencia que se sigue ante el Tribunal comunitario, suspender su decisión de trasladar a la funcionaria demandante, ésta desiste en su demanda de urgencia, de lo que da constancia el Tribunal en auto de 31 de julio de 1980 (328), sobreseyendo el procedimiento.

**8.3.7. Desistimiento parcial del actor en un juicio de constatación de falta a sus obligaciones por un Estado miembro.**—Al no presentarse, por parte del gobierno italiano, la rendición de cuentas con los documentos justificativos de ayudas, a tanto alzado, suministrados por el FEOGA, para la reforma de las estructuras agrarias de producción y comercialización y, habiéndose prorrogado dicho plazo, el gobierno italiano no se ha ajustado al nuevo plazo, incoando la Comisión el procedimiento por faltas de los Estados miembros previsto en el artículo 169 CEE, enviando al gobierno italiano el dictamen motivado previsto en el párrafo 1 de dicho artículo. Al solicitar, el gobierno italiano, una nueva prórroga, la Comisión ha interpuesto el recurso ante el Tribunal de Justicia.

La audiencia ha sido pospuesta en varias ocasiones a petición del gobierno italiano con el acuerdo de la Comisión.

En el curso del procedimiento, el gobierno italiano ha presentado una rendición de cuentas parcial y la Comisión ha desistido de su recurso en las partes en que tal rendición de cuenta se ha producido, pero prosiguiendo el procedimiento por la cantidad que no ha sido objeto de rendición de cuentas.

El Tribunal, por su parte, ha tenido a bien en la sentencia de 10 de diciembre de 1980 (329), aceptar el desistimiento parcial de la parte actora y proseguirlo para el resto sin exigir nueva demanda.

**8.3.8. Costas procesales.**—No sería justo permitir a un funcionario, que ha ganado el caso y, por consiguiente, ha obtenido la anulación de la decisión de un tribunal de un concurso de no admitirlo al mismo, imponer a la Comisión los gastos de un procedimiento judicial, que el funcionario hubiera podido evitar si se hubiera molestado en informar al Tribunal del concurso del procedimiento paralelo que había iniciado con la Administración para obtener la clarificación de su situación administrativa. Por lo tanto, el Tribunal, en sentencia de 18 de

---

(328) As. 163/80 R. Jacobucci/Comisión. Rec. 1980-6, pp. 2661-2663, cdo. 3 a 6, y parte dispositiva.

(329) As. 140/78, Rec. 1980-8, pp. 3687-3708, cdos. 1 a 4.

diciembre de 1980 (330), y en el uso de las facultades que le concede el artículo 69, par. 3, línea 1, del reglamento de procedimiento, decide que cada una de las partes sufrague los gastos por ella realizados.

**8.3.9. Condena en costas.**—En la sentencia de 10 de diciembre de 1980 (331), el Tribunal ha fallado que en los términos del artículo 69,4 del reglamento de procedimiento la parte que desiste en un juicio, ha de ser condenada al pago de las costas, excepto si el desistimiento está justificado por la actitud de la otra parte.

Pese a que la Comisión, parte actora, en el caso de autos, haya desistido sólo en parte a las pretensiones de la demanda, por haberse avenido el gobierno italiano, parte demandada, a las exigencias contenidas en el dictamen motivado previsto en el artículo 169 TCEE, como requisito previo a la interposición de la demanda, en constatación de falta de un Estado miembro a las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado en el curso de procedimiento, el Tribunal condena sólo a la República italiana al pago de las costas.

**8.3.11. Criterios del Tribunal para determinar la suspensión de una decisión.**—En el procedimiento de urgencia que se desarrolla ante el Tribunal comunitario para pedir la suspensión de una decisión de la Comisión de traslado de un funcionario, cuya legalidad se impugna en el procedimiento principal, el Tribunal comunitario observa que al actuar en el procedimiento de urgencia se debe limitar a examinar únicamente los elementos que permiten establecer si existe la urgencia necesaria para suspender la decisión controvertida, y a apreciar si su aplicación inmediata, es decir, antes de que se resuelva sobre el fondo del asunto, puede implicar para el demandante daños irreversibles que no pudieran ser reparados si se declararan desproporcionados en relación con el interés de la Comisión en que, según el artículo 185 del Tratado CEE, se ejecuten sus decisiones incluso cuando son objeto de un recurso contencioso (332).

**8.3.11. Recurso de interpretación.**

**8.3.11.1. Funciones nacionales y comunitarias contempladas por el artículo 177.**—Si en el marco de reparto de funciones entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal comunitario resultante de la aplicación del artículo 177 CEE, compete a las jurisdicciones nacionales decidir sobre las preguntas y cuestiones planteadas, queda reservado a la jurisdicción comunitaria el establecer y deducir del conjunto de elementos que le suministre la jurisdicción nacional, todos los elementos del Derecho comunitario que requieran una interpretación o una aprecia-

(330) As. 797/79, Tiberghien/Comisión, Rec. 1980-8, pp. 3921-3942, cdo. 13.

(331) As. 140/78, Rec. 1980-8, pp. 3687-3708, cdos. 14 a 16, y parte dispositiva.

(332) Auto de 21 de agosto de 1980, as. 174/80 R, Reichardt/Comisión, Rec. 1980-7, pp. 2665-2669, cdo. 1.

ción de validez según la naturaleza y objeto del litigio, según ha expuesto el Tribunal en las decisiones de 15 de octubre de 1980 (333).

**8.3.11.2. Carácter de las decisiones de interpretación.**—En las sentencias de 10 de julio de 1980 (334), se ha señalado que la interpretación que, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 177, el Tribunal de Justicia da a una regla del Derecho comunitario, aclara y precisa, cuando sea necesario, la significación y el alcance de esta regla tal como debe o hubiera debido ser comprendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor. De esto resulta que la regla así interpretada debe ser aplicada por el juez nacional a las relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la decisión de interpretación, siempre que concurren las condiciones que permitan plantear ante las jurisdicciones competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha regla.

**8.3.11.3. Efecto en el tiempo de las decisiones de interpretación.**—Como ya se había reconocido en la sentencia de 8 de abril de 1976 (335), las sentencias de 10 de julio de 1980 (336), han señalado que es sólo a título excepcional como el Tribunal podría limitar la posibilidad de los interesados de invocar las disposiciones interpretadas y ello, por aplicación de un principio general de seguridad jurídica inherente al orden jurídico comunitario, que tiene en cuenta los graves perjuicios que su decisión puede acarrear para el pasado en las relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Sin embargo, semejante limitación no puede ser admitida más que en la misma decisión que decida sobre la interpretación solicitada. La exigencia fundamental de una aplicación uniforme y general del derecho comunitario implica que pertenece únicamente al Tribunal de Justicia decidir las delimitaciones en el tiempo de los efectos de su interpretación.

**8.3.12. Recurso de apreciación de validez.**

**8.3.12.1. Reparto de funciones entre las jurisdicciones nacionales y comunitarias.**—En las observaciones preliminares de la decisión de 15 de octubre de 1980 (337), el Tribunal sostiene que en las cuestiones planteadas por el juez «a quo» piden que se especifique cuál es el método correcto para calcular los montantes compensatorios monetarios, pero invitan también al Tribunal a pronunciarse sobre los métodos de cálculo empleados por la Comisión para determinar los montantes compensatorios que están en el fondo del litigio, lo que, según el Tribunal, de manera indirecta, demanda así una apreciación de validez de las dis-

(333) As. 4/79, Rec. 1980-7, pp. 2832-2882, cdos. 14 a 16 y As. 109/79, Rec. 1980-7, pp. 2883-2915, cdo. 14 a 16.

(334) As. 811/79, Rec. 1980-6, pp. 2545-2558, cdo. 6 y as. 826/79, Rec. 1980-6, pp. 2559-2577, cdo. 7.

(335) As. 43/75, Rec. 1976, p. 455.

(336) As. 811/79, Rec. 1980-6, pp. 2545-2558, cdos. 7 y 9; as. 826/79, Rec. 1980-6, pp. 2559-2577, cdos. 8 y 9.

(337) As. 145/79, Rec. 1980-7, pp. 2917-2949, cdos. 6 y 7.

posiciones reglamentarias que han servido de base a la Comisión para el establecimiento de los montantes compensatorios monetarios para los productos en causa.

Ello lleva al Tribunal a reiterar (338), la doctrina de que en el reparto de funciones entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal, la jurisdicción nacional puede decidir la pertinencia de las cuestiones a plantear, quedando reservado al Tribunal decidir, del conjunto de elementos suministrados por la jurisdicción nacional, los elementos de derecho comunitario que requieren interpretación o apreciación de validez, según el objeto del litigio.

**8.3.12.2. Efectos de una declaración de invalidez.**—Si el Tratado CEE no establece las consecuencias que cabe deducir de una declaración de invalidez en el cuadro de un recurso prejudicial, los artículos 174 y 176 CEE establecen reglas precisas relativas a los efectos de la anulación de un reglamento en el marco de un recurso directo.

Así el artículo 176 CEE dispone que la institución de la que emana el acto anulado está obligado a adoptar las medidas que comporta la ejecución de la decisión del Tribunal.

En este sentido, en el cuadro de un recurso prejudicial, el Tribunal se ha referido ya en diversas ocasiones a esta regla (339).

Pero en el caso de autos, sostiene el Tribunal, en la decisión de 15 de octubre de 1980 (340), por motivos de seguridad jurídica parece más adecuado la aplicación, por analogía, del artículo 174,2 CEE, que dispone que el Tribunal puede señalar qué efectos, de un reglamento declarado nulo, deben considerarse como definitivos.

El Tribunal justifica esta decisión en base a la consideración de que si por una parte la declaración de Invalidez podría dar lugar a un «recourrement» de los montantes pagados indebidamente por las empresas en los países de moneda débil y por las administraciones en los de moneda fuerte, habida cuenta de la falta de uniformidad de las legislaciones nacionales, ello podría dar lugar a diferencias de trato importantes y ocasionar nuevas distorsiones a la competencia; por otra parte, no se puede proceder a evaluar las desventajas económicas que resultan de la declaración de invalidez sin hacer apreciaciones que sólo a la Comisión compete hacer.

Por estas razones, el Tribunal declara que la invalidez de los reglamentos de la Comisión que fijan montantes monetarios compensadores no permite proceder a la revisión de la percepción o el pago de los montantes compensatorios monetarios efectuados por las autoridades nacionales, sobre la base de los reglamentos ilícitos, para el período anterior a la fecha de la presente sentencia.

(338) Cfr., entre otras, las decisiones de 15 de octubre de 1980, en los asuntos 4/79 y 109/79, Rec. 1980-7, pp. 3823-3882, cdos. 15 y 16, y Rec. 1980-7, pp. 2883-2915, cdos. 15 y 16.

(339) Cfr. sentencia de 19 de octubre de 1977, as. ac. 117/76 y 16/77, Rec. 1977, p. 1753 y 20/77, Rec. 1977, p. 1795, citados por el Tribunal en el considerando 44 de esta decisión.

(340) As. 4/9, Rec. 1980-7, pp. 2823-2882, cdos. 43 a 46, y parte dispositiva. As. 109/79, Rec. 1980-7, pp. 2883-2915, cdos. 43 a 46, y parte dispositiva, y as. 145/79, Rec. 1980-7, pp. 2917-2949, cdos. 51 a 53, y parte dispositiva, 3).

8.3.13. **Recurso de nulidad.**—En los asuntos acumulados 789 y 790/79 (341) ha declarado el Tribunal que el objetivo del artículo 173, párrafo 2 del Tratado CEE es principalmente evitar que, por la simple elección de la forma de un reglamento, las instituciones comunitarias pueden excluir el recurso de un particular contra una decisión que les afecte directa e individualmente, puesto que la elección de la forma no puede cambiar la naturaleza de un acto.

8.3.14. **Demanda de revisión de pensión: procedimiento.**—Un funcionario que quiere obtener una revisión de su pensión, en cualquier caso de error u omisión puede desde luego valerse de las disposiciones del artículo 41, par. 1 del anexo VIII del estatuto de funcionarios, solicitando, mediante reclamación y eventualmente mediante recurso, dicha revisión, afirma el Tribunal en sentencia de 10 de diciembre de 1980 (342), pero para que su reclamación y su recurso sean admisibles conforme a los artículos 90 y 91 del estatuto de funcionarios, el funcionario debe ejercer su derecho de acción dentro de los plazos fijados por estos mismos artículos, a partir del momento en que haya ocurrido un hecho nuevo que justifique una revisión o desde el momento en que el funcionario ha tenido efectivamente conocimiento de la existencia de tal hecho.

8.3.15. **Acto lesivo para un funcionario.**—El Tribunal, en sentencia de 10 de diciembre de 1980 (343), observa que debe ser considerado como acto lesivo para un funcionario, el balance detallado de sus derechos pecuniaros, que forma parte de una decisión de jubilación anticipada del interesado, ya que dicho balance define los efectos jurídicos de dicha decisión sobre la situación pecuniaria del interesado.

8.3.16. **Ausencia de acto lesivo.**—Para que un acto pueda ser calificado de acto lesivo, en el sentido del artículo 90, par. 2 del estatuto de funcionarios, es necesario que haya sido explícitamente adoptado por la autoridad con poder de nombramiento, o por delegación de ésta, señala el Tribunal en sentencia de 20 de noviembre de 1980 (344). En este sentido, un formulario impreso, sin firmar, que lleva una fórmula manuscrita lacónica, y desprovisto, por tanto, de toda motivación, no puede ser considerado como una manifestación expresa de voluntad administrativa, con efectos jurídicos, ni como «acto lesivo» en el sentido del artículo 90, párrafo 2 del estatuto.

Igualmente las propuestas y decisiones de las instancias competentes del Parlamento europeo respecto al establecimiento del presupuesto no son susceptibles de afectar la posición estatutaria de los funcionarios, observa el Tribunal en auto de 18 de noviembre de 1980 (345), y no pueden, por lo tanto, ser considerados como actos lesivos en el sentido de los artículos 90, párrafos 2 y 91, párrafo 1 del estatuto de funcionarios.

(341) Sentencia de 17 de junio de 1980, Rec. 1980-5, pp. 1949-1973, cdo. 7.

(342) As. 23/80, Grasselli/Comisión, Rec. 1980-8, pp. 3709-3729, cdo. 26.

(343) As. 23/80, Grasselli/Comisión, Rec. 1980-8, pp. 3709-3729, cdo. 16.

(344) As. 806/79, Gerin/Comisión, Rec. 1980-8, pp. 3515-3535, cdo. 4 y 5.

(345) As. 141/80, Macevicius/Parlamento, Rec. 1980-8, pp. 3509-3513.

## 9. RELACIONES EXTERIORES

**Campo de aplicación del artículo 234 del Tratado CEE.**—En la decisión prejudicial de 14 de octubre de 1980 (346), ha señalado el Tribunal que el artículo 234 del Tratado CEE tiene un alcance general y se aplica a todo convenio internacional, cualquiera que sea su objeto, susceptible de tener una incidencia sobre la aplicación del Tratado.

**Efectos del artículo 234 del Tratado CEE.**—El artículo 234 del Tratado CEE, teniendo por objeto remover el obstáculo que puede resultar para un Estado miembro de su adhesión a la Comunidad, en lo relativo a la ejecución de conveios anteriormente concluidos con terceros Estados, no podría tener por efecto modificar la naturaleza de los derechos que se derivan eventualmente de tales convenios. De ello resulta que esta disposición no tiene por efecto conferir a los particulares que invoquen un convenio concluido con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado o, llegado el caso, a la adhesión de un Estado miembro, derechos que las jurisdicciones nacionales de los Estados miembros deben salvaguardar. No tiene tampoco por efecto menoscabar los derechos que los particulares pudieran obtener de tal convención (347).

**Acuerdos anteriores al Tratado CEE: Derechos de terceros Estados y obligaciones de los Estados miembros y de las instituciones comunitarias.**—En la misma decisión prejudicial (348), el Tribunal, como ya había dicho en su sentencia de 27 de febrero de 1962 (349), ha señalado que el artículo 234 del Tratado CEE tiene por objeto precisar, conforme a los principios del Derecho internacional, que la aplicación del Tratado no afecta al compromiso del Estado miembro de respetar los derechos de terceros Estados resultantes de un convenio anterior, y de observar sus obligaciones correspondientes. Además, continúa el Tribunal, aunque el artículo 234 no se refiera más que a las obligaciones de los Estados miembros, faltaría a su objetivo si no implicara la obligación de las instituciones comunitarias de no obstaculizar la ejecución de los compromisos de los Estados miembros derivados de un convenio anterior, aunque esta obligación de las instituciones no consista más que en permitir que el Estado miembro observe los compromisos que le incumben en virtud del convenio anterior, sin vincular a la Comunidad con respecto al tercer Estado interesado.

(346) As. 812/79, Rec. 1980-7, pp. 2787-2821, cdo. 6.

(347) As. 812/79, Rec. 1980-7, *Ibid.*, cdo. 10.

(348) *Ibid.*, cdos. 8 y 9.

(349) As. 10/61, Comisión/República italiana, Rec. 1962, p. 7.

**COMISION Y TRIBUNAL EUROPEOS  
DE DERECHOS HUMANOS**

